

Revista

340

R

Revista de Ciencias Jurídicas / Universidad de Costa Rica. --
Nº 1 (1963). -- San José, C. R.: Litografía e Imprenta
LIL, S.A., 2011.
184 p. ; 152 x 222 mm.

v.

ISSN: 0034-7787

1. Ciencias Jurídicas. Publicaciones periódicas.
2. Publicaciones periódicas costarricenses.

Revista fundada en 1963

Revista registrada en los siguientes databank:

- Latindex directorio y catálogo
- Ulrich's Periodicals Directory
- Public Affairs Information Service Internacional
- Russian Academy of Sciences Bibliographies
- Index to Foreign Legal Periodicals

Se agradece la colaboración de la Escuela de Lenguas Modernas de la Universidad de Costa Rica en las personas de su Directora Dra. Gilda Pacheco Acuña; y, a la Profesora M.L. Carmen Carazo Coronado.

CONSEJO ASESOR Y EDITORIAL:

POR EL COLEGIO DE ABOGADOS:

Dra. Erika Hernández Sandoval	Presidenta
Lic. Alvaro Sánchez González	Coordinador de Enlace y Prosecretario
M.Sc. Christian Enrique Campos Monge	Vicepresidente
Licda. Ana Lorena Castro Corrales	Vocal 5

POR LA FACULTAD DE DERECHO:

Dr. Daniel Gadea Nieto	Decano
Dr. Alfredo Chirino Sánchez	Profesor
Dr. Jorge Enrique Romero Pérez	Profesor
Dr. Minor E. Salas	Profesor

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL:

Dra. Marcela I. Basterra	Argentina
Dr. Agustín Gordillo	Argentina
Dr. Rodrigo Polanco Lazo	Chile
Dr. Jorge Witker Velásquez	Chile
Dr. Jaime Santofimio Gamboa	Colombia
Dra. Josefina García García-Cervigón	España
Dr. Luciano Parejo Alfonso	España
Dra. María Paz Pous De la Flor	España
Dr. Juan Pérez Gálvez	España
Dr. Jaime Rodríguez Arana	España
Dr. Francois Collart-Dutilleul	Francia
Dr. Jorge Adame Goddard	México
Dr. Jorge Fernández Ruiz	México
Dr. Pedro López Elías	México
Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano	México
Dr. Karlos Navarro Medal	Nicaragua
Magister Carlos Gasnell Acuña	Panamá
Dra. Yoselyn Bermúdez Abreu	Venezuela
Dr. Allan Randolph Brewer Carías	Venezuela

Director y Editor

Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez

Hecho el depósito de ley

Impreso en Costa Rica por Litografía e Imprenta LIL, S.A.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 125, 2011, cuatrimestral.

ISSN: 0034-7787

Dirección: Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.
San José (Costa Rica) América Central.

Dirección de la revista digitalizada:

www.ijj.derecho.ucr.ac.cr

<http://cijul.ucr.ac.cr>

www.latindex.ucr.ac.cr

© Universidad de Costa Rica (Facultad de Derecho - Editorial Universitaria).
Colegio de Abogados.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

COLEGIO DE ABOGADOS

REVISTA
DE
CIENCIAS JURIDICAS

125

SAN JOSE, COSTA RICA
2011
MAYO - AGOSTO
(Cuatrimestral)

JUNTA DIRECTIVA
COLEGIO DE ABOGADOS

2011

Presidenta:

Dra. Erika Hernández Sandoval

Vicepresidente:

MSc. Christian Enrique Campos Monge

Secretario:

Licdo. Ronald Eduardo Segura Mena

Prosecretario:

Lic. Alvaro Sánchez González

Tesorero:

Dr. Enrique Rojas Solís

Vocal I:

Licda. Jeannette Arias Meza

Voca II:

Licda. Nazira Merayo Arias

Vocal III:

MSc. Juan Carlos Brenes Vargas

Vocal IV:

MSc. Cristina Gómez Fonseca

Vocal V:

Licda. Ana Lorena Castro Corrales

Fiscal:

Licda. Vivian Wyllins Soto

AUTORIDADES
UNIVERSITARIAS

Rectora:

Dra. Yamileth González García

Director Consejo Universitario:

Dr. Alberto Cortés Ramos

Vicerrectora de Docencia:

Dra. Libia Herrero Uribe

Vicerrector de Investigación:

Dr. Henning Jensen Pennington

Vicerrectora de Acción Social:

Dra. María Pérez Yglesias

Vicerrector de Administración:

M.Sc. Héctor González Morera

Vicerrector de Vida Estudiantil:

M.Sc. Carlos Villalobos Villalobos

Decana Sistema de Estudios de Posgrado

Dra. Gabriela Marín Raventós

Coordinador de la Comisión Editorial:

M.Sc. Julián Monge-Nájera

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. Daniel Gadea Nieto

PRESENTACION

Se publican artículos en el campo del Derecho económico internacional, constitucional, registral, administrativo e internacional.

Se editan las reseñas bibliográficas.

El director - editor
Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

INDICE

	<i>Pág.</i>
<i>Presentación</i>	9
Ensayos:	
Oportunidades y desafíos del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea <i>Prof. Velia Govaere Vicarioli</i>	13
Notas sobre la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 <i>Dr. Celín Arce Gómez</i>	31
Análisis del fraude inmobiliario a la luz de nuestra jurisprudencia <i>M.Sc. Jorge Jiménez Bolaños</i>	79
El acto administrativo. La arbitrariedad producida desde y a partir del acto administrativo <i>Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez</i>	117
El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense <i>Dr. Alex Solís</i>	145
Reseñas bibliográficas <i>Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez</i>	175

OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN CON LA UNIÓN EUROPEA

Prof. Velia Govaere Vicarioli^(*)

Abogada costarricense

(Recibido 20/05/10; aceptado 10/11/10)

(*) Exviceministra de Economía, Industria y Comercio. Directora del Observatorio de Comercio Exterior de la UNED. Abogada con especialidad en comercio exterior.

e-mail: vgovaere@gmail.com

Teléfonos: 2279-5444, 8282-0821

RESUMEN

El Acuerdo de Asociación, Dialogo político y Cooperación perfila para la región, especialmente para Costa Rica, un enorme potencial en el campo no sólo comercial, sino de inversión y cooperación. Costa Rica, con más de la mitad de todas exportaciones de Centroamérica al mercado comunitario, ha sido buque insignia en el aprovechamiento comercial de este destino. Por ello, más que ningún otro país centroamericano, Costa Rica tiene la posibilidad de capitalizar una relación estable, desde la óptica comercial y de inversión, con el mercado comunitario. Este artículo tiene como objetivo reflexionar sobre las oportunidades generadas a nuestros sectores productivos y analizar los desafíos pendientes, especialmente sociales, dentro de nuestro esquema de política comercial para un mejor aprovechamiento del acuerdo.

Palabras clave: mercado comunitario, acuerdo de asociación, Unión Europea, acceso a mercado, sectores productivos.

ABSTRACT

The Association Agreement on Trade, Political Dialogue and Cooperation projects for the region, and particularly for Costa Rica, immense potential benefits in trade, investment, and development assistance. Costa Rica accounts for more than one half of Central America's exports to the EU and has therefore the capability, more than any other Central American country, to better take benefit from a stable trade and investment relationship with the EU Market. This article provides some reflections on the opportunities opened up to our productive sectors and analyzes the ongoing economical, political and especially social challenges, intrinsic in the necessary complex structure of our trade policy, that need to be addressed in order to fully reap the benefits of the Agreement.

Keywords: European Union market, association agreement, European Union, market access, productive sectors.

SUMARIO

1. Antecedentes
2. Costa Rica entre el SGP y el Acuerdo de Asociación
3. El impacto socio-económico del mercado comunitario
4. La superación del marco del SGP
5. Principales resultados bajo el componente comercial
6. Conclusiones: los desafíos sociales de Costa Rica
7. Bibliografía

1. ANTECEDENTES

En 1980 rugía en Centroamérica una guerra civil, desatada en unos países, amenazante en otros. Eran tiempos de dictaduras que defendían una acuciante desigualdad social, pero el conflicto se alimentaba también del estancamiento económico y el fracaso del primer modelo de integración.⁽¹⁾ Era necesario enrumbarse en un nuevo modelo de integración, abierto hacia afuera.

Estados Unidos y Europa ofrecieron condiciones preferenciales para facilitarnos un giro de apertura comercial. La Iniciativa de la cuenca del Caribe y el Sistema Generalizado de Preferencias nos dieron, entonces, acceso preferencial a los mercados norteamericanos y europeos. Con CAFTA-DR consolidamos jurídicamente esas preferencias con el mercado norteamericano. Con el Acuerdo de Asociación estamos culminando el mismo proceso con Europa.⁽²⁾

Desde 2007, Centroamérica, como bloque, se sintió madura para iniciar negociaciones conducentes a un Acuerdo de Asociación Económica de Centroamérica con la Unión Europea (AACUE). La invitación a participar como bloque en negociaciones con la Unión Europea tenían como particularidad ser las primeras que, junto a temas tradicionalmente comerciales, combinaban además los temas de gobernabilidad democrática y cooperación, en los que Europa se ha exitosamente involucrado con la región desde 1985, con el Diálogo de San José.

Meta de un largo camino y comienzo de otro, mayo del 2010 marcó la clausura de un largo proceso de negociación, que permitirá a la región centroamericana asegurar a largo plazo sus relaciones comerciales, políticas y de cooperación con el mercado comunitario.

El Acuerdo de Asociación con la Unión Europea tiene, adicionalmente, el componente de una mayor profundización de la integración centroamericana: la incorporación de Panamá a los instrumentos

(1) Segura Rhenán, Jorge. "Costa Rica y su Contexto Internacional", en Quesada, Juan Rafael et al: "Costa Rica Contemporánea: Raíces del Estado de la Nación". Estado de la Nación. 1999, págs. 316 y siguientes y Valencia, Beethoven. "El Proceso de Integración Centroamericana en Perspectiva". OIT. 1998.

(2) Govaere, Velia. "Centroamérica en vísperas de un acuerdo de asociación con la Unión Europea". EUNED. San José, 2009, págs. 128 y siguientes.

de integración y la consolidación de una Unión Aduanera en la región, desde el Darién, en Panamá, hasta el Petén en Guatemala, cubriendo una población de 40 millones de personas.

Las perspectivas de amplios impactos en la región se derivan también de la vinculación de los aspectos comerciales con los sociales, distributivos, de cohesión social y gobernabilidad, incluidos en los temas de cooperación y diálogo político. De ahí que estos temas forman también parte de los desafíos que el AACUE plantea a la región, particularmente a Costa Rica.

Este artículo tiene como objetivo realizar algunas reflexiones sobre el impacto para nuestro país del Acuerdo de Asociación, las oportunidades que genera a nuestros sectores productivos y analizar los retos pendientes dentro de nuestro esquema de política comercial para un mejor aprovechamiento del acuerdo, así como la necesidad de reevaluar a la luz de este acuerdo, los impactos sociales de 25 años de apertura comercial.

2. COSTA RICA ENTRE EL SGP Y EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN

Desde sus albores, Costa Rica ha mantenido tradicionalmente una estrecha relación con los mercados europeos. Apenas 11 años después de la independencia, comenzó Costa Rica a exportar café, siendo uno de nuestros primeros destinos el Reino Unido. Este acuerdo de asociación continúa esta tradición nacional, representa un paso lógico en nuestra inserción al comercio internacional y consolida las condiciones negociadas del comercio nacional: con el AACUE quedan respaldadas con un acuerdo comercial más del 90% de las exportaciones de Costa Rica al mundo.⁽³⁾

Desde 1982, el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) permitió el crecimiento de nuestras exportaciones al mercado comunitario. Este régimen concedido por la Unión Europea ha sido instrumento clave en la diversificación de la oferta exportable al mercado

(3) Umaña, Víctor. "Consideraciones para el sector agrícola en el Acuerdo de Asociación de Centroamérica y la Unión Europea". En: "Heieck, Stephan et al. "Política Comercial en Centroamérica: Perspectivas del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea y Retos para las pequeñas y medianas empresas". INCAE. 2009.

comunitario, al menos en el caso de Costa Rica. El SGP asegura todavía, en espera de la ratificación legislativa del AACUE, la mitad de las exportaciones centroamericanas. La otra mitad entran en condiciones no preferenciales. Pero de las exportaciones regionales con preferencias, el 77% provienen de Costa Rica, que representa por sí misma, más del 56% de las exportaciones totales del istmo a dicho mercado.⁽⁴⁾ Estos datos nos demuestran que Costa Rica ha sido el país que más ha aprovechado las ventajas concedidas por el SGP, en sus diversas versiones.

Cabe destacar que el SGP, instrumental en el crecimiento de nuestras exportaciones al mercado comunitario, era un sistema discrecional y sujeto a prórroga. Es por ello que es fundamental recordar que casi se nos aplicó un criterio legal de “graduación” en el 2003,⁽⁵⁾ dado el “agresivo” comportamiento de nuestras exportaciones especialmente de la piña costarricense. En ese momento –2003–, la UE consideró que nuestras exitosas exportaciones nos hacían acreedores de una exclusión y con el nombre de “graduación” se significó que el país no requería o ameritaba un acceso preferencial, para una enorme variedad de productos agrícolas. Ningún otro país del área centroamericana tiene el amargo sabor de haber podido perder un acceso preferencial por exitoso desempeño, pero eso solamente subraya nuestro interés en asegurar condiciones predecibles para nuestras exportaciones a dicho socio comercial.

En el contexto del SGP, Costa Rica había logrado que el mercado comunitario oscilara entre nuestro segundo y tercer mercado de exportación. En 2009, Costa Rica exportó a ese destino el 17.3% de sus exportaciones, e importó de ahí el 8% de sus adquisiciones foráneas y es el origen del 15% de la Inversión Extranjera Directa, en los últimos 10 años.⁽⁶⁾ Reforzar los lazos con el mercado comunitario es un paso necesario y consecuente con la política comercial del país.

(4) Govaere, Velia. *Op. cit.*, págs. 136 y 137.

(5) Una reseña profundizada de la amenaza europea de aplicar la cláusula de graduación se encuentra en el artículo de Govaere, Velia “Comentarios sobre diversos acontecimientos relevantes en el marco de nuestro comercio internacional”, Revista Derecho y Tecnologías de la Información, San José, UNED, 2003.

(6) González, Anabel. *Op. cit.*, págs. 2 y 3.

3. EL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL MERCADO COMUNITARIO

Costa Rica, con más de la mitad de todas exportaciones de Centroamérica al mercado comunitario, ha sido buque insignia en el aprovechamiento comercial de este destino. A diferencia del resto de la región, el mercado europeo constituye un destino de demanda altamente diversificada para nuestro país, de amplio espectro empresarial y con enorme potencial de crecimiento. Así lo muestra el informe de la Ministra González en Junio 2010: “500 empresas costarricenses, 60% de ellas micro, pequeñas y medianas, exportaron el año pasado 894 productos distintos al mercado europeo”.⁽⁷⁾ En los últimos 10 años, Costa Rica ha tenido un comercio superavitario con la UE (salvo entre 2005 y 2007).⁽⁸⁾ Más que ningún otro país centroamericano, Costa Rica tiene la posibilidad de capitalizar los resultados del AACUE, tanto desde la óptica comercial y de inversión, con el mercado comunitario, como de los otros temas sociales y políticos planteados por el acuerdo.

La razón de esto estriba en que, además de la enorme importancia del mercado comunitario por volúmenes de exportación, su mayor impacto se deriva del efecto socioeconómico que ofrece la estructura diversificada de las exportaciones a ese destino, de la naturaleza de las empresas que exportan y también del efecto territorial que tiene la relación comercial con la Unión Europea en la geografía agrícola costarricense.

La estructura de oportunidades que ofrece este mercado a los sectores productivos se puede visualizar apreciando que el 40% de las exportaciones se reparte entre 600 productos, con alcance del 20% de nuestra oferta exportable total. Es interesante de notar que mientras las exportaciones a otros destinos decrecieron durante la crisis mundial, las

(7) González, Anabel. “Acuerdo de Asociación Centroamérica – Unión Europea. Presentación de Resultados en materia comercial”. 4 de Junio de 2010, pág. 3.

En: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/AACUE/Documents/Importancia%20estratégica%20del%20AACUE%20-%20intervención%20de%20la%20Ministra%20González.pdf>

(8) Ocampo, Fernando. “Presentación de resultados de Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea”. OCEX-UNED. Boletín OCEX Junio-Julio. UNED. 30 de Junio 2010.

destinadas a la UE aumentaron en \$200 millones. Eso muestra la enorme estabilidad de la demanda europea por nuestros productos, lo que brinda adicionalmente mayor resiliencia a nuestras inversiones productivas, especialmente agrícolas, diversificando adicionalmente los factores de riesgo.

Desde el punto de vista socioeconómico, es importante notar el efecto distributivo de las exportaciones al mercado comunitario, ya que provienen de muchas pequeñas y medianas empresas. Cuando se analiza la potencialidad de un mercado se debe recordar, –como la autora ha manifestado en artículos de opinión⁽⁹⁾– que *“el peso dinamizador de un destino exportador se mide por la amplitud de su demanda, el número de empresas que accede a ese mercado, el volumen de encadenamientos que produce y la población beneficiada, objetivo final de toda política pública. Una demanda más amplia brinda mayor resiliencia y distribuye el riesgo.”* Se debe apreciar, por estas razones, que el AACUE tiene para Costa Rica, más que para otros países, especial relevancia socioeconómica, dada la combinación de encadenamientos productivos que sustenta y desarrollo territorial que respalda, a diferencia de otros socios comerciales del país, cuyo impacto tiene menor proyección en las empresas pequeñas y medianas así como en las zonas rurales de nuestro país.

Eso es todavía más decisivo para los pequeños inversionistas nacionales, con enorme vulnerabilidad ante cambios bruscos de las condiciones de acceso de sus productos. Dada la considerable constancia de la demanda europea por nuestros productos, la estabilidad que garantiza un tratado es la condición básica del avance en la diversificación de nuestra oferta exportable, en particular de la pequeña y mediana empresa.⁽¹⁰⁾

Para comprender las particularidades que tiene para este tipo de empresas el mercado comunitario, vale notar las diferencias estructurales de las exportaciones entre Costa Rica y los demás países del istmo. Viendo el conjunto de Centroamérica, Eduardo Lizano y otros, señalan

(9) Govaere, Velia, “El último bastión”, Sección de Opinión. La Nación, 8 de julio de 2010.

(10) Figueroa, Ingrid. “Estrategias para la inserción de las Mipymes en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea”. En: Heieck, Stephan et al. *Op. cit.*, págs. 344 y siguientes.

que “... la UE no es un destino importante, ni de fácil acceso, para una buena parte de la oferta exportable del istmo. Solo cuatro productos representan el 62% de las ventas totales”.⁽¹¹⁾ A esta visión habría que contrastar que Costa Rica presenta, sin embargo, un comportamiento atípico con relación a Centroamérica. Aquí son 23 productos los que suman el 62% de las exportaciones al mercado comunitario.⁽¹²⁾

4. LA SUPERACIÓN DEL MARCO DEL SPG

En las negociaciones para alcanzar un AACUE, el objetivo centroamericano básico era el mismo que se tiene en todas las circunstancias en que se es favorecido por regímenes preferenciales unilaterales: pasar de la discrecionalidad de un sistema como el SGP, a la seguridad, estabilidad y previsibilidad jurídica de un acuerdo comercial.

Sólo condiciones jurídicamente estables y previsibles, basadas en normas mutuamente convenidas, pueden garantizar a la inversión, especialmente la extranjera, las condiciones de acceso de las exportaciones que respaldan sus capitales. La puesta en vigencia de este Acuerdo permitirá consolidar, expandir y mejorar el acceso de nuestras exportaciones al mercado de la Unión Europea (UE), a través de normas claras, transparentes y predecibles. Esto permitirá crear un ambiente estable para la atracción de inversiones y las condiciones propicias para profundizar, aún más, el proceso de integración regional centroamericana.

Los resultados de las negociaciones con la UE aseguran condiciones jurídicamente estables y predecibles al intercambio comercial, que benefician sobre todo a Costa Rica. De esto mucho se ha escrito en abstracto, pero Costa Rica conoce, como se señaló antes, la realidad concreta de una preferencia unilateral amenazada.⁽¹³⁾ El país logró

(11) Lizano, Eduardo et al. En Granados, Jaime et al. “Puentes para el crecimiento”. BID. 2009, pág. 173.

(12) De acuerdo al Sistema de estadísticas de la SIECA.
En: <http://estadisticas.sieca.int/siecadb/Estadisticas/PrincipalesProductosP.asp>

(13) Pacheco, Amparo. “El estado actual de las relaciones comerciales con la Unión Europea”. 2003. “La medida de “graduación” tomada por la

entonces que dicha acción se revirtiera. Es una historia tal vez olvidada de una amenaza no cumplida, pero nunca se exagerará en recordarla, puesto que nos advierte la importancia de valorar la ventaja de un acuerdo contra la incertidumbre de una concesión discrecional. El caso de Costa Rica es en ese sentido una referencia (“bench mark”) internacional de los peligros que conllevan las preferencias unilaterales.

Reemplazar el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), plataforma de nuestras exportaciones por varias décadas, con condiciones previsibles y seguras es posiblemente el logro de fondo más relevante de dicha negociación para nuestro país. Saber que, adicionalmente, las condiciones de acceso superaron las condiciones del SGP es un plus.

5. PRINCIPALES RESULTADOS BAJO EL COMPONENTE COMERCIAL

Logrado un acuerdo que nos asegure condiciones más ventajosas que las ya concedidas por el SGP, los resultados concretos de las negociaciones muestran el potencial de diversificación de nuestra economía bajo las nuevas reglas pactadas. Nos abocaremos a revisar algunos de sus resultados. Para Centroamérica, y sobre todo para Costa Rica, los logros en política ofensiva (acceso al mercado comunitario) amplían los beneficios actuales, con la ventaja de que los resultados de la negociación en política defensiva (acceso al mercado costarricense), en opinión de amplios sectores, no deberían afectar en forma significativa a los productores nacionales.

A continuación, una reflexión sobre los principales logros en materia comercial, tanto a nivel de política ofensiva –acceso de productos regionales al mercado comunitario– como de política defensiva –condiciones de acceso de las importaciones de productos europeos–.

Unión Europea en contra de un grupo importante de productos de exportación costarricenses, puso en evidencia con toda claridad las limitaciones de los regímenes de preferencias arancelarias como el SGP o la Iniciativa para la Cuenca del Caribe de los Estados Unidos, que al ser el resultado de políticas unilaterales de esos países no generan ningún derecho al país beneficiario y por el contrario los exponen a verse perjudicados de una modificación o eliminación de las preferencias, sin tener derecho a ningún tipo de reclamo.”

En: http://www.sice.oas.org/TPD/CACM_EU/studies/EstadoActual_s.pdf

Política Ofensiva. Con la firma del Acuerdo el pasado 18 de mayo se asegura el segundo mercado de destino para los productos costarricenses (o tercero, de acuerdo a coyunturas internacionales). Nuestra oferta exportable (OE) hacia el mercado comunitario es una oferta diversificada y con alto valor agregado que se compone de 600 productos. El acuerdo permitirá el acceso preferencial de nuestra OE a quinientos millones de consumidores con alto poder adquisitivo de los 27 países europeos de la UE.

Como es habitual en este tipo de tratados entre países en desarrollo y países avanzados, se aceptó la necesidad de tratamiento desigual entre economías de diferentes grados de desarrollo. Esta asimetría convenida se manifiesta en el AACUE tanto en los períodos de desgravación por línea arancelaria (número de productos) como por valor global del comercio. Mientras la UE desgrava de inmediato el 92% de los productos que importa de Centroamérica, equivalentes al 87% del valor de las exportaciones centroamericanas, los países del istmo desgravan de inmediato solamente el 48% de los productos que importan con un valor de 67% de sus importaciones de la UE.⁽¹⁴⁾

Muchos productos importantes del agro⁽¹⁵⁾ consiguieron no sólo consolidar, sino incluso mejorar sus condiciones de acceso. Esa es la situación de productos tales como banano, azúcar, carne, textiles, atún y arroz, lo que les permitirá crecer en ese mercado bajo las condiciones previsibles y seguras del Acuerdo. Para productos como el banano, Costa Rica es el único país centroamericano que exporta prácticamente la mitad de su producción a Europa. Eso implica que nuestro país tiene un claro interés ofensivo en ingresar en condiciones preferenciales a dicho mercado, dado el potencial de crecimiento de este producto. En otros rubros como piña, Costa Rica ha sido el primer suplidor mundial del mercado comunitario por años y un acceso previsible y asegurado solo reportará beneficios a este gremio.

(14) Ocampo, Fernando. *Op. cit.*, págs. 8 y 10.

(15) “El bloque europeo es el principal comprador de algunos de los denominados “productos estrella” de exportación de la región centroamericana. Hacia este destino se dirige el 44% del café, el 59% de los follajes, el 48% de la piña y el 82% del atún”. Granados et al. *Op. cit.*, pág. 173.

Algunos de los logros más relevantes fueron:

- En materia de **banano**, la UE se comprometió a reducir progresivamente el arancel durante un plazo de diez años de los 176 euros actuales hasta llegar a 75 euros por tonelada.
- En materia de **textiles** se obtuvo acceso inmediato libre de aranceles al mercado europeo para la totalidad de productos del sector; así como un contingente de 7 millones de prendas de vestir para Costa Rica que gozan de una regla de origen flexible (*TPL*),⁽¹⁶⁾ que permite utilizar materias primas de terceros países fomentando la competitividad del sector.
- En **azúcar**, Centroamérica obtuvo una cuota anual de exportación de 162.000 Toneladas Métricas que deberá ser distribuida entre los países de la región. Dicha cuota incluye además azúcar orgánico y productos con alto contenido de azúcar.
- Las normas de acceso negociadas, previsibles, seguras y en mejores condiciones que en el SGP, para productos agrícolas como **piña, flores y follajes, tubérculos, frutas y jugos tropicales**, y que en la actualidad contabilizan ya 2/3 del total de las exportaciones costarricenses, representan una gran oportunidad para el sector agrícola costarricense, gran ganador de esta negociación.

Política Defensiva. En materia de acceso al mercado centroamericano fue preocupación de los países del istmo, las condiciones de acceso solicitado por la UE para algunos productos del universo lácteo, específicamente leche en polvo y quesos. La negociación, que pareció en algún momento venirse abajo por esta demanda europea, terminó cerrando con un panorama que no debería generar inconvenientes mayores en este rubro. El contingente asignado a Costa Rica⁽¹⁷⁾ de importación de 200 toneladas métricas de leche en polvo de la Unión

(16) La posibilidad de “desviarse de la norma de origen” e incorporar materia prima –por ejemplo tela– de otros países al producto final sin que pierda la posibilidad de considerarse originario de Centroamérica y gozar de la preferencia arancelaria otorgada por la UE permite integrar insumos más baratos que los producidos regionalmente.

(17) Un contingente de importación puede ser considerado como volumen anual de producto determinado que puede ingresar con arancel más bajo –preferencial–.

Europea, es incluso menor que el volumen que ya Costa Rica tradicionalmente importa bajo las condiciones generales de Organización Mundial del Comercio, que llega a 234 toneladas métricas anuales. En materia de quesos maduros, productos en los que Costa Rica no se especializa, se considera que las condiciones negociadas darán, más bien, oportunidades al consumidor centroamericano y costarricense, para optar por una mayor gama de opciones sin generar mayores inconvenientes en el sector productivo.

El AACUE brindará para el consumidor costarricense opciones más amplias y puede representar para el productor nacional una fuente de insumos, materias primas y bienes de capital a menor costo que son positivas para su actividad productiva.

Costa Rica y Centroamérica verán reguladas sus relaciones comerciales con el mercado comunitario bajo reglas claras, previsibles, amparadas a un mecanismo de solución de controversias.

6. CONCLUSIONES: LOS DESAFÍOS SOCIALES DE COSTA RICA

El aprovechamiento de los mercados externos, la dimensión centroamericana de nuestra integración con el mundo y la consolidación de nuestro espacio como plataforma atractiva para las inversiones son componentes cada vez más decisivos del desarrollo integral de Costa Rica, de los ingresos de su población y de las condiciones de fortalecimiento de sus gremios productivos. Las negociaciones de un Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, al garantizar nuestro ingreso preferencial al mercado comunitario en condiciones mejoradas, son un paso necesario en la dirección correcta.

Con la firma del Acuerdo de Asociación y de los últimos TLC's negociados con países asiáticos se anuncia la culminación de nuestra política ofensiva. Con la ratificación de estos tratados, el 94% de nuestras exportaciones estarán cubiertas con tratados comerciales. El corolario más inmediato de esta nueva situación es la necesidad de un reenfoque de las políticas públicas relacionadas con el comercio, poniendo énfasis en el complejo entramado que conlleva su administración interna.

Esta es una primera conclusión que todavía necesita verse traducida en una mejor articulación de todas las instituciones públicas

que co-administran y los temas nacionales que coadyuvan el comercio, la competitividad nacional y la protección de productores y consumidores. Agricultura, Economía, Salud, Hacienda, Minaet, son entidades públicas, responsables frente a productores y consumidores. Temas nacionales como Ciencia, Tecnología e Innovación, mejora de la infraestructura y Financiamiento de Universidades Públicas, son aspectos relevantes para mejorar la competitividad del país y obtener el mejor aprovechamiento de la apertura comercial, que llega a su culminación.

Entre los especialistas de comercio se tiene como paradigma que las condiciones de acceso a mercados benefician sobre todo las condiciones de la inversión. Desde ese ángulo, Costa Rica está asegurando su posición privilegiada como plataforma globalizada de un país atractivo para invertir porque puede exportar con preferencias a los principales mercados del planeta. Pero la plataforma exportadora es sólo uno de los elementos que favorecen el atractivo nacional. La paz social y la vigencia del Estado de Derecho, así como las políticas públicas que amplíen el acceso a todos los sectores sociales y el aseguramiento de condiciones confiables de seguridad ciudadana son tan importantes, para quien quiere invertir en el país, como los tratados comerciales.

La política de apertura comercial costarricense, concebida con visión holística, necesita abordar la apertura de mercados, la defensa comercial y la equidad social. En todos estos temas no se ha caminado al mismo ritmo. Como muchos especialistas apuntan, después de 25 años de apertura comercial en Costa Rica, el poco desarrollo de políticas complementarias ha resultado en una mayor concentración de la riqueza, con un incremento de las brechas sociales, en niveles de pobreza que no corresponden a nuestro nivel de desarrollo económico.

En los últimos 16 años los sectores más pobres han visto anualmente disminuir sus ingresos un 1%, mientras los sectores más pudientes lo aumentaban un 3% anual, en el mismo lapso.⁽¹⁸⁾ El resultado ha sido que en pleno auge de la apertura comercial, los pobres ganan el 15% menos que en 1988 y los más beneficiados por la riqueza aportada por el comercio, ganan un 60% más que entonces. Según el XXII Estado de la Nación, “... *en 1988 el 10% de los hogares más*

(18) Resumen duodécimo informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Programa Estado de la Nación. San José, Costa Rica, 2006, págs. 24 y siguientes.

ricos (de acuerdo con su ingreso per cápita) tenía 12,4 veces el ingreso del 10% de los más pobres; para el 2004, esta relación aumentó a 28,4%". A esto se suma un creciente deterioro de las condiciones de protección del ambiente, incremento de la criminalidad e inoperancia de las políticas de erradicación de tugurios.

Por ello, la culminación de una exitosa política ofensiva comercial debe dar paso a un paradigma holístico, socialmente más sostenible, donde la apertura comercial no sea un fin en sí misma, sino instrumento para el desarrollo humano. Queda abierto el capítulo que ponga el acento en políticas internas, para fortalecer las instituciones responsables de co-administrar comercio, articular sus labores y brindar mayores oportunidades a la pequeña y mediana empresa, permitiendo mayor aprovechamiento de las oportunidades que genera el comercio.

Queda también pendiente el fortalecimiento de las finanzas públicas, con mayor participación del Estado en la riqueza que llega, para poder acoplarla con políticas que permitan una distribución más equitativa. Esa es la tarea nacional pendiente, nuestro mayor desafío.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Granados, Jaime *et al.* "Puentes para el crecimiento". Banco Interamericano de Desarrollo. San José, 2009.

Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Duodécimo informe –Resumen–. Programa Estado de la Nación. San José. 2006.

Govaere, Velia. "Centroamérica en vísperas de un acuerdo de asociación con la Unión Europea". EUNED. San José. 2009.

Heieck, Stephan *et al.* "Política Comercial en Centroamérica: Perspectivas del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea y Retos para las pequeñas y medianas empresas". INCAE. 2009.

Quesada, Juan Rafael *et al.*: "Costa Rica Contemporánea: Raíces del Estado de la Nación". Estado de la Nación. San José, 1999.

Valencia, Beethoven. "El Proceso de Integración Centroamericana en Perspectiva". Organización Internacional del Trabajo. 1998.

Revistas y documentos

González, Anabel. “Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea. Presentación de Resultados en materia comercial”. 4 de Junio de 2010.

En:

<http://www.comex.go.cr/acuerdos/AACUE/Documents/Importancia%20estratégica%20de%20AACUE%20-%20intervención%20de%20la%20Ministra%20González.pdf>

Govaere, Velia “Comentarios sobre diversos acontecimientos relevantes en el marco de nuestro comercio internacional”, Revista Derecho y Tecnologías de la Información, San José, UNED, 2003.

Ocampo, Fernando. “Presentación de resultados de Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea”. OCEX-UNED. Boletín OCEX Junio-Julio. UNED. 30 de Junio 2010.

Pacheco, Amparo. “El estado actual de las relaciones comerciales con la Unión Europea”. 2003.

En: http://www.sice.oas.org/TPD/CACM_EU/studies/EstadoActual_s.pdf

Sistema de estadísticas de la SIECA. En:

<http://estadisticas.sieca.int/siecadb/Estadisticas/PrincipalesProductosP.asp>

Artículos de prensa

Govaere, Velia, “El último bastión”, Sección de Opinión. La Nación, 8 de julio de 2010.

NOTAS SOBRE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949

Dr. Celín Arce Gómez^()*

(Recibido 08/06/10; aceptado 10/11/10)

(*) Abogado y politólogo costarricense.

e-mail: carce@uned.ac.cr

Teléfono: 2527-2416.

RESUMEN

El presente estudio da a conocer los antecedentes históricos de la convocatoria a la Asamblea Constituyente de 1949, particularmente cuáles fueron los partidos políticos que participaron y el resultado de la elección. Se demuestra que un número importante de los diputados electos son miembros de la llamada dinastía de los conquistadores.

También hace referencia a los acuerdos y actuaciones iniciales de la Asamblea, para luego exponer una serie de datos curiosos sobre la Asamblea para finalmente concluir con una breve biografía de los constituyentes.

Palabras clave: Asamblea Constituyente; dinastía de los conquistadores; acuerdos iniciales, partidos políticos; Diputados constituyentes, biografía de los constituyentes.

ABSTRACT

This study portrays the historical background related to the convening of the 1949 Constituent Assembly, and it specifically discusses which political parties were involved and the outcome of the election. It shows that a significant number of the assembly members elected were members of the so-called Dynasty of the Conquerors.

It also refers to initial agreements and actions of the Assembly, and it then presents a number of interesting pieces of information on the Assembly, and it concludes with a brief biography of constituent members.

Keywords: Constituent Assembly; Dynasty of the Conquerors; initial agreements; political parties; constituent members, biography of constituent members.

SUMARIO

Introducción

1. El Partido Constitucional
2. El Partido Confraternidad Nacional
3. El Partido Social Demócrata
4. El Partido Unión Nacional
5. La dinastía de los conquistadores y la Constituyente
6. Las actuaciones iniciales de la Asamblea
7. Generalidades y datos curiosos
8. Los constituyentes: ¿quiénes fueron?

Bibliografía

Siglas

ANC: Asamblea Nacional Constituyente

PUN: Partido Unión Nacional

PC: Partido Constitucional

PSC: Partido Social Demócrata

PCN: Partido Confraternidad Nacional

INTRODUCCIÓN

En el Pacto Ulate-Figueroes firmado el 1 de mayo de 1948, se estipula el compromiso de la Junta de Gobierno de convocar al pueblo a elecciones para elegir una Asamblea Constituyente para que apruebe una nueva Constitución.

Mediante el decreto N° 151 del 3 de setiembre de 1948, la Junta dispuso la convocatoria de dichas elecciones para el 8 de diciembre de 1948.

Tal proceso estaría a cargo de un Tribunal Nacional Electoral el que, originalmente iba a estar integrado por el Lic. Víctor Guardia Quirós y el Lic. José María Vargas Pacheco y como suplente el Lic. Jaime Solera Bennet. No obstante, fue integrado en definitiva por los Licenciados Gonzalo Echeverría Flores, Juan Rafael Calzada Carboni y Carlos Orozco Castro; y como suplentes, los Licenciados Antonio Vargas Quesada, Mariano Echeverría Morales y Otón Acosta Jiménez (futuro constituyente).

Se inscribieron los siguientes siete partidos políticos que aparecieron en ese orden en las papeletas de votación: Social Demócrata afín a la Junta de Gobierno, Confraternidad Nacional, Liberal, Movimiento Republicano Popular, Acción Cívica, Constitucional, fundado por el Lic. Celso Gamboa y Unión Nacional de Don Otilio Ulate.

El total de la votación alcanzó la suma de 84.010 votos válidos y 3.901 votos nulos. Dividiendo la suma total de votos válidos, que ascendió a 84.010 por 45 que es el número de Constituyentes a elegir, da un cociente de 1.866 votos y un sobrante de 40 votos; y un subcociente de 933 votos con un sobrante de 20 votos.

Los partidos Acción Cívica, Movimiento Republicano Popular y Liberal no obtuvieron siquiera subcociente, razón por la cual quedaron fuera de los beneficios de la elección.

El resultado de la votación de los votos válidos fue dado a conocer por el Tribunal el tres de enero de 1949 y fue el siguiente:

Partido Unión Nacional.....	62.300
Partido Constitucional	10.515
Partido Social Demócrata.....	6.415

Partido Confraternidad Nacional	2.439
Partido Acción Cívica	844
Partido Movimiento Republicano Popular.....	749
Partido Liberal.....	448

El Partido Unión Nacional de Don Otilio Ulate obtiene, entonces, una aplastante victoria al elegir 34 de los 45 diputados propietarios y 11 de los 15 suplentes.

El Partido Constitucional, eligió 6 Diputados; el Partido Social Demócrata 4 y el Partido Confraternidad Nacional eligió a su fundador y líder Dr. Francisco Vargas Vargas.

1. EL PARTIDO CONSTITUCIONAL

El Partido Constitucional llama la atención por cuanto fue la gran sorpresa al ser un partido que se improvisó a escasos veintidós días de campaña electoral y, aún así, logró el segundo puesto en la Asamblea, resultado que a todos sorprendió.

La creación de este Partido se hizo a la ligera en el bufete del Lic. Celso Gamboa Rodríguez e inclusive no les dio tiempo para inscribir la papeleta, por lo que tuvo don Otilio que pedir a la Junta de Gobierno que prorrogara el término de inscripción para que se inscribiera dicho partido lo cual efectivamente sucedió. Fue un Partido fundado con el fin de participar en las elecciones el 8 de diciembre primordialmente, aunque para el período 1948-1953 eligió nuevamente a su fundador Celso Gamboa, al también jurista Antonio Picado Guerrero y a Rafael Angel Arroyo Quesada, agricultor de Puriscal y fundador del PLN, para luego desaparecer de la escena política nacional.

Los constituyentes que salieron electos por ese Partido todos eran abogados muy conocidos y de gran prestigio.

Uno de ellos, el Diputado Mario Alberto Jiménez Quesada, explica sus orígenes de la siguiente forma.

Como muy bien lo ha expresado el señor Licenciado Volio Jiménez, nosotros no somos realmente algo que se pueda llamar un partido, si es que por tal debe entenderse una compactación de ciudadanos a los cuales representamos en forma definida. Nosotros

somos simplemente un grupo de Constituyentes llegados aquí en forma bastante original, como no creo que haya otro precedente en la historia política del país, si queréis, en una forma extraña, en un momento en que en Costa Rica todo es extraño.

Dijo que el Partido nació prácticamente en el bufete del Licenciado Celso Gamboa, una tarde, conversando después de los ajetreos diarios. En esa conversación se sostuvo la necesidad de que a la Asamblea concurriera un grupo independiente, formado por hombres de experiencia versados en Derecho. La idea fue apoyada por el señor Ulate, quien logró que el Registro ampliara el término de inscripción de los partidos, con el objeto de inscribir al Constitucional. Además, el propio don Otilio Ulate visitó a los señores don Manuel Francisco Jiménez Ortiz y don Miguel Brenes Gutiérrez, a quienes instó a que aceptasen su postulación. Agregó que desde el primer momento sospecharon que si se lanzaban como grupo independiente, se les iba a endosar el sambenito de caldero-comunistas, lo que en efecto ocurrió. Dijo que ellos no representaban a ningún partido o grupo, que detrás del Constitucional no existía nadie, que habían llegado a la Asamblea sin compromisos de ninguna suerte, con el fin último de colaborar en la promulgación de la nueva Carta Magna; que más bien podrían considerarse como un grupo sui-géneris, especial, algo así como una legión perdida.

Así como los del Partido Social Demócrata habían afirmado con valentía que defenderían la obra de don José Figueres, ellos también dijeron en su propaganda, cuál sería su posición y para que iban a la Asamblea. El Constitucional –dijo–, está en una situación que se podría llamar intermedia, moderadora, que toda revolución había tenido sus excesos, razón por la cual en la mecánica de éstas siempre había existido un poder moderador, que contuviera esos excesos.

Este poder puede ser grande o pequeño. Manifestó que si el grupo mayoritario de la Asamblea se reservaba para sí el nombre de revolucionario, los del Constitucional reclamaban para ellos el título de girondinos, recordando los días de la Revolución Francesa. Repitió que el Partido Constitucional no había llegado a la Cámara a ganar batallas parlamentarias, que se ganan casi siempre, no con la razón, sino con la mitad más uno de los votos presentes. Más bien su labor podría llamarse académica, de discusión amplia, de defensa de los principios puros, haciendo abstracción, de las personas, lo que no podría negarse en una democracia.

Habló sobre las diferencias que existen entre democracia y fascismo, para sintetizar el programa del Constitucional en la simple tesis de que deseaban ser amigos de los hombres, ya que ellos eran también hombres y no se habían presentado con el prurito de superhombres o de héroes. Justificó la actitud del señor Volio Jiménez al analizar el Pacto Ulate-Figueres, lo que no podía tildarse de politiquería; que de sus palabras no podía desprenderse que tuviera algún odio o rencor contra los hombres de la Junta. Terminó trayendo a cuento una anécdota de su infancia, para decir que él nunca había tirado ni flores ni piedras a los hombres.⁽¹⁾

Todos sus Diputados, como se dijo, fueron abogados muy reconocidos y prestigiosos de ahí que el constituyente Monge Ramírez se refirió a ellos diciendo que “Aquellos eran viejos de gran prestigio, jurisconsultos notables, moderados, tranquilos, respetables en grado sumo en el seno de la Asamblea”.⁽²⁾

Por su cuenta el constituyente Herrero llegó a expresar en una entrevista décadas después que:

“...aunque habló poco, seguía con mucha atención los debates y siempre votaba de acuerdo con su particular manera de entender las cosas, pues la “voz cantante, los que decidían y actuaban, eran los abogados constitucionalistas...”⁽³⁾

El éxito de este Partido obedece a las siguientes razones:

- a.- El que hubiese sido constituido por abogados muy reconocidos y prestigiosos, máxime que se estaba convocando a una Constituyente en la que, por definición, debían figurar juristas calificados.
- b.- La ausencia de un partido que aglutinara a los comunistas y calderonistas, por lo que es muy probable que parte del electorado de estos grupos votara por dicho Partido.

(1) Acta No. 27.

(2) Castro Vega, Oscar. Entrevista al Lic. Joaquín Monge. En: *Figueres y la Constituyente del 49*, pág. 463.

(3) *Ibid.*, pág. 442.

- c.- La necesidad de que existiese una tercera fuerza política que hiciera un balance entre el PUN y el PSD.
- d.- Uno de sus miembros (el Lic. Jiménez Ortiz) era lo suficientemente pudiente para hacer frente a las demandas económicas de la campaña.

2. EL PARTIDO CONFRATERNIDAD NACIONAL

Este Partido llama también la atención por haber elegido a su líder y fundador por ser una agrupación tradicionalmente regional.

El Partido Confraternidad Guanacasteca fue inscrito como partido electoral en junio 1937, y su primera convención fue la de Llano Grande de San Miguel en diciembre 1937. Entre 2500 y 5000 personas asistieron a la reunión para elegir a los candidatos del partido para las elecciones nacionales. El primer candidato al Congreso era el doctor Francisco Vargas Vargas y los otros tres fueron Lisímaco Leiva Cubillo, Hernán Vargas Castro y Adán Guevara Centeno.

Salió sorprendentemente bien en las elecciones de medio período de febrero de 1938 y logró obtener un escaño –para el doctor Vargas– para el período 1938-1942.

Pero ese éxito no duraría mucho. En las elecciones posteriores (1940, 1944, 1946 y 1948) el Confraternidad Guanacasteca no obtuvo un solo escaño en el Congreso. Si en 1938, el partido recibió el 5.4% del total de votos en todo el país, en 1942, la cantidad fue solo un 2.5%. En las elecciones presidenciales de 1940, el Confraternidad Guanacasteca todavía obtuvo un 5.8% de los votos nacionales, de los cuales, un 2.3% correspondía a los votos de la provincia de Guanacaste. Pero en ese mismo año, el candidato del partido oficial Rafael Angel Calderón Guardia recibió un 84.3% de los votos totales en Costa Rica, de los cuales un 8.2% correspondía a guanacastecos que apoyaban a Calderón Guardia.

Tres y media veces más guanacastecos votaron por Calderón Guardia que por Vargas Vargas, quien –se suponía– era el candidato de la provincia. Después de eso, el Partido prácticamente desapareció del escenario electoral nacional. El increíble éxito del nuevo partido regionalista en 1938 se convirtió en una mera nota al pie de página de la

historia política de Costa Rica; no se trataba del sol naciente de la redención sino de una simple estrella fugaz que desapareció antes de recibir altura importante.⁽⁴⁾

La caída rápida del Confraternidad Guanacasteca se debe principalmente a que el partido se construyó alrededor de una figura de caudillo insustituible, y no existió un esfuerzo sistemático de formación de cuadros entre los militantes del partido.

Tampoco el doctor Vargas insistió en la preparación de líderes para reforzar el trabajo de la dirección del partido, sino que prefirió disfrutar su papel de salvador de la provincia mientras era posible.

La posible base social para los futuros triunfos electorales del doctor Vargas Vargas se vio debilitada de manera fatal todavía más a partir de 1943, cuando el gobierno de Calderón Guardia formó una alianza política con el partido comunista y la iglesia católica.

El Dr. Vargas fue nombrado constituyente como un reconocimiento a su persona y liderazgo individual más que un reconocimiento a su Partido.

3. EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

El *Partido Demócrata de Costa Rica* existió desde 1936 y apoyó la candidatura de León Cortés Castro ese año. Este partido sería considerado como cortesista por su apoyo a León Cortés, aún cuando a mediados de los 40 emergería en su seno un grupo autodenominado *Acción Demócrata* liderado por José Figueres Ferrer, Francisco José Orlich Bolmarcich y Alberto Martén Chavarría que calificaron la administración de Cortés como derrochadora e incompetente.

Después del regreso de don Pepe al país el 23 de mayo de 1944, Acción Demócrata y lo miembros del Centro Para el Estudio de los Problemas Nacionales deciden fusionarse y dar origen a un nuevo partido lo que logran en una asamblea que se lleva a cabo el 10 de

(4) “La hora del sacrificio”: el Partido Confraternidad Guanacasteca y su éxito fugaz. Diálogos. Revista Electrónica de la Universidad de Costa Rica. 2008. <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/articulos/2008/especial2008/articulos/06-politica/89.pdf>.

marzo de 1945 en el Teatro Latino ubicado en el Paseo de los Estudiantes. En el discurso de clausura don Pepe declara que “un nombre nos bautiza, Social Demócrata y un lema nos dirige: “vamos a establecer la Segunda República”.

La existencia de este Partido fue efímera puesto que su única participación exitosa lo fue con la escueta elección de los cuatro miembros de la constituyente llegando a desaparecer con la creación del Partido Liberación Nacional en 1951.⁽⁵⁾

4. EL PARTIDO UNIÓN NACIONAL

El nombre de Partido Unión Nacional fue utilizado por varias agrupaciones políticas a principios del siglo XX. Con una bandera blanca un partido con ese nombre postuló a don Ascensión Esquivel Ibarra en 1901 –como producto de la fusión de los partidos Civilista y Republicano– quien ganó las elecciones y en 1913; otro con los colores verde y blanco postuló a don Carlos Durán Cartín –quien no triunfó–, y también participó en las elecciones legislativas efectuadas en 1915.

En la campaña política de 1927, don Cleto González Víquez es electo presidente por el Partido Unión Nacional.

El Partido Unión Nacional (PUN) vinculado a don Otilio Ulate, fue formado para hacer frente en las elecciones presidenciales de 1948 a la candidatura de Rafael Ángel Calderón Guardia del Partido Republicano Nacional.

Para tales efectos, el 13 de febrero de 1947 se llevó a cabo en el estadio nacional la convención nacional de la oposición para escoger al candidato que se enfrentaría al Dr. Calderón Guardia. Estuvo el Partido Demócrata con Fernando Castro Cervantes de candidato, los “cortesistas” con José Figueres Ferrer, el Unión Nacional con Otilio Ulate y el Social Demócrata, que no presentó candidato, pero apoyaba a Figueres. Al ser varios los precandidatos, se requirió de tres votaciones para elegir al candidato. En la primera votación, los votos se distribuyen así: Ulate 780 votos, Castro Cervantes 690 y Figueres 419. En la segunda, Ulate alcanza 976 votos, Castro Cervantes 768 y Figueres 349. En la

(5) Vid. Romero Pérez, Jorge. *La Social Democracia en Costa Rica*. San José, Trejos Hnos. 1977, pág. 112.

tercera y última elección, Ulate consolida su ventaja y obtiene 1.193 votos y Castro Cervantes, 812. Figueres inclina la votación a favor de Ulate y da instrucciones a sus partidarios para que así lo hagan.

El candidato electo en la convención nacional lo fue, entonces, don Otilio Ulate Blanco al recibir el apoyo de los “cortesistas” y de los Social Demócratas.

A partir de este momento, la oposición adopta el nombre del Partido Unión Nacional con la bandera azul, blanco, azul y designa jefe de acción a don José Figueres.

Inicialmente surgió como una conjunción de fuerzas de variada ideología, que tenían en común el interés por defender las libertades electorales y la probidad en el manejo de la hacienda pública.

La Asamblea Constituyente de 1949 reconoció la validez de la elección de Ulate, quien ejerció el poder de 1949 a 1951, pero el Partido Unión Nacional sufrió la separación de varios de sus grupos más importantes y no participó en las elecciones presidenciales de 1953.

Para los comicios de 1958 se formó una alianza entre Ulate y su antiguo adversario Calderón Guardia, para hacer frente al PLN, con lo cual el PUN logró triunfar en las elecciones y llevar a la presidencia a Mario Echandi Jiménez así como elegir 9 Diputados, número nada despreciable.

En las elecciones de 1962, Ulate volvió a ser postulado como candidato por el Partido Unión Nacional, pero sufrió una abrumadora derrota.

Para las elecciones de 1966 resurgió la alianza entre ulatistas y calderonistas que, aunados a otras fuerzas políticas, constituyeron el Partido Unificación Nacional y llevaron a la presidencia a José Joaquín Trejos Fernández.

Para las elecciones de 1970, el Partido Unión Nacional presentó candidatos a Diputado, entre ellos Ulate, pero ninguno logró ser electo.⁽⁶⁾

(6) Vid. Wikipedia. La Enciclopedia libre.
[http://es.wikipedia.org/wiki/Partido_Uni%C3%B3n_Nacional_\(Costa_Rica\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Partido_Uni%C3%B3n_Nacional_(Costa_Rica)).

5. LA DINASTÍA DE LOS CONQUISTADORES Y LA CONSTITUYENTE

A partir de los estudios de Samuel Stone⁽⁷⁾ se ha venido analizando el tema del poder político en algunas familias costarricenses los que han concluido, en términos generales con evidencia genealógica, que ha habido una concentración de poder en un pequeño núcleo o élite descendiente de las primeras familias de conquistadores. Estas investigaciones genealógicas básicamente han partido de algunas familias cuyos apellidos se han asociado con la ostentación de cargos gubernamentales, y de las alianzas matrimoniales entre los miembros de la clase política.

Esta sucesión de dichas familias en la Constituyente del 49 se mantiene por cuanto a la luz de la primera investigación de Stone son descendientes de Juan Vázquez de Coronado los siguientes 12 constituyentes: Fabio Baudrit; José María Vargas Pacheco; Fernando Volio Sancho; Alberto Oreamuno Flores; Fernando Pinto Echeverría; Juan Trejos Quirós; José María Zeledón; Manuel Antonio Gonzalez Herrán; Andrés Brenes Mata; Arturo Volio Jiménez; Manuel Francisco Jiménez Ortiz y Edgar Rojas Vargas.

Analizada la segunda investigación de Stone que se centra en el conquistador Cristóbal de Alfaro, debemos adicionar al constituyente Luis Alberto Monge Alvarez y posterior presidente de la República, como parte de la dinastía de los conquistadores.

También debemos indicar que Mario Alberto Jiménez Quesada se declara descendiente directo de Vázquez de Coronado a pesar de que no está en el listado de Stone.⁽⁸⁾

(7) Stone, Samuel. La dinastía de los conquistadores EDUCA (1975) y El legado de los conquistadores EUNED, 1993.

(8) “Soy descendiente en línea recta de Don Juan Vázquez de Coronado, el único conquistador de América que nunca permitió les robaran a los indios sus joyas de oro y grande de España que suplió de su propio peculio los gastos necesarios para españolizar Costa Rica. Que los manes de mi abuelo y fundador de la nación costarricense, el Adelantado y Magnífico señor Don Juan Vázquez de Coronado, me permitan siempre no quitar a los infelices lo que es suyo ni esquilmar el tesoro nacional. Amén, amén”. Jiménez, Mario Alberto. Hoy hace diez años.
<http://www.cesdepu.com/actas/maj10.doc>.

Quiere decir lo anterior que un grupo muy importante de la denominada dinastía de los conquistadores formó parte de la ANC, poder que seguirían ejerciendo después de concluida su labor, ya que se incorporan a los escenarios político, económico y jurídico del nuevo status quo que ellos contribuyeron a forjar con la promulgación de la Constitución.

6. LAS ACTUACIONES INICIALES DE LA ASAMBLEA

La Asamblea inicia sus funciones a las catorce horas del quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en una sesión de carácter preparatorio para la instalación formal de la Asamblea, que se da al día siguiente a las 14 horas del día 16 de enero de 1949 bajo la conducción del Dr. Marcial Rodríguez Conejo, Vicepresidente en funciones de Presidente, ante la ausencia del Lic. Vargas Pacheco quien no asumió sus funciones por razones de salud.

Después de que el señor Vicepresidente declara solemnemente instalada la Asamblea y abiertas sus sesiones, ingresan al recinto según el protocolo usual, los señores miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el gobierno de la República; los señores miembros del Alto Clero Nacional; y los señores miembros del Tribunal Supremo de Elecciones.

Se introduce en el recinto de sesiones el Pabellón Nacional, con las solemnidades de rigor y, acto seguido, el Licenciado Fernando Baudrit y el Profesor Luis Dobles Segreda, acompañan en su ingreso al recinto parlamentario al señor Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República, don José Figueres Ferrer.

Don Rafael Sotela y Licenciado don Fernando Fournier, acompañan a los señores Miembros de la Junta de Gobierno y, finalmente, el Licenciado don Fernando Volio y Licenciado don Everardo Gómez, acompañan a los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Acto seguido el Secretario procedió a dar lectura a una misiva firmada por los miembros la Junta Fundadora de la Segunda República fechada 15 de enero de 1949 en la que le solicitan a la Asamblea:

- Ratificar la elección de don Otilio Ulate Blanco, como Presidente Constitucional de la República, según los sufragios obtenidos en

las elecciones celebradas el 8 de febrero de 1948. El señor Ulate ocupará el poder por un período de cuatro años que comenzará a contarse a partir de la fecha en que expire el período de Gobierno de la Junta Fundadora de la Segunda República;

- Prorrogar, hasta las 12 horas del día 8 de mayo de 1950, el período durante el cual la Junta Fundadora de la Segunda República ejercerá los Poderes que asumió el día 8 de mayo de 1948;
- Ratificar la elección verificada por la Junta Fundadora de la Segunda República de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia.
- Reconocer la plena validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por la Junta Fundadora de la Segunda República desde el 8 de mayo de 1948, hasta la fecha en que se instale el primer Poder Legislativo que se elija popularmente de conformidad con la Constitución que promulgue esta Asamblea.

Cuarenta y dos de los cuarenta y cinco Representantes mediante votación nominal dispusieron

“...declárase constitucionalmente electo a don Otilio Ulate Blanco para ejercer la Presidencia de la República por un período de cuatro años”;⁽⁹⁾ período que comenzará el día en que el señor Ulate tome posesión de su cargo.

Inmediatamente después de ratificada su elección, don Otilio ingresó al Salón de Sesiones de la Asamblea, acompañado de sus delegados personales, don Mariano Sáenz y don Mario Echandi Jiménez,⁽¹⁰⁾ quien será electo posteriormente presidente por el período constitucional 1958-1962.

(9) Acta No. 2 de la Asamblea del 16/01/1949.

(10) Conforme al decreto N° 287 de la Junta Fundadora de la Segunda República, fechado el 7 de diciembre de 1948, don Otilio estaba facultado para designar dos representantes que, con el carácter de delegados personales, pudieran asistir a los debates de la Asamblea Constituyente, pudiendo inclusive hacer uso de la palabra pero sin el derecho de voto.

Don José Figueres, en su condición de Presidente de la Junta Fundadora de la Segunda República procedió a dar lectura de un mensaje a la Asamblea Nacional Constituyente del que destacamos su voluntad de restablecer la legalidad a la brevedad posible.

“Hondamente preocupados por el restablecimiento de la legalidad, creímos necesario mantener provisionalmente el régimen de garantías individuales, sociales y nacionales que otorgaba la Constitución antigua, así como la vigencia de casi la totalidad del orden jurídico hasta entonces en vigor. También procedimos a darle al país un Poder Judicial, absolutamente independiente, e integrado por Magistrados de intachable probidad”.⁽¹¹⁾

Concluye exhortando a los constituyentes para que cumplan su labor teniendo en mente los intereses superiores de la Patria.

“En nombre de los mártires de toda la campaña os rogamos, nobles Padres de la Patria, que en todo momento tengáis presente solamente el interés general de ese pueblo que tanto espera de todos nosotros. Dios y la Patria os observan. Si en vuestros pechos quedare algún resabio de humana pequeñez, desechadlo al llegar a este recinto. Aquí sólo grandeza debe haber. La hora de inaugurar la Constituyente ha llegado. Los héroes caídos os dicen: “¡La puerta está abierta, pasad!”.⁽¹²⁾

Inmediatamente después Don Otilio pronuncia un discurso y de una manera emocionada expresa:

“El día es de júbilo y pasará a ser memorable. La instalación de esta Convención significa que el pueblo costarricense vuelve a encontrarse consigo mismo, en los caminos de la historia, después de ser sometido a pruebas que pusieron en evidencia su magnífica calidad humana y revelaron que no sólo

(11) *Ibid.*

(12) *Ibid.*

no padecía de insuficiencia moral sino que, de generación en generación, ha ido acrecentando sus virtudes”.⁽¹³⁾

A las 17 horas se levantó la sesión y el señor Vicepresidente comunica que a continuación se pasará a la Iglesia Metropolitana, donde se oficiará un Te-Deum, ofrecido por el señor Arzobispo, Monseñor Sanabria.

Debemos de destacar que con una votación de 40 a favor y 5 en contra la Asamblea dispuso en su primera sesión “que se retire del Salón de Sesiones, inmediatamente, el retrato de Rafael Ángel Calderón”, lo cual efectivamente se llevó a cabo.

7. GENERALIDADES Y DATOS CURIOSOS

Como datos generales destacamos que es la primera Constituyente en que los Diputados fueron electos por listas nacionales y no por provincias, como se había hecho y se hace hoy día para elegir a los miembros de la Asamblea Legislativa, aunque ello no impidió que los Partidos escogieran a dirigentes cantonales reconocidos como una forma de atraer votos a nivel nacional.

Asimismo, es la Constituyente con el mayor número de Diputados (45 titulares). Su inmediata antecesora de 1917 contaba con 42; la de 1871 con 20 miembros; las de 1859 y 1869 con 25; la de 1847 con 19; la de 1844 con 16; la de 1825 con 10 y la de 1821 con 15 miembros.

Es la Constituyente que por más largo tiempo trabajó, esto es, del 15 de enero al 7 de noviembre de 1949, sea, por casi nueve meses. En cambio la Constituyente de 1871 se instaló el 15 de octubre de ese año y terminó el 7 de diciembre de ese mismo año. La de 1917 se instaló el 11 de abril y terminó el 8 de junio de ese mismo año. A su vez la Asamblea de 1825 se instaló el 6 de setiembre de 1824 y se clausuró el 14 de abril de 1825.

La elección se caracterizó por un alto abstencionismo que ascendió aproximadamente al 50% del padrón, porcentaje que se justifica por el llamado del Dr. Calderón Guardia a sus partidarios a no participar en

(13) *Ibid.*

dicho proceso. Es decir, no solo no se inscribió ni participó algún partido que representase los intereses del calderonismo sino que, su líder máximo llamó a que no votaran siquiera, llamado que, evidentemente tuvo eco.

Este hecho es muy significativo por cuanto demuestra que la Constitución Política de 1949 fue aprobada ni más ni menos que sin la participación de un 50% del electorado, lo que afectaría su legitimidad política.

De esta manera se puede decir que el gran ganador fue Don Otilio Ulate, el gran perdedor don Pepe y la Junta de Gobierno y el gran ausente lo fue el calderonismo y el comunismo.

Como datos curiosos destacamos los que siguen.

- ¿Quién fue el primer constituyente que hizo uso de la palabra en la Asamblea? El Lic. Fernando Fournier Acuña del PSD.
- ¿Cuáles son las profesiones y ocupaciones de los constituyentes? Estuvo integrada por treinta y tres abogados; siete médicos; cuatro maestros, y dieciséis pertenecientes a otras disciplinas o actividades comerciales, agrícolas e industriales.
- ¿Cuántas sesiones llevó a cabo la Constituyente? Sesionó un total de 183 días. La primera sesión preparatoria se llevó a cabo el 15 de enero de 1949 y la última fue el 7 de noviembre de 1949. En su último Decreto dispuso:

“Esta Asamblea Constituyente da por terminadas sus funciones y se declara disuelta, a partir del momento en que tome posesión el Señor Presidente don Otilio Ulate”; quien asumió el poder, precisamente, el 8 de noviembre de 1949 hasta el 8 de noviembre de 1953.

- ¿Cuáles constituyentes han sido declarados beneméritos de la patria? Luis Dobles Segreda, Francisco Vargas Vargas, José María Zeledón Brenes (1977), Rodrigo Facio Brenes (1961).
- ¿Cuál constituyente fue declarado benemérito de la cultura? Carlos Monge Alfaro.

- ¿Cuál constituyente fue declarado benemérito de la enseñanza? Luis Felipe González Flores.
- ¿Cuál fue el constituyente de más edad? José Joaquín Jiménez Núñez. Tenía 74 años. Por tal condición le correspondió presidir el directorio provisional.
- ¿Quién fue el constituyente más joven? Luis Alberto Monge con la edad de 23 años. Luego con unos meses más Edgar Rojas Vargas estudiante universitario de Derecho y, en tercer lugar, Ramón Arroyo Blanco con 28 años.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente que murió ejerciendo su cargo? El Diputado suplente del PUN, Federico Salas Carvajal, quien después de ser juramentado falleció el 10 de enero de 1949 en horas de la mañana en San Ramón. En representación de la Constituyente asistió a los funerales Rogelio Valverde Vega.
- ¿Cuál es el constituyente que no se juramentó y nunca ejerció el cargo por su estado de salud? José María Vargas Pacheco quien además sus compañeros lo habían elegido en forma unánime como Presidente de la Asamblea.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente suplente que sustituyó a José María Vargas Pacheco? Ricardo Esquivel Fernández, también del PUN.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente cuyo nieto llegó a ser Presidente de la República después de 1949? Juan Rafael Arias Bonilla, abuelo de Oscar Arias Presidente de 1986-1990 y 2006-2010.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente cuyo hijo llegó a ser Presidente de la República después del 49? Juan Trejos Quirós, padre del Presidente José Joaquín Trejos Fernández (1966-1990).
- ¿Cuál es el nombre del constituyente quien es hijo de un Presidente de la República antes de 1949? Manuel Antonio González Herrán. Hijo de Cleto González Víquez presidente por los períodos 1906-1910; 1928-1932.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente que fue hermano de un Presidente de la República antes de 1949? Luis Felipe González

Flores, hermano de Alfredo González Flores quien fue presidente de 1914-1917.

- ¿Cuál es el nombre del único constituyente del 49 que fue miembro también de la Constituyente que aprobó la Constitución de 1917? Fabio Baudrit Gonzalez quien fungió además como su primer secretario.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente que fue luego el primer Sub Contralor General de la República? Jorge Castaing Castro.
- ¿Cuáles Constituyentes antes de asumir dicha función fungieron como Secretarios de Instrucción Pública? Luis Felipe González Flores fue designado por su hermano Alfredo en 1914 Secretario de Instrucción Pública y subsecretario de Estado.

Luis Dobles Segrega fue Secretario de dicha cartera de setiembre de 1926 a noviembre de 1929; 1936 (mayo y junio); y de noviembre de 1949 a febrero de 1950.

- ¿Cuál es el nombre de los constituyentes que fueron presidentes del Congreso de Diputados antes de 1949? Arturo Volio Jiménez fue presidente del Congreso de 1920 a 1925; de 1926 a 1929 y de 1932 a 1935.

Igualmente Juan Rafael Arias Bonilla fue presidente del Congreso de 1936 a 1938.

- ¿Cuál es el nombre del constituyente que llegaría a ser suegro de un Presidente de la República? José María Zeledón Brenes. Padre de Estrella Zeledón, esposa del Presidente Rodrigo Carazo (1978-1982).
- ¿Cuál es el constituyente que fungió como primer presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia creado en 1930?. Luis Felipe Gonzalez Flores, quien además fue el que presentó el proyecto de ley para la creación del PANI.
- ¿Cuál fue el salario de los constituyentes del 49? Los propietarios ganaban ₡1.200, el Presidente 1.500 y los suplentes ₡750.
- ¿Cuál Partido eligió a sus constituyentes siendo todos ellos abogados? El Partido Constitucional fundado por Celso Gamboa con seis abogados propietarios y dos suplentes.

- ¿Cuál fue el resultado de la votación respecto a que la Constitución de 1871 sería la base de discusión por parte de la Asamblea y no el proyecto enviado por la Junta de Gobierno? 24 Diputados votaron porque fuese la Constitución de 1871 y 21 a favor del proyecto de la Junta. La diferencia fue entonces tan solo de 3 votos.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente que fungió como miembro suplente del Tribunal Nacional Electoral que tuvo bajo su responsabilidad las elecciones del 8 de diciembre de 1948 para elegir a los constituyentes? Otón Acosta Jiménez.
- ¿Cuál constituyente fue Ministro de Trabajo antes de 1949? Miguel Brenes quien fungió en ese puesto de 1943 a 1947.
- ¿Cuál es el nombre del constituyente que fue jugador y directivo de la Liga Deportiva Alajuelense? Jorge “Lalo” Rojas Espinoza.
- ¿Cuál es el nombre del único ingeniero agrónomo que fue constituyente? Juan José Herrero Herrero.
- ¿A quién la Constituyente del 49 le otorgó la condición de Benemérito de la Patria? Al Dr. Carlos Luis Valverde Vega quien fue asesinado el 1 de marzo de 1948 en su casa de habitación.
- ¿Quiénes fueron los constituyentes con más experiencia parlamentaria antes de llegar a la Constituyente? Los constituyentes más experimentados en materia parlamentaria lo fueron Arturo Volio; (Diputado 1914-1917; 1920 a 1936); Juan Rafael Arias (Diputado 1920 a 1928 y de 1932 a 1940) y Marcial Rodríguez Conejo (Diputado de 1930 a 1942 y luego de 1946 a 1948).
- ¿Cuántos constituyentes votaron en contra de que se otorgara el derecho al voto a la mujer? Siete Diputados votaron en contra de dar el voto a la mujer (Andrés Brenes Mata; Alejandro González Luján; Enrique Madrigal Jocks; Edmundo Montealegre Echeverría; Fernando Pinto Echeverría; Rodolfo Castaing Castro; Alberto Morúa Rivera y Juan Rafael Arias Bonilla).
- ¿Cuántos Constituyentes fueron electos Diputados de la Asamblea Legislativa de 1949-1953, sea, inmediatamente después de extinguida la Constituyente?

La nueva Asamblea inició sus funciones el 8 de noviembre de 1949 junto con el Presidente Ulate. Quince Constituyentes pasaron a ser Diputados a saber: Ricardo Esquivel; Celso Gamboa; Marcial Rodríguez quien es nombrado Presidente de la Asamblea; Nautilio Acosta; Ramón Arroyo; Jorge Rojas E.; Mario Leiva; Gonzalo Ortiz; Fernando Vargas; Alberto Morúa; Carlos Elizondo; Hernán Vargas; Rubén Venegas; Numa Ruiz y Raúl Jiménez Guido.

- ¿A cuál país la constituyente le envió un mensaje de condolencias con ocasión de un desastre natural. Ecuador ya que un terremoto desoló las provincias de Tungurahua, Cotopaxi y Chimborazo. Aldeas enteras y comunidades agrícolas desaparecieron completamente. Hubo 6.000 muertos, miles de heridos y unas 150.000 personas se quedaron sin hogar.
- ¿Cuál Constituyente fue llamado a asumir el puesto de Ministro de Seguridad de la Junta de Gobierno en sustitución del Coronel Edgar Cardona, tras el fracaso del “cardonazo”? De común acuerdo Ulate y Figueres nombran a Aquiles Bonilla del PUN, quien es sustituido a su vez por Rodolfo Castaing Castro en la Asamblea.
- ¿Qué persona fue candidato a Constituyente por el Partido Social Demócrata pero no resultó electo, pero luego fue Presidente de la República? Rodrigo Carazo figuró en la lista nacional de dicho partido en la posición No. 11 de propietarios. También lo fueron Carlos José Gutiérrez, Isaac Felipe Azofeifa y Jorge Rossi Chavarría quien fue candidato presidencial en 1958 sin lograr el triunfo.
- ¿Cuál es el nombre de los constituyentes que siendo Diputados votaron en contra de la declaratoria de nulidad de la elección de Otilio Ulate como presidente en las elecciones del 8 de febrero de 1948? En contra de la anulación votaron 19 Diputados entre ellos los futuros constituyentes: Marcial Rodríguez Conejo; Juan José Herrero y Fernando Volio Sancho.
- ¿Cuál es el nombre del Constituyente abogado que tenía más tiempo de estar incorporado en el Colegio de Abogados? José María Vargas Pacheco quien se incorporó el 17 de mayo de 1899 con el carnet No. 23. En segundo lugar el Lic. Fabio Baudrit quien se incorporó el 1 de setiembre de 1902 con el carnet No. 33.

- ¿Cuál es el nombre del constituyente cuyo padre abogado fungió como magistrado y presidente de la Corte de Justicia Centroamericana? Alberto Oreamuno Flores. Su padre Nicolás Oreamuno presidió dicha Corte de 1913 a 1914.
- ¿Cuáles son los constituyentes vivos al mes de diciembre del 2009? Luis Alberto Monge Alvarez; Jorge Rojas Espinoza, Edgar Rojas Vargas y Enrique Montiel Gutiérrez.

8. LOS CONSTITUYENTES: ¿QUIÉNES FUERON?

Acosta Piepper, Nautilio. (PUN). Educador de San Ramón de Alajuela. Don Pepe aprendió a leer de la mano de Austelina Salas Gamboa y de don Nautilio Acosta Pieper.

Miembro fundador del Partido Liberación Nacional ya que en la escritura pública extendida por el Notario Público José Francisco Carballo Quirós, del 15 de abril de 1952, compareció como fundador de dicho Partido.⁽¹⁴⁾

Fue Diputado en el período 1949-1953 electo por el Partido Unión Nacional. La Escuela de Piedades Norte de San Ramón lleva su nombre.

Acosta Jiménez, Otón. (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados del 1 de marzo de 1947 con el carnet No. 475.

(14) Los otros fundadores comparecientes lo son: Julia Fernández Rodríguez de Cortés; José Figueres Ferrer, Francisco José Orlich Bolmarcich; Fernando Esquivel Bonilla; Fernando Volio Sancho, Fernando Valverde Vega; Mario Aniceto Esquivel Arguedas, Aquiles Bonilla Gutiérrez; Daniel Oduber Quirós; Bruce Masís Diviassi, Uladislao Gámez Solano; Gonzalo Solórzano González; Francisco Jiménez Rodríguez, Humberto Pacheco Coto; Francisco Urbina González; Roberto Fernández Durán; Raúl Jiménez Guido; Arnoldo Jiménez Zavaleta; Omar Quesada Alvarado; Luis Carlos Suárez Matamoros, Alvaro Torres Vincenzi, Rafael Angel Arroyo Quesada, Víctor Julio Monge Alvarez; Alfonso Portocarrero Argüello; Julio Ruiz Solórzano; Numa Ruiz Solórzano; Hernán Vargas Ramírez, Alberto Francisco Cañas Escalante, Marco Fidel Tristán Castro, Mario Quirós Sasso, y Alfonso Goicoechea Quirós.

Fue miembro suplente del Tribunal Nacional Electoral que tuvo a su cargo el proceso de elecciones del 8 de diciembre de 1948 para elegir a los integrantes de la Constituyente.

Electo Diputado por la provincia de San José para el periodo 1953-1958 por el Partido Demócrata cuyo candidato presidencial fue Fernando Castro Cervantes (se ausentó del 2/02/55 al 3/10/55).

Fue el primer presidente de la Federación de Colegios Profesionales de Costa Rica en el año 1962, Federación que luego obtuvo respaldo legal con la emisión de la Ley No. 3662.

Arias Bonilla, Juan Rafael. (PC). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 22 de diciembre de 1903 con el carnet No. 39. Nació en Heredia el 15 de febrero de 1877 y murió en esa misma ciudad el 9 de diciembre de 1963. Se graduó de abogado en 1903. Fue Juez de Heredia, Presidente de la Municipalidad de Heredia, ministro plenipotenciario ante los gobiernos de Argentina, Brasil y Chile en 1916. Fungió como Secretario de Estado en el gobierno de don Alfredo González Flores y en la segunda Administración del licenciado don Cleto González Víquez. Diputado en varias oportunidades y Presidente del Congreso de 1936 a 1938. Murió el 9 de diciembre de 1963 a los 86 años.

Es el abuelo del Presidente Óscar Arias Sánchez. En la Constituyente votó en contra de que se otorgara el voto a la mujer.

Arroyo Blanco, Ramón. (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 10 de abril de 1945, con el carnet No. 442. El mismo partido lo eligió Diputado por la Provincia de Alajuela para el período 1949 a 1953. Nombrado Magistrado suplente el 26 de mayo de 1955 pero no aceptó. Magistrado suplente para el período 1959-1963, elegido el 1 de junio de 1959.

Baudrit González, Fabio. (PC). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 1 de setiembre de 1902, con el carnet No. 33. Nació el 10 de mayo de 1875 y murió el 22 de julio de 1954; intelectual, escritor y hombre público. Fue miembro de la Constituyente de 1917 en la que fungió como primer secretario. Sobrino del Ex Presidente Cleto González Víquez.

En 1931 el Gobierno del Ecuador concedió al Presidente González Víquez y al Primer Designado don Fabio Baudrit González, la Orden al Mérito en los grados de Gran Cruz y Gran oficial, respectivamente”.⁽¹⁵⁾

Fundador de la Academia Costarricense de la Lengua de la que fue miembro de 1923 a 1954.

Baudrit Solera, Fernando. (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 15 de diciembre de 1930 con el carnet No. 206. Nació en Barva de Heredia el 23 de octubre de 1907 y falleció en 1975. Hijo de Oscar Baudrit González y Carmen Solera Pérez. Casó con Adilia Gómez Mesén.

Se graduó de Licenciado en leyes en la Escuela de Derecho de Costa Rica. Fue catedrático y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Rector de ésta de 1946 a 1953, y Presidente del Colegio de Abogados.

Fue elegido Magistrado suplente el 3 de mayo de 1942 y Magistrado de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica para el período 1955-1963 y fue reelegido para los períodos 1963-1971 y 1971-1979, pero falleció en el transcurso del último.

Presidió la Sala de Casación y la Corte Suprema de 1955 hasta su muerte. Su gestión como tal ha sido la más prolongada y una de las más brillantes de la historia del Poder Judicial costarricense. Falleció el 12 de junio de 1975.

Bonilla Gutiérrez, Aquiles. (PUN). Nació en San José el 19 de noviembre de 1880 y murió en la misma ciudad el 11 de febrero de 1963. Bachiller en Leyes, militar y caficultor. Fue designado Ministro de Seguridad de común acuerdo entre don José Figueres y Otilio Ulate tras el fallido golpe de estado del Ministro de seguridad de la Junta Edgar Cardona, conocido dicho acto como el “Cardonazo”.

Se desempeñó en dicho puesto del 20 de abril de 1949 al 22 de noviembre de 1949 y en la Constituyente fue sustituido por su suplente Rodolfo Castaíng Castro.

(15) Sáenz Carbonell, Jorge. *Historia Diplomática de Costa Rica (1821-1910)*, (1995, pp. 446).

“El nombramiento de don Aquiles –viejo y cercano amigo de Ulate– se interpreta en la Constituyente como un intento de Figueres de apaciguar los ánimos, adelantando así la entrega de los cuarteles al Presidente electo”.⁽¹⁶⁾

En el primer gobierno constitucional de don José Figueres se desempeñó como Ministro de Seguridad del 10 de noviembre de 1953 al 4 de octubre de 1954.

Miembro fundador del PLN ya que compareció a firmar la escritura constitutiva.

Brenes Gutiérrez, Miguel (PC). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 25 de mayo de 1922, con el carnet No. 133. Fue Ministro de Trabajo de 1943 a 1947, sea, que lo fue del Presidente Calderón Guardia y de Don Teodoro Picado. En el Pacto de la Embajada de México del 19 de abril de 1948 se estipuló que el Presidente de la República Teodoro Picado nombraría secretario de Seguridad Pública al Licenciado don Miguel Brenes Gutiérrez, en sustitución del General René Picado Michalski considerado como uno de los grandes responsables de la guerra civil. Falleció el 4 de setiembre de 1983. Presidente del Colegio de Abogados en los años 1948-1949.

Brenes Mata, Andrés. (PUN). La Junta de Gobierno mediante el Decreto Ley No. 26 del 20 de mayo de 1948 lo designó en conjunto con Alfredo Moya Saravia, José María Cañas Iraeta, Eitel Soley Carrasco y Alberto Morúa Rivera, miembro propietario de la Junta Directiva del INS. En la Constituyente votó en contra de que se otorgara el voto a la mujer.

Carrillo Echeverría, Rafael (PSD). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 24 de abril de 1934 con el carnet 230. Fundador del PLN. Miembro de la Comisión que integró la Junta para redactar el proyecto de Constitución. Casó en 1934 con Doña María Cecilia Lara Bustamante. Fue directivo del Instituto Costarricense de Electricidad por muchos años y laboró como abogado del Banco Anglo Costarricense. Nombrado magistrado el 3 de julio de 1951.

(16) Castro Vega, Oscar. *Figueres y la Constituyente del 49*, pág. 9.

Castaing Castro, Rodolfo. (PUN). Sustituyó a Aquiles Bonilla cuando fue nombrado Ministro de Seguridad de la Junta, después del “cardonazo”. Votó en contra de que se le otorgara el derecho del voto a la mujer.

La Contraloría General de la República inició sus funciones en el año 1951 siendo su primer Contralor Don Amadeo Quirós y su primer Subcontralor don Rodolfo Castaing Castro.

Poeta. En 1948 había publicado en la prensa nacional 4 poemas (ver libro de Mario Oliva y Rodrigo Quesada) corroborar que es el mismo.

En el año de 1925 al ir a comprar las camisetas no se pudo conseguir el color que todos querían que era blanco con rayas negras, así que al Sr. Rodolfo Castaing Castro no le quedó más opción que comprar camisetas color rojo y negro a rayas siendo esta la razón de la adopción de los colores rojo y negro por parte de la LDA corroborar que es la misma persona.

Castro Sibaja, José Antonio. (PUN, suplente) (Abogado). Nació el 21 de mayo de 1909 en Itiquís de Alajuela. Se incorporó al Colegio de Abogados el 16 de noviembre de 1959, con el carnet 752. Mediante acuerdo del 3 de enero de 1952, Don Otilio Ulate lo reeligió como miembro de la Junta Directiva del Banco Central. Falleció el 18 de abril de 1988 a la edad de 78 años.

Chacón Jinesta, Alvaro. (PUN, suplente) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 3 de marzo de 1952 con el carnet No. 555. Falleció el 25 de mayo de 1971. Cuando estalló la guerra del 48 encabezó el frente de San Carlos.

Desanti León, Vicente. (PUN). (Abogado). Fungió como Segundo Pro-Secretario de la ANC. Se incorporó al Colegio de Abogados el 18 de diciembre de 1934 con el carnet No. 259. Falleció el 7 de noviembre de 1954.

Padre del futuro Ministro de Economía y Presidente de Recope, en el segundo gobierno de Oscar Arias José León Desanti Montero.

Ante el gobierno de facto que vivía el país presentó la siguiente moción que no le fue aprobada:

“La presente Constitución regirá mientras no sea derogada y sustituida, en estricta conformidad con sus propias normas, por una nueva. Nadie podrá arrogarse la potestad del pueblo de Costa Rica para derogar la Constitución, total o parcialmente, o para suspender sus efectos. Si un poder de facto se estableciera, cualquiera que sea su origen sólo podrá ordenar y ejecutar aquellos actos que sean indispensables para el mantenimiento del orden, el funcionamiento administrativo y el restablecimiento de la vida constitucional de la República, todo en el más breve término posible. Cualesquiera otros actos de gobierno que efectúe el régimen de facto serán absolutamente nulos, no podrán ser ratificados legalmente y aparejarán las responsabilidades establecidas por las leyes penales y la civil solidaria para el pago de daños y perjuicios, responsabilidades que se harán efectivas, a solicitud de cualquier ciudadano, una vez que haya desaparecido el régimen de facto”.⁽¹⁷⁾

Dobles Segreda, Luis. (PUN). Nació en el mes de enero de 1889 en Heredia. Hijo de Manuel Dobles Sáenz y de doña Rosario Segreda. Con el fin de estudiar inglés y de penetrar en la cultura norteamericana, viajó a los Estados Unidos. En Nueva York, tuvo que afrontar una crítica situación económica, trabajó como camarero en el Waldorf Astoria.

Don Ricardo Jiménez lo nombró como Secretario de Estado, pese a las desavenencias políticas que existían entre ambos. En este cargo, permaneció hasta 1929.

De 1930 a 1932, fue nombrado director del Liceo de Costa Rica. A la vez desempeñó el cargo de Director de Segunda Enseñanza.

Durante la última administración de don Ricardo Jiménez, es electo diputado. Fiel partidario de León Cortés. En la reunión multitudinaria que convocó don León el 6 de febrero de 1944 en Plaza Víquez fue uno de los oradores principales.

(17) Acta No. 167 del 14/10/49.

En 1936, cuando asume la presidencia de la República León Cortés, nombró a don Luis Dobles como Secretario de Estado en el despacho de Educación Pública; su labor en este cargo fue transitoria, pues en agosto de ese mismo año, es designado Cónsul General en Francia. Mientras radicaba en París tuvo que viajar a varias capitales europeas en calidad de Delegado Extraordinario de Costa Rica.

Cuando la Junta entregó el poder a Otilio Ulate, éste lo nombró Ministro de Educación Pública. Declarado benemérito de la Patria. Murió el 27 de octubre de 1954.

Elizondo Cerdas, Carlos Guillermo (PUN, suplente). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 26/11/1946 con el carnet No. 464. Fue electo Diputado por Heredia por PUN por el periodo 49-53, oportunidad en la cual presentó un proyecto de ley “Sobre Revisión de Sentencias del Tribunal de Sanciones Inmediatas”.

Los Diputados Antonio Picado G.; Eladio Trejos Flores y José Francisco Benavides Robles emitieron dictamen afirmativo de mayoría indicando que:

“Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por el Decreto-Ley N° 10 de 19 de mayo de 1948, podrán ser objeto de revisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a solicitud de interesados o de la Procuraduría General de la República. Se entenderá como interesados al reo, su cónyuge sus ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos”.

Asimismo, gracias a su iniciativa y la de su compañero constituyente y de la Asamblea, se promulga la Ley N.º 1334, que crea una nueva Escuela Normal con sede en Heredia y la N.º 1337, en cuya virtud se legaliza la existencia de la Sección de Segunda Enseñanza que había venido funcionando con el nombre de Escuela Normal de Costa Rica y que en lo sucesivo se denominaría: Liceo de Heredia.

Esquivel Fernández, Ricardo. (PUN, suplente) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 19 de noviembre de 1930 con el carnet No. 204.

En su protocolo Monseñor Sanabria el 5 de marzo de 1948 dejó consignado el resultado de sus esfuerzos para buscar una solución al

conflicto planteado puesto que ya se había declarado la nulidad de la elección de Don Otilio. Ante el fracaso de sus esfuerzos manifiesta como conclusión que “como costarricense y Arzobispo pongo una vez más la suerte de mi patria en las manos de Dios y bajo la protección de la Virgen de los Angeles”.⁽¹⁸⁾

Electo Diputado por el PUN para el período 1948-1953 por San José. Falleció el 18 de mayo de 1986.

Facio Brenes, Rodrigo. (PSD) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 23 de diciembre de 1941 con el carnet No. 376.

Nació en San José el 23 de marzo de 1917 y falleció el 7 de junio de 1961. Hijo de Justo A. Facio de la Guardia y Rosarito Brenes Mata; fueron sus abuelos paternos Justo A. Facio y Natividad de la Guardia, ambas panameños. En octubre de 1941, presenta el “Estudio sobre la economía costarricense” a la Facultad de Derecho para obtener el título de Licenciado en Leyes. Fue presidente de la Asociación Cultural de Estudiantes de Derecho y Representante del alumnado de esa Escuela ante la Directiva del Colegio de Abogados en 1938. Realizó después un curso de Economía en una Universidad de Norteamérica. Profesor de filosofía del Derecho desde 1941 a 1946 y de Historia de las Doctrinas Económicas hasta 1960.

Fournier Acuña, Fernando. (PSD) (Abogado). Nació en 1916. Se incorporó al Colegio de Abogados el 11 de diciembre de 1940, con el carnet No. 298. Fue vicescanciller 1953-1955. El 9 de enero de 1956 suscribió el acuerdo de amistad entre Costa Rica y Nicaragua, firmado en la Unión Panamericana en Washington, D. C., como Plenipotenciario del Gobierno de Costa Rica junto con el señor Guillermo Sevilla Sacasa, Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua, en cumplimiento del artículo 4º del Pacto de Amistad firmado por ambos países el 21 de febrero de 1949. Dicho acuerdo fue aprobado por nuestro país mediante la Ley No. 2130 del 19 de junio de 1957.

Fue Embajador de Costa Rica en Washington, puesto al que renunció en 1956 para asumir la atención de su bufete. Designado Magistrado suplente el 5 de julio de 1962; el 3 de junio de 1963; el 17 de mayo de 1967; el 1 de junio de 1971; el 26 de mayo de 1975 y el 30 de mayo de 1979.

(18) Villegas H. *La Guerra de Figueres*, pág. 275.

Presidente del Colegio de Abogados en el año 1961, año en el cual también le correspondió presidir la sesión inaugural de la Federación de Colegios Profesionales.

Escribió la obra jurídica *Historia del Derecho*. Falleció el 21 de abril de 1983.

Gamboa Rodríguez, Celso. (PC) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 8 de abril de 1937 con el carnet No. 303. Es el fundador del Partido Constitucional y que fue la segunda fuerza política puesto que eligió 6 diputados siendo uno de ellos él mismo. Como constituyente adversó la creación de los Tribunales de Sanciones Especiales presentando una moción para que se instara a la Junta de Gobierno que derogara los mismos, moción que no prosperó.

Manifestó que había participado en la organización de esos Tribunales, animado por el deseo sincero de que se hiciera justicia, pero que ya en la práctica había llegado al convencimiento de que se procedía tan sólo animado por odios y venganzas; que los asuntos se resolvían a base de pasión, de intrigas, de mezquinos recursos. Agregó que él no se sentía en capacidad de condenar a un individuo tan sólo por sus convicciones políticas, por lo que decidió renunciar a la Presidencia de uno de esos Tribunales; que reconocía su error, lo que de ninguna manera es desdoro. Desde ese día –concluyó–, prometió luchar contra esos Tribunales, razón por la cual había presentado su moción, tendiente a enmendar o purgar un error cometido al formar parte de uno de los Tribunales Especiales por corto tiempo.⁽¹⁹⁾

Prevaleció en él su formación y conciencia de jurista. Después se dedicó a ejercer su profesión de una manera exitosa y fue nombrado magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia del 1/06/59 al 31/05/63.

Fue electo Diputado por el Partido Constitucional para el periodo 1949-1953.

Gómez Rojas, Everardo (PUN). (Abogado). Se incorpora al Colegio de Abogados el 24 de julio de 1908 con el carnet No. 61.

A las siete de la mañana del lunes 3 de abril de 1946 estalló una huelga en la Facultad de Derecho, la cual fue apoyada –inicialmente–

(19) Acta No. 32 del 9/03/1949.

por los estudiantes de las facultades de Farmacia, Odontología y Bellas Artes. A la mañana siguiente, la huelga se extendió a toda la Universidad. El conflicto fue motivado por que no se incluyó, al profesor Rómulo Tovar en la terna para elegir al decano de la Facultad de Derecho.

El 29 de marzo, pocos días antes de que la Facultad de Derecho eligiera a los profesores que conformaron la terna, el representante estudiantil, Fernando Alpízar Morales, convocó a sus compañeros con el objetivo de saber cuál era el criterio de la mayoría.

En segundas elecciones los estudiantes votaron por apoyar al Lic. Rómulo Tovar López. Los resultados de esta elección fueron los siguientes: Lic. Rómulo Tovar, 71 votos; Lic. Alberto Martén, 24 votos; Lic. Everardo Gómez, 12; Lic. Emilio Valverde, 2 y Lic. Eladio Vargas, un voto. La facultad tenía en ese momento 170 alumnos. Tovar se había adjudicado el apoyo del 43.5 por ciento del alumnado. Pese al apoyo de los estudiantes, los profesores eligieron a Everardo Gómez para ocupar el primer puesto de la terna; para el segundo a Emilio Valverde; y, después de tres votaciones, se escogió para el tercer puesto a Daniel Quirós.⁽²⁰⁾

Cuando fue electo constituyente fungía como Decano de la Facultad de Derecho, así como el Lic. Baudrit Solera fungía como el Rector de esa Casa de Estudios. Fue quien presentó la moción en la Asamblea para ratificar la elección de Otilio Ulate.

Defensor de la autonomía financiera de la UCR.

Junto con el Lic. Fernando Baudrit Solera formó parte del primer Comité Nacional de Cooperación con la UNESCO integrado por La Junta de Gobierno mediante el Decreto No. 141, del 7 de noviembre de 1949. Elegido como magistrado suplente el 3 de julio de 1935 y aceptada su renuncia el 10 de julio de 1936. Es elegido una vez más como magistrado suplente el 19 de mayo de 1948 y nuevamente el 30 de noviembre de 1949. Fallece el 26 de noviembre de 1956.

(20) Fumero, Patricia. "Se trata de una dictadura sui generis" la universidad de Costa Rica y la guerra civil de 1948. En Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica, 23(1-2) pág. 117, 1997.

González Flores, Luis Felipe. (PUN). Nació el 4 de junio de 1882 y falleció en Heredia, el 29 de abril de 1973. Pensador y artífice de nuestra educación, historiador de nuestra historia cultural. En 1914 su hermano Alfredo fue electo presidente de la República, tras una insólita componenda de partidos, y lo nombró secretario de Instrucción Pública y subsecretario de Estado; como tal, fundó la Escuela Normal de Heredia, en la cuál fue profesor de Historia y de Psicología desde 1920 hasta que se pensionó en 1938.

En 1929 presentó un proyecto de ley para crear el Patronato Nacional de la Infancia el que ciertamente llegó a crearse en 1930 y le correspondió ser el primer presidente de la Junta Directiva del PANI.

González Herrán, Manuel Antonio. (PUN) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 8 de julio de 1925, con el carnet No. 158. Hijo del Presidente Cleto González Víquez. Fue Miembro del Consejo Electoral en la década de 1930 por seis años y fue destituido por el Gobierno de León Cortés junto con los otros miembros el historiador Ricardo Fernández Guardia y Francisco Chavarría Mora, por declarar electo Diputado a Carlos Luis Sáenz Elizondo del Partido Comunista, quien además había sido despedido como profesor de la Escuela Normal de Heredia por su militancia con el Partido Comunista. Después de la guerra civil de 1948 don Carlos Luis se exilió voluntariamente en Panamá y, posteriormente, en México.

El Gobierno de León Cortés se caracterizó por una actitud negativa y persecutoria en contra de los comunistas.

Formó parte del Tribunal de Honor del Partido Social Demócrata fundado el 11 de marzo de 1945. Fueron miembros de ese Tribunal además José María Zeledón –futuro constituyente–, Uladislao Gámez, Carlos Luis Valverde Vega y Rafael Carrillo.

El Congreso le compró la biblioteca de su padre en el año 1952 en la suma de ₡20.000,00. Fue miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución que integró la Junta de Gobierno.

El 19 de mayo de 1948 fue nombrado Magistrado Suplente de la Corte y Magistrado titular el 30/11/1949. Falleció el 8 de agosto de 1994.

González Luján, Alejandro. (PUN). (Médico). Nació en San José el 25 de diciembre de 1906. Graduado En Medicina en los Estados

Unidos y casó con Roberta Le van Perry nacida en los Estados Unidos. Casó en segundas nupcias con Feliciano Jiménez Lara. Fundador de la Asociación de Obstetricia y Ginecología de Costa Rica el 7 de marzo de 1956.

Guzmán Calleja, Andrés Vesalio. (Médico). Nació en Turrialba, el 7 de mayo de 1919, sus padres fueron el Dr. Jesús Guzmán Centeno y doña Herminia Calleja Umaña.

Los estudios primarios los cursó en las escuelas del Padre Peralta y Jesús Jiménez de Cartago. Se graduó de bachiller en Ciencias y Letras en el Colegio San Luis Gonzaga, en marzo de 1936. Obtuvo el título de licenciado en la Escuela de Farmacia. Se inició como médico de provincia, en Cartago, guiado por su padre, el doctor Guzmán Centeno.

Llevó a cabo estudios de farmacia y aún siendo estudiante fue nombrado director adjunto del Laboratorio Farmacológico y asistente del Laboratorio Bacteriológico del Hospital Max Peralta en 1938. En 1939 obtuvo la licenciatura.

De 1941 a 1944 representó a la República de Costa Rica como Cónsul en Quebec. Presidente del Colegio de Médicos en 1962.

Guido Matamoros, Juan. (PUN). Cuando estalló la Huelga de los Brazos Caídos en el año 1946, él siendo del grupo de oposición junto con Emiliano Odio y Guillermo Villegas H. se echaron a la calle a instar a los dueños de comercios que los cerraran y apoyaran la huelga.⁽²¹⁾

Herrero Herrero, Juan José. (PUN). Ingeniero Agrónomo. Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos en 1944 y 1948. Único agrónomo en la Asamblea.

Jiménez Ortiz, Manuel Fco. (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 20 de diciembre de 1903 con el carnet No. 38. Representante auténtico de la dinastía de los conquistadores ya que es descendiente directo de Vázquez de Coronado.

Representante de los intereses del capital de ese entonces puesto que es el padre del empresario y Ex Ministro de Industrias de Trejos

(21) Villegas Hoffmeister, Guillermo. *Baño de Sangre*. Tomo V, pág. 78.

Fernández, Manuel Jiménez de la Guardia y, por ende, abuelo de los señores Jiménez Borbón actuales socios mayoritarios de la Nación y de la Cervecería Costa Rica.⁽²²⁾

En 1903 presentó como tesis de grado en Derecho *La Asociación*. “Es un trabajo muy interesante, considerando sobre todo que el autor es miembro de una de las familias más poderosas desde el punto de vista económico y social”.⁽²³⁾

Fue Secretario de Relaciones Exteriores en 1936-1937. En 1936 envió excitativa al Congreso Constitucional para que ratificase el pacto antibélico de no agresión y conciliación conocido como el Pacto Saavedra Lamas.

Desempeñó destacados cargos dentro y fuera del país y fue acreedor a varias condecoraciones de países latinoamericanos.

Presidente del Colegio de Abogados en el año 1935.

Jiménez Quesada, Mario Alberto (PC. suplente) (Abogado).

Se incorporó al Colegio de Abogados el 10 de marzo de 1952, carnet 580. En 1953 gestiona el título de Notario Público. Escribió en 1951 la obra *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*, en la que indica: “El constituyente del 49 se caracterizó por un ánimo de desconfianza hacia la extrema concepción presidencialista que hasta el momento había prevalecido, valga decir, desconfianza hacia el Poder Ejecutivo, extensiva también al Poder Legislativo, lo cual era natural por todo lo que había sucedido”.

Jiménez Núñez, José Joaquín. (PUN). Fue el constituyente de más edad ya que contaba con 74 años. Nació en Guadalupe, Goicoechea, el 21 de agosto de 1875 y murió en 1961. En 1896 ingresó a

(22) “Don Lico –como le llaman sus amigos– es uno de los genuinos representantes en la Asamblea de los sectores más “conservadores” y “tradicionalistas del país”. Doctrinariamente está frente a Facio y demás Constituyentes que defienden el establecimiento de un nuevo orden económico, social y político que sustituya al “antiguo régimen”. Castro Vega, Figueres y la Constituyente del 49. *Op. cit.*, pág. 238.

(23) Rodríguez, Eugenio. *Voces del 43*. Editorial Universidad de Costa Rica, 1995, pág. 103.

la Escuela Dental del Guy's Hospital de Londres y obtuvo el título de Cirujano Dentista por el Colegio Real de Cirujanos de Inglaterra.

El 10 de julio de 1915, al fundarse la Facultad de Cirugía Dental de Costa Rica, después Colegio de Cirujanos Dentistas, fue elegido para el puesto de Presidente de esa Corporación.

Durante muchos años, atendió *ad honorem* la Clínica Dental del Reformatorio y de la Cárcel de Mujeres. Primer Presidente de la Directiva de la Sociedad Odontológica de Costa Rica, y miembro correspondiente de varias asociaciones odontológicas extranjeras.

Fue nombrado el 9 de setiembre de 1941 Decano de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Costa Rica. Fue el segundo Rector de la Universidad de Costa Rica (1944-1946).

Lee Cruz, Arnulfo. (PUN, suplente). Nació en 1916 en Nicoya y falleció el 6 de setiembre del 2009 a la edad de 93 años. Se estima que es el primer tico de origen chino en ejercer un alto cargo político. Además, fue uno de los diputados más jóvenes de la Asamblea Constituyente, con 33 años. En la constituyente luchó por la gratuidad de la segunda enseñanza, la creación de colegios fuera de la capital y el financiamiento de la Universidad de Costa Rica. La Corte Suprema de Justicia le hizo un homenaje días antes de que falleciera junto con los otros constituyentes vivos (Luis Alberto Monge; Jorge Rojas, Edgar Rojas, Enrique Montiel).

Leiva Quirós, Mario (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 7 de diciembre de 1936, con el carnet No. 318. Nació el 13 de agosto de 1913. Murió el 2 de abril de 1990. Se graduó de abogado el 6 de diciembre de 1936. En 1934 escribió la obra *Principios de ciencia constitucional*. Presidente de la Municipalidad de Cartago de 1946 a 1948. Diputado en los períodos 1949-1953 y 1958-1962, Presidente de la Asamblea Legislativa en 1961-1962. Magistrado nombrado el 19 mayo 1948 renunció ese mismo año. Magistrado suplente para el período 1955-59, elegido el 26 de mayo de 1955.

Lobo García, Manuel Antonio. (PC, suplente) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 24 de noviembre de 1928 con el carnet No. 190. Junto con Mario Alberto Jiménez es el otro suplente que eligió el PC. Falleció en 1973.

Madrigal Jocks, Enrique. (PUN). Votó en contra de que se le otorgara a la mujer el derecho al voto.

Monge Alfaro, Carlos (PSD, suplente). Nació en San José, el 22 de mayo de 1909, en el hogar formado por don Ulpiano Monge y de doña Gloria Alfaro.

Estudió en el Liceo de Costa Rica en donde en 1926 obtuvo su título de Bachiller en Ciencias y Letras. Sus estudios superiores los realizó en Chile, donde se graduó de profesor con "Distinción Máxima". También cursó estudios profesionales en la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Costa Rica (Instituto Pedagógico).

De 1934 a 1948, fungió como profesor de Historia y Geografía en el Liceo de Costa Rica y de 1943 a 1949 en el Colegio Superior de Señoritas. Además fue docente en el Colegio Seminario en 1942. Fue profesor en la Universidad de Costa Rica, decano de la Facultad de Filosofía y Letras, Secretario General de la Universidad y su Rector de 1961 a 1970. Además fue miembro de la Academia de Historia de Geografía.

Miembro fundador del Centro de Estudios de los problemas nacionales. Murió en Caracas el 8 de abril de 1979.

Monge Alvarez, Luis Alberto. (PSD). Nació en Palmares, Alajuela, el 29 de diciembre de 1925. Padres: Gerardo Monge Quesada y Elisa Álvarez Vargas. Presidente de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum. Consultor para Asuntos Latinoamericanos de las Naciones Unidas, Ginebra. Secretario General de la Organización Regional Interamericana de Trabajadores, México. Embajador de Costa Rica ante el Gobierno de Israel, Presidente del Centro de Estudios Democráticos de América Latina, CEDAL, proyecto costarricense de la Fundación Ebert de la República Federal Alemana.

Diputado en los períodos 1958-1962 y 1970-1974, Presidente de la Asamblea Legislativa en 1973-1974 y Presidente de la República de Costa Rica para el período 1982-1986.

Monge Ramírez, Joaquín. (PUN) (Abogado). Nació y creció en la ciudad de Naranjo. Se incorporó al Colegio de Abogados el 25 de diciembre de 1940 con el carnet No. 65. Junto con el Dr. Oreamuno Flores y Rafael Sotela formó parte de la Comisión que dictaminó favorablemente para que se prorrogase por seis meses más el periodo de la Junta.

Montealegre Echeverría, Edmundo. (PUN). Fungió como segundo Vicepresidente de la ANC. Junto con el Dr. José Joaquín Jiménez Núñez y Luis Felipe González Flores formó parte de la Junta de Notables que convocó y presidió Monseñor Sanabria como un esfuerzo para lograr la concordia nacional, ya que el día 10 de febrero de 1948 a las 4 am varios sujetos penetraron en el Colegio Superior de Señoritas y dieron fuego a los sacos con las papeletas electorales.

Dicha Junta se reunió a las 3 pm y emitió un documento ese mismo 10 de febrero del cual extraemos el siguiente párrafo:

“A nuestro juicio el Poder ha de ser traspasado a su debido tiempo al ciudadano que según, apreciación normal del Tribunal Electoral, haya obtenido la legítima mayoría de los sufragios en las elecciones del domingo pasado...”.

Don Otilio Ulate atendiendo la solicitud de la Asociación de Banqueros para que los Jefes de Partido presenten cada uno una nómina de 7 ciudadanos apartados de la actividad política para escoger entre ellos a un primer designado en el ejercicio del poder, en una proclama del 14 de marzo de 1948 propuso a Edmundo Montealegre; Juan Dent; Federico Rohmoser; Luis Uribe, Dr. Fernando Pinto y Amadeo Quirós.

Después del desfile de la Victoria del 25 de abril de 1948 integró un Comité junto con Emma Gamboa, Luis Uribe y Fernando Pinto, para buscar una fórmula de integración nacional. El día 26 de abril dirigieron a Figueres y Ulate un escrito del que resaltamos:

“El Presidente Electo, de acuerdo con la Junta Revolucionaria convocará una constituyente con el objeto de modificar la Constitución y llamará posteriormente a elecciones de diputados. Con el cumplimiento de este acuerdo terminará las funciones de la Junta Revolucionaria”.

Montiel Gutiérrez, Enrique (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 22 de diciembre de 1938 con el carnet 128. Nació en Liberia el 01 setiembre de 1915, hijo del Dr. Enrique Montiel Lacayo y doña María Gutiérrez Flores. Hizo los estudios primarios en la Escuela Ascensión Esquivel Ibarra, los secundarios en el Liceo de Costa Rica y se graduó de abogado en la Escuela de Derecho en 1938.

En 1941 se casó con la dama santacruceña Aída Héctor Marín con la cual procreó dos hijos: el señor Enrique Montiel Héctor, Ingeniero Civil y Aída María Montiel Héctor, abogada. Socio fundador de la Cámara de Ganaderos de Guanacaste.

Fungió como Primer Prosecretario de la ANC.

Elegido Diputado de Guanacaste por el período 1974-1978 por el PLN.

El Concejo de Liberia mediante acuerdo adoptado el primero de setiembre del 2008 lo declaró hijo predilecto de esa ciudad.

Fue electo en representación de los cantones de la bajura ya que residía en Santa Cruz, en tanto que Hernán Vargas Castro representó a los cantones de la altura. El suplente por Guanacaste lo fue Rubén Venegas Mora de las Juntas de Abangares.

Morúa Rivera, Alberto. (PUN, suplente). La Junta de Gobierno mediante del decreto Ley No. 26 del 20 de mayo de 1948, dispuso que El Banco Nacional de Seguros seguirá llamándose “Instituto Nacional de Seguros” y en su primera Junta Directiva designó entre otros a don Alberto. Fue electo Diputado por el PUN para el periodo 49-53 por la provincia de Cartago. Miembro en 1936 de la Primera Junta de Protección Social de Cartago que tuvo bajo su responsabilidad el Hospital Max Peralta.

Oreamuno Flores, Alberto. (PUN) (Médico). Nació en Cartago en 1905, hijo de Nicolás Oreamuno y Adelfia Flores. Su padre fue diputado por Cartago de 1894 a 1896 y de 1902 a 1904, magistrado de la Sala de Casación de 1904 a 1908 y Secretario de Guerra, Marina e Instrucción Pública de 1910 a 1913 en el Gobierno de Don Ricardo Jiménez. En 1913 fue elegido para un período de cinco años como magistrado de la Corte de Justicia Centroamericana, institución que presidió de 1913 a 1914.

Don Alberto fungió como representante del Partido Unión Nacional ante la Asociación de Banqueros en sus patrióticos esfuerzos tendientes a evitar la guerra y llegar a un arreglo.

Delegado de Ulate junto con el Dr. Fernando Pinto en la reunión convocada por Monseñor Sanabria en sus esfuerzos por asegurar la paz

y la tranquilidad. En el acta notarial del 5 de marzo de 1948 ante el Notario Ricardo Esquivel, Monseñor al reconocer el fracaso de sus esfuerzos dejó consignado:

“Doy gracias a los señores Dent, Pinto y Oreamuno por su patriótica colaboración y como costarricense y Arzobispo pongo una vez mas la suerte de mi patria en las manos de Dios y bajo la protección de la Virgen de los Angeles”.

Vicepresidente de Don Otilio Ulate por el período 1949-1953 ejerció la presidencia de la República de manera interina del 26 de setiembre al 18 de octubre de 1952 por cuanto el Presidente Ulate abandonó el mando temporalmente por razones políticas. Luego del 17 de junio al 6 de julio de 1953, cuando el Presidente se ausento del país. Murió en 1980.

Ortiz Martín, Gonzalo. (PUN) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 28 de diciembre de 1929, con el carnet No. 198.

Fungió como segundo Secretario de la ANC. En 1960 en su condición de Representante Permanente de Costa Rica en las Naciones Unidas fue elegido Presidente de la Comisión Legal.

Nombrado Magistrado el 19 mayo 1948 y el 26 de mayo de 1955. Luego como magistrado suplente el 3 de junio de 1963 y el 17 de mayo de 1967. Escribió la obra *El Derecho Internacional Privado de Costa Rica*, que recibió el premio Alberto Brenes Córdoba por parte del Colegio de Abogados, como la mejor obra jurídica de 1967. Falleció en el mes de setiembre de 1993.

Pinto Echeverría, Fernando (Médico). Representante de los grupos económicamente fuertes del país. Hijo de Alberto Pinto Fernández y de Amelia Echeverría Aguilar. Casó con Carmen López y murió en 1957 a los 49 años de edad de un edema pulmonar agudo.

Delegado de Ulate junto con Alberto Oreamuno en la reunión convocada por Monseñor Sanabria en sus esfuerzos por asegurar la paz y la tranquilidad.

Acompañó a Monseñor Sanabria el día 3 de abril de 1948 en su visita a Don Pepe en el cuartel general en Santa María de Dota. Los

acompañó también don Ernesto Martén, padre de Alberto Martén. En dicha reunión don Pepe no aceptó arreglo alguno ni la propuesta de Monseñor.

Fue miembro del Comité que se integró después del desfile de la Victoria del 25 de abril de 1948 junto con Emma Gamboa, Luis Uribe y Fernando Pinto, para buscar una fórmula de integración nacional.

Fue otro de los designados por don Otilio a la solicitud de la Asociación de Banqueros para que los Jefes de Partido presenten cada uno una nómina de 7 ciudadanos apartados de la actividad política para escoger entre ellos a un primer designado en el ejercicio del poder.

Presidente del Colegio de Médicos en 1947. Presidente del Club Unión S. A. de 1948 a 1956.

Rodríguez Conejo, Marcial (PUN) (Médico). Nació en Alajuela el 24 de agosto de 1892 y murió en esa misma ciudad el 18 de julio de 1969. Padres: Mariano Rodríguez R. y Jesús Conejo Castro.

Se graduó de médico y cirujano en la Universidad de El Salvador. Director del Hospital San Rafael de Alajuela, munícipe y Presidente de la Municipalidad de esa misma ciudad.

En 1952 desempeñó el cargo de Embajador de Costa Rica en España. Durante el período 1959-1964 fue miembro de la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Diputado al Congreso Constitucional de 1930 a 1942 y de 1946 a 1948. Fue diputado a la Asamblea Legislativa de 1949 a 1953 elegido por el PUN por la provincia de Alajuela y su Presidente de noviembre de 1949 al 30 de abril de 1952. Renunció el 2 de mayo de 1952.

Formó parte del llamado Frente Nacional Anti Nazi junto con Fernando Valverde Vega, Manuel Mora Valverde, Harold H. Bonilla, Roberto Brenes Mesén y el Dr. Francisco Vargas Vargas, futuro constituyente.

Dicho frente se constituyó después de que Costa Rica ingresó a la segunda guerra mundial.

En enero de 1944 Calderón Guardia declaró públicamente que León Cortés era Nazi. En El Diario de Costa Rica se publicó un escrito defendiendo a Don León de dicho cargo por parte del Dr. Rodríguez Conejo y también el Dr. Carlos Luis Valverde Vega.

Fue electo Diputado en las elecciones de medio período en 1946 por parte de la oposición junto con el Lic. Fernando Volio Sancho quien también sería constituyente.

En tal condición junto con otros 17 Diputados votaron en contra de que se anularan las elecciones del 8 de febrero de 1948, declaratoria de nulidad que fue la chispa que encendió la revolución del 48.

Formó parte de la comisión encargada de organizar la convención nacional opositora, que elegiría el candidato que enfrentaría a Calderón Guardia en las elecciones de 1948. La postulación la ganó Otilio Ulate. Fueron miembros de esa Comisión además Carlos Monge Alfaro –futuro constituyente– Fernando Valverde Vega y Eloy Morúa Carrillo, entre otros.

Rojas Espinoza, Jorge (PUN, suplente). (Abogado). Se incorpora al Colegio de Abogados el 28 de abril de 1944, con el carnet No. 429. Vive 91 años.

Nace en Atenas el 25 de marzo de 1918. Hijo de Primitivo Rojas Paniagua y Austelina Rojas Espinoza. Se casó con la Sra. María Eugenia Aguilar Mirambell en 1952.

Los estudios de Derecho los hizo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, concluyendo su licenciatura en 1944. Posteriormente estudió Derecho Administrativo en la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Desde muy niño, demostró sus dotes innatas para la práctica del fútbol. Fue llamado a las filas de la Liga Deportiva Alajuelense, en 1937, por el señor Edwin López Cruz. Jugador de la Liga entre 1937 y 1946, campeón de fútbol en los años 1939, 1941 y 1945. El primer Campeonato Nacional que gana Don Jorge Rojas Espinoza con la Liga, es el Campeonato de 1939, el cual representa el segundo para el Equipo Manudo.

Directivo y Presidente de la Liga, durante los campeonatos de 1949 y 1950, 1958 y 1959 y 1960.

Fue seleccionado de fútbol nacional en varias ocasiones.

Designado Magistrado suplente el 1 de junio de 1959, para el período 1959-1963; el 17 de mayo de 1967, para el período 1967-1971; el 1 de junio de 1971 para el período 1971-1975 y el 26 de mayo de 1975 para el período 1975-1979 renunciando en el año 1978.

Ocupó el cargo de Jefe del Ministerio Público, desde 1977 hasta 1982.

Ingresó a la Galería Costarricense del Deporte el jueves 19 de julio de 2007, puesto que fue seleccionado nacional en varias ocasiones.

Rojas Vargas, Edgar Hiram (PUN, suplente) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 3 de noviembre de 1965 con el carnet No. 948. Otro de los constituyentes jóvenes por cuanto tenía 26 años. Como estudiante de la Facultad de Derecho, se incorporó al movimiento político que entonces encabezó don Otilio Ulate como candidato a la presidencia de la República en la campaña 1947-48.

Ruiz Solórzano, Numa. (PUN). Diputado por el período 1949-1953 por el PUN y luego del 1966-1970 por el PLN, en ambas oportunidades en representación de la Provincia de Cartago. Fundador del PLN.

Salas Carvajal, Federico. (PUN, suplente). Único constituyente que falleció en el ejercicio de sus funciones. Murió el 19 de enero de 1949. Asistió únicamente a la primera sesión del 15 de enero de 1949.

Solórzano González, Gonzalo (PUN). (Abogado). Se incorporó hasta el 9 de julio de 1979. Fue el primer Secretario de la Junta de Gobierno por el término de un mes aproximadamente, ya que luego fue nombrado en dicho puesto Daniel Oduber. Fundador del PLN ya que es firmante de la escritura constitutiva. En abril de 1951 es nombrado Secretario General del PLN. Electo Diputado por San José por el PLN en el período 1970- 1970 en la última Administración de Don Pepe pero se ausentó a partir del 1 de junio de 1971 y renunció a partir del 1 de octubre de 1973 para asumir el puesto de Ministro de la Presidencia de Don Pepe.

Sotela Bonilla, Rafael. (PUN). Propietario de Radio Titania, emisora que para la elección de 1944 fue uno de los mejores aliados de León Cortés y adversario de Teodoro Picado.

Trejos Quirós, Juan. (PUN). Nació en San José, en 1884 y murió en 1970. Filósofo y escritor. Estudió Derecho y luego se dedicó a la Librería e Imprenta. En 1912, compró al escritor don Miguel Obregón Loría su modesto negocio de libros en la avenida central y junto con sus hermanos, inició la sociedad colectiva “Trejos Hermanos”.

“Liberal e individualista, en sus artículos, libros y actuación política ha mantenido siempre una postura de confianza en el libre juego político y económico de la ley de la oferta y la demanda”.⁽²⁴⁾ Miembro de la Academia Costarricense de la Lengua de 1953 a 1970. Padre del futuro presidente José Joaquín Trejos (1966-1970).

Valverde Vega, Rogelio. (PSD). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 8 de diciembre de 1939, con el carnet No. 404. Junto con el Constituyente Everardo Gómez rindió dictamen de minoría de la Comisión ad hoc, para que dictaminase sobre el proyecto de Constitución de la Junta, apoyando dicho proyecto.

Vargas Castro, Hernán (PUN). Agricultor. Electo por el PUN siendo su jefe de acción de Guanacaste. Finquero de Tilarán. Electo Diputado para el período 1949-1953 por el PUN y por la provincia de Guanacaste. Fue candidato a Diputado por el Partido Confraternidad Nacional del Dr. Vargas Vargas en las elecciones de medio período de 1938 sin resultar electo.

Vargas Fernández, Fernando. (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 9 de noviembre de 1953 con el carnet 592. Fungió como primer Secretario de la Constituyente. Falleció el 31 de mayo del 2008. Electo Diputado por el PUN para el período 1949-1953 por la provincia de Heredia.

Fue el Magisterio su primera profesión a la que dedicó los mejores años de su vida en la enseñanza de la Historia, especialmente la de Costa Rica, así como su prédica humanista alimentada en las fuentes intelectualmente generosas de la antigua Escuela Normal.

Impulsó la *Ley de Creación de la Junta del Servicio Eléctrico Municipal de Heredia*, que permitió un cierto nivel de autonomía local

(24) Láscares, Constantino. *Desarrollo de la ideas en Costa Rica*. ECR. 1975, pág. 216.

en la generación de energía a partir del proyecto que con tanto empeño habían desarrollado entre otros su hermano don Alfredo y don Jorge Manuel Dengo Obregón.

Artífice principal de la creación del Colegio Vocacional de Heredia. Fue profesor en una segunda etapa de la Escuela Normal de Costa Rica y la Escuela Normal Superior.

Magistrado suplente para el período 1967-1971, fue elegido el 17 de mayo de 1967.

Su hijo Luis Fernando Vargas Benavides se desempeñó como Contralor General de la República de 1996 al 2004, y su hijo Adrián Vargas Benavides fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Vargas Pacheco, José María. (PUN) (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 17 de mayo de 1899 con el carnet No. 23.

Fue escogido de manera unánime por sus compañeros para fungir como Presidente de la Asamblea. Empero, nunca llegó a ejercer dichos cargos por su precario estado de salud por lo que debió ser sustituido por su suplente Ricardo Esquivel Fernández.

En la primera sesión de la Asamblea, en la que tampoco estuvo presente, a instancia del Comité Ejecutivo del Partido Unión Nacional, se le otorgó de manera unánime un permiso indefinido, para no asistir a las sesiones de la Asamblea. Nótese que la solicitud no la hizo el interesado.

Nació en Cartago el 15 de febrero de 1874. Sus padres fueron don Vicente Vargas Chacón y doña Virginia Pacheco y Frutos. Casó con doña María Echeverría Zeledón.

Se graduó de licenciado en Leyes en la Escuela de Derecho en 1899.

Desempeñó numerosos cargos públicos, entre ellos los de alcalde, gobernador de San José, Subsecretario de Hacienda y Comercio de 1905 a 1906, Magistrado de la Sala de Casación de 1917 a 1920 y de 1922 a 1942, y Presidente de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia del 8 al 11 de mayo de 1948. La Asamblea Constituyente de 1949 lo designó como su presidente, pero desde la primera sesión se le concedió permiso indefinido para no asistir por motivos de salud.

En la Escuela de Derecho tuvo a su cargo la cátedra de Derecho Civil.

El 8 de mayo de 1948 fue designado como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica por parte de la Junta de Gobierno pero renunció enseguida y el 11 de ese mes se nombró en su lugar a Gerardo Guzmán Quirós.

Fue autor de la obra sobre derecho civil titulada *Doctrina General del Contrato*. Murió en San José el 14 de febrero de 1956.

Vargas Vargas, Francisco. (PCN). (Médico). Nació en el pueblo de Palmira de Carrillo en 1909 y muere el 14 de mayo de 1995. Líder del Partido Confraternidad Guanacasteca fundado en 1937, mediante el cual llega a la Asamblea Legislativa, para el período 1938-1942. Estudió en la Universidad de París, entre 1929-1934 y regresó graduado como médico y cirujano. Su sólida formación humanista le permitió ser el abanderado de una cruzada cívica, producto de su indignación contra el abandono estatal en que se encontraba Guanacaste en la década de los años treinta y cuarentas. En 1958 contrajo matrimonio con María Luján Brenes, hija del poeta Fernando Luján.

Es nombrado Hijo Ilustre de Guanacaste, en 1974. El Colegio de Médicos y Cirujanos le confiere el grado de Apóstol de la provincia, en 1995 –cuatro meses antes de su deceso– y, finalmente, la Asamblea Legislativa lo declara, unánimemente, Benemérito de la Patria, en el 2002.⁽²⁵⁾

Venegas Mora, Rubén (PUN, suplente). Pasó a ser Diputado por el PUN por el período 1949-1953 por la Provincia de Guanacaste (Las Juntas de Abangares). Miembro fundador del Club Sport la Libertad.

Volio Jiménez, Arturo. (PC). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 8 de setiembre de 1909, con el carnet No. 70.

Nació en Cartago el 6 de julio de 1886. Murió en San José el 6 de abril de 1962. Hijo de Carlos Volio Llorente y Matilde Jiménez Oreamuno. Se graduó de licenciado en leyes en 1909. Secretario de

(25) Fajardo, Miguel. *El centenario de Vargas Vargas*. “La Nación”. 25/03/2009.

Estado en la segunda Administración del licenciado don Cleto González Víquez, Primer designado a la Presidencia de la República en el Gobierno de don Julio Acosta, Presidente del Congreso de 1920 a 1929 y de 1932 a 1935. Luego fue Presidente de la Junta Directiva del Seguro Social, Gerente de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Volio Sancho, Fernando. (PUN). (Abogado). Se incorporó al Colegio de Abogados el 27 de abril de 1925 con el carnet No. 75. Fue escogido como segundo vicepresidente de la Constituyente, pero inmediatamente renunció a dicho cargo aduciendo que quiere consagrarse exclusivamente a las tareas de constituyente. Declaró:

“Sin embargo, es mi resolución declinar, como en efecto lo hago, el señalado honor que significa mi elección, para consagrarme a las tareas de simple Diputado Constituyente. En el deseo de evitar conjeturas antojadizas, declaro que mi actitud no persigue el propósito de variar mi situación dentro de mi Partido, o sea el Unión Nacional. Que esa actitud tampoco modifica en absoluto mi adhesión personal y política al jefe de dicho Partido, don Otilio Ulate, ni mi aprecio por los compañeros Constituyentes”.

En su lugar es nombrado Edmundo Montealegre.

Don Fernando casó con Arabela Jiménez Tinoco, nieta de Jesús Jiménez Zamora, Presidente de la República en tres oportunidades y Canciller de 1859 a 1860.

El Lic. Volio Sancho fue elegido Diputado para el período 1953-1958 y Canciller de 1956 a 1957.

Elegido Magistrado 30/11/49 y renunció en 1953. Fue elegido Magistrado de la Sala de Casación el día 23 de octubre de 1968, y murió el 30 de junio de 1969.

Su hijo Fernando Volio Jiménez fue Embajador de Costa Rica en las Naciones Unidas (1962-1965), Presidente de la Asamblea Legislativa (1968-1969 y 1987-1988), Delegado de Costa Rica en la Conferencia especializada de la OEA sobre Derechos Humanos (1969), Viceministro de Cultura, Juventud y Deportes (1970-1971), Ministro de Educación Pública (1974-1977), Ministro de la Presidencia (1977-1978) y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto (1982-1983).

Zeledón Brenes, José María. Nació en San José en 1877. Periodista y poeta. Tenía 27 años cuando participó en el concurso para poner nueva letra al Himno Nacional, cuya música compuso Manuel María Gutiérrez. Logró el primer premio y es la letra con la cual se canta el himno desde 1903. Murió en Esparza el 6 de diciembre de 1949, sea, un mes después de haberse firmado y entrar en vigencia la Constitución. Declarado benemérito de la Patria en 1977.

BIBLIOGRAFÍA

Actas. Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Imprenta Nacional, 1957.

Castro Vega, Oscar. *Figueres y la Constituyente del 49*. Imprenta y Litografía Lil, S.A.

Oconitrillo, Eduardo. *Un siglo de política costarricense*. EUNED, 1981.

Rodríguez, Eugenio. *Voces del 43*. Editorial Universidad de Costa Rica, 1995.

Romero Pérez, Jorge. *La Social Democracia en Costa Rica*. San José, Trejos Hnos. 1977.

Stone, Samuel. *La dinastía de los Conquistadores*. EDUCA, 1975.

El Legado de los Conquistadores EUNED, 1993.

Villegas Hoffmeister, Guillermo. *La Guerra de Figueres. Crónica de ocho años*, EUNED, 1998.

ANÁLISIS DEL FRAUDE INMOBILIARIO A LA LUZ DE NUESTRA JURISPRUDENCIA

M.Sc. Jorge Jiménez Bolaños^()*

(Recibido 31/05/10; aceptado 10/11/10)

(*) Vice-Decano. Facultad de Derecho. Profesor asociado. Universidad de Costa Rica.

e-mail: jimenez@gmail.com

Teléfono: 2207-4114

RESUMEN

El presente artículo se desarrolla en relación al concepto del fraude registral inmobiliario analizándolo desde la óptica de cómo nuestro Tribunales han resuelto el problema jurídico del fraude inmobiliario que se ve reflejado en resoluciones de la Sala primera, la Sala tercera y la Sala Constitucional cuyo análisis exponemos a lo largo de esta investigación.

Palabras clave: fraude inmobiliario - traspaso ilegal de bienes - propietario - tercer adquirente - buena fe - jurisprudencia - Sala Tercera - Sala Cuarta Constitucional - responsabilidad civil - restitución del bien.

ABSTRACT

This article develops around to the concept of the real estate registration fraud, from a stand related to the way our Courts have solved the juridical problem of real estate frauds, as reflected in rulings of the First Chamber, Third Camber, and Constitutional Court, whose analyses are presented in this research.

Keywords: real estate fraud - illegal transfer of property - third party acquirer - bona fide - jurisprudence - Third Chamber, Constitutional Court - civil liability, return of property.

SUMARIO

1. Fraude Registral Inmobiliario
 - a) Concepto
2. Análisis de la figura del tercer adquirente de buena fe
 - a) Seguridad jurídica registral
 - b) Diferencias entre los derechos reales y los derechos personales en materia de inscripción registral
3. Situación del adquirente de buena fe según nuestra jurisprudencia
 - a) Adquisición a non domino
4. Análisis de la jurisprudencia de la Sala Tercera en relación al tercer adquirente de buena fe
5. Análisis de la posición de la Sala Constitucional sobre la línea jurisprudencia de la Sala Tercera
 - a) Violación del debido proceso
 - b) Violación al derecho de la propiedad
 - c) Violación del principio de seguridad jurídica
 - d) Violación al principio de igualdad constitucional
 - e) Violación del principio de Razonabilidad
6. Consideraciones Finales

Bibliografía

1. FRAUDE REGISTRAL INMOBILIARIO

a) Concepto

Antes de entrar en el análisis de nuestra jurisprudencia debemos primero definir qué se entiende por fraude inmobiliario o fraude registral.

Como lo hemos mencionado en artículos anteriores que tratan sobre el tema, existen una serie de mecanismos de seguridad registral que debe cumplir un documento público para poder ser inscrito en el Registro Público.

Sucede que se están dando inscripción de documento en los cuales se traspasa un bien inmueble, pero que el propietario nunca ha suscrito ni ha tenido la voluntad ni el consentimiento de traspasar dicho bien a terceros. Este fenómeno sucede debido a la suplantación de la identidad del transmitente o propietario, es decir, el fraude consiste en suplantar la identidad del propietario y así se le despoja del bien de su propiedad.

Dicho traspaso ilegal se realiza a veces con la confabulación de notarios públicos otras veces son los mismos notarios los que son engañados por sujetos inescrupulosos organizados y especializados en este tipo de delincuencia y el Registro Público a pesar de tener todos estos mecanismos de seguridad no logra evitar dicho tipo de fraude. (Esta problemática se analizó detalladamente en los artículos mencionados antes con profundidad y se remite al lector a dicha fuente para su mejor comprensión).

El problema surge cuando un tercero de buena fe (tercer adquirente de buena fe) confiando en la publicidad registral, adquiere la misma propiedad que en forma ilícita le fue sustraído al propietario original.

En el presente trabajo se analizará como la Sala Tercera ha resuelto casos similares dando razón al propietario original sobre el tercer adquirente de buena fe, quien adquirió el bien confiando en la publicidad registral. En el presente artículo se hace un análisis de dichos fallos y de la posición de la Sala Cuarta sobre el particular.

2. ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE

Es un imperativo legal basado en el artículo 455 de nuestro Código Civil, el cual señala que es obligatorio para los adquirentes de bienes inmuebles el de registrar los documentos de traspaso de dichos bienes inmuebles ante el Registro Público de la propiedad para que produzcan efectos jurídicos ante terceros.

Afecta a los adquirentes únicamente la información que conste en el Registro Público. Dicha idea deriva del principio de seguridad jurídica registral.

a) Seguridad jurídica registral

En una sociedad organizada y compleja como la nuestra, en que día con día se realizan miles de negocios jurídicos a través de los cuales se da el traspaso de bienes inmuebles, no es posible ni práctico dejar a la memoria de los interesados estos traspasos, pues ello podría degenerar en un desorden de tal magnitud que, en determinado período, no habría certeza ni seguridad jurídica acerca de cuáles son las propiedades de cada quien, y cualquiera podría reclamar los bienes de otros.

Aunque en nuestro sistema jurídico el traspaso de bienes inmuebles se da en virtud del nudo consenso, es decir, cuando las partes acuerdan cosa y precio, se transmite entre estas la propiedad del bien, tratándose de la compraventa por ejemplo. No obstante, para que dicho traspaso tenga efectos jurídicos ante toda la sociedad, debe registrarse en el Registro Público de la Propiedad.⁽¹⁾

Por ello, se hace necesario y obligatorio que, en relación con los bienes inmuebles, se dé su debida registración en el Registro Público de la Propiedad. Al darse la registración de un bien inmueble a favor de una persona, esta aparecerá ante terceros como la legítima propietaria del bien inmueble, con efectos *erga omnes*, es decir, efectos jurídicos que afectan a todos los miembros de la sociedad.

(1) Construcción conceptual a partir de Evelyn Salas Murillo y Jaime Eduardo Barrantes Gamboa. *Op. cit.*, p. 271.

Además, se garantizará a aquellos que deseen adquirir dicho bien inmueble, que quien les está vendiendo es realmente el propietario del bien. En otras palabras, la simple entrega del bien por parte de su propietario no implica por ese hecho una publicidad que afecte a terceros, tal y como se hacía en la antigüedad.

En nuestro derecho registral, para que el traspaso del bien inmueble tenga efectos ante terceros, es necesario que dicho traspaso se inscriba en el Registro Público de la Propiedad. El traspaso del bien, ya sea que se dé a través de los negocios jurídicos de permuta, donación, compraventa, fideicomiso, etc., tendrá efectos jurídicos ante la sociedad y ante terceros; es decir, tendrá publicidad registral solamente cuando dicho traspaso, realizado ante un notario público, se inscriba en el Registro Público.⁽²⁾

Una de las funciones del Registro Público es dar publicidad, entendiendo por esta la acción de hacer pública una cosa, “en este caso la existencia de un derecho, a través de los registros que pueden ser consultados. Considerada desde un punto de vista general, la publicidad de los derechos reales es ante todo una cuestión de seguridad en la operación sobre inmuebles”.⁽³⁾

El principal efecto derivado de la publicidad registral estriba en la seguridad jurídica que se brinda a las personas que consultan el Registro, antes de la realización de un negocio jurídico. Este principio de seguridad trasciende la esfera registral y se contempla como un valor fundamental de la sociedad. Así, la seguridad es intrínseca a la naturaleza humana, trasciende todos los ámbitos de su vida, salud, abrigo, bienestar, alimentos, que le da certeza de su existencia.⁽⁴⁾

(2) Construcción conceptual a partir de Evelyn Salas Murillo y Jaime Eduardo Barrantes Gamboa. *Op. cit.*, p. 278.

(3) Luz Mery Rojas Rojas. *La Publicidad Registral Previa como medio de protección contractual*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Costa Rica: Universidad de Costa Rica. 1996, p. 183.

(4) Luz Mery Rojas Rojas. *Op. cit.*, p. 185.

Para que el traspaso de un bien inmueble tenga publicidad, no solo registralmente sino en cuanto a toda la sociedad, es requisito indispensable su inscripción en el Registro Público. El Registro Público se constituye en un medio de publicidad declarativo, para proteger mediante la inscripción registral a los terceros, con lo cual da certeza y seguridad inmobiliaria en nuestro país.⁽⁵⁾

El derecho registral es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la función del Registro Público.

El derecho registral inmobiliario es una parte del derecho registral, el cual se refiere al conjunto de principios o normas destinadas a reglar la organización y funcionamiento de los organismos estatales encargados de receptor fundamentalmente los actos y documentos concernientes a los derechos reales o a los que afectan, relativos a los inmuebles, así como también las formas y resultado de tales registraciones y, por último, los efectos y consecuencias jurídicas derivados de ella.

Por su parte, Villario lo define como el conjunto de normas y principios que regulan la organización, el funcionamiento y los efectos de la publicidad registral en función de la constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre inmuebles.⁽⁶⁾

El derecho inmobiliario registral es:

El conjunto de normas de Derecho Civil que regulan las formas de publicidad de los actos de constitución, transmisión, etc., de los derechos reales sobre fincas y las garantías de ciertos derechos personales o de crédito a través del registro de propiedad.⁽⁷⁾

(5) Construcción conceptual a partir de Luz Mery Rojas Rojas. *Op. cit.*, p. 110.

(6) Américo Atilio Cornejo. *Op. cit.*, p. 11.

(7) José Luis Lacruz Berdejo. Derecho Inmobiliario Registral. *Op. cit.*, p. 10.

Existe en el derecho registral una serie de principios que regulan, uniforman y dan vida a la función que realiza el Registro Público. Este, como institución a la que le incumbe y tiene como una de sus funciones más importantes la registración de los traspasos de bienes inmuebles que se dan día con día en nuestro país, debe respetar y poner en práctica dichos principios.

Todos estos principios son la columna vertebral sobre la cual se basa toda la estructura jurídica que regula la inscripción de documentos públicos y las reglas jurídicas que deben seguirse para lograr su inscripción en el Registro Público, para que así el negocio jurídico que se plasma en el documento, pueda tener eficacia jurídica ante toda la sociedad, con lo cual se logra lo que denominamos como publicidad registral y, por ende, también la seguridad jurídica registral.

La fe pública registral es la creencia, por imperativo de la colectividad, de que la información contenida en la base de datos del Registro de la Propiedad es verdadera.

Su finalidad es brindar certeza de la situación jurídica que goza un bien inmueble en un momento determinado. De esa forma, el Registro resguarda los derechos, tanto de titulares como de terceros, pues se presume que la información contenida en la base de datos del Registro es cierta.⁽⁸⁾

La publicidad registral es uno de los efectos jurídicos que los instrumentos públicos otorgados ante notario público tienen si han cumplido a cabalidad las formalidades impuestas por el derecho registral y logran ser inscritos debidamente en el Registro Público.

En síntesis, de acuerdo con este principio, el titular de un derecho real no necesita de otra prueba para ser considerado como tal, sino que basta la certificación del asiento, lo cual significa que este es un verdadero titular de propiedad.

Se puede presumir que lo que no aparezca explícitamente en los asientos registrales, no existe en la

(8) Kristy Arias Mora. *Op. cit.*, p. 65.

realidad jurídica. Esto disminuye considerablemente la posibilidad de fraudes y engaños, pues los efectos contra terceros comienzan desde el instante de la presentación del título al Registro.⁽⁹⁾

Este principio se presenta ante supuestos de inexactitud de registro y adquisiciones a *non domino*. Se trata de un principio fundamental dentro de un sistema hipotecario, pues, aunque se produce ante situaciones patológicas, el tercero de buena fe necesita que la ley considere inatacable su adquisición, apoyada en lo que consta en los libros del Registro; en otro caso, se daría al traste con los más elementales principios de seguridad jurídica.⁽¹⁰⁾

El principio de publicidad registral constituye el principio fundamental del Registro Público: la publicidad de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción del dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles, muebles y de garantía.

En su artículo 449, el Código Civil indica:

“El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona. Corresponde a la Dirección de cada registro determinar la forma y los medios en que la información puede ser consultada, sin riesgo de adulterarse, perderse, ni deteriorarse”.⁽¹¹⁾

Los terceros que quieran adquirir derechos reales, deberán necesariamente consultar al Registro Público para determinar si la información que se les presenta es fidedigna y valedera.

(9) Juan Carlos Rodríguez Cordero y Dabogerto Sibaja Morales. *Op. cit.*, p. 17.

(10) José Manuel García García. *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*. Tomo I. *Op. cit.*, p. 542.

(11) Evelyn Salas Murillo y Jaime Eduardo Barrantes Gamboa. *Op. cit.*, p. 272.

La principal razón de que exista la publicidad es el interés público. Es una necesidad la protección de los derechos reales originados en contratos que provengan de una sucesión hereditaria o dimanen de una sentencia judicial. Ante esta necesidad, el Estado creó un organismo de carácter público con el único y exclusivo objeto de la registración de los instrumentos públicos en que se consignen esos actos o contratos, todo en aras de la seguridad jurídica.⁽¹²⁾

El artículo 66 del Reglamento del Registro Público indica sobre el particular:

La publicidad registral está constituida por la información contenida en los tomos, sistemas de procesamiento electrónico de datos, digitalización y la microfilmación. Debe existir entre esos sistemas una estrecha relación siendo ambos auxiliares recíprocos y complementarios, a fin de garantizar la unidad seguridad y congruencia de la información registral”.⁽¹³⁾

La publicidad registral da la seguridad jurídica el cual es un valor fundamental que toda sociedad organizada debe garantizar a sus ciudadanos. Propiamente, la seguridad jurídica registral es ese valor fundamental de la seguridad jurídica aplicado a la actividad realizada por el Registro Público, en tanto no solo debe dar los medios necesarios para que la información sea fidedigna, sino para que además se mantenga actualizada.

Para poder gozar de certeza jurídica y dar fiel cumplimiento a dicho principio, el Registro Público deberá tomar todas aquellas medidas necesarias y útiles en el trámite de documentos, inscripción y mantenimiento de la información, para evitar con ello

(12) Juan Carlos Rodríguez Cordero y Dagoberto Sibaja Morales. *Op. cit.*, p. 20.

(13) Reglamento del Registro Público número 26771-J del 18 de febrero de 1998. Artículo 66.

la acción dolosa y perjudicial, y garantizar al usuario que la información obtenida es totalmente segura.⁽¹⁴⁾

El principio de seguridad jurídica no es otra cosa que tener la certeza de que lo indicado por el Registro es la verdad real registral y no existe otra. Es tener confianza de que la información contenida en el Registro Público es veraz y que podemos atenernos a esta información al realizar cualquier transacción o traspaso de propiedades.

El artículo 450 del Código Civil establece que “solo pueden inscribirse los títulos que consten en escritura pública de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto”.⁽¹⁵⁾

Esta norma determina el principio de legalidad, por cuanto señala que solo se inscribirán títulos autorizados expresamente por la ley.

El principio de legalidad es aquella sujeción del Estado al derecho, significando siempre este bloque de legalidad en un freno a la actividad del Estado. La administración estará facultada a realizar solo aquellos actos que el ordenamiento jurídico le permita efectuar. De tal forma, todo acto o comportamiento de la administración que incida sobre los derechos del particular, debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico.⁽¹⁶⁾

Un acto realizado por la administración, que no tenga como soporte una norma jurídica, será un acto ilegal por abuso o desvío de poder.

El procedimiento de inscripción de documentos públicos en el Registro Público, documentos en los cuales se plasman negocios

(14) Luz Mery Rojas Rojas. *Op. cit.*, p. 26.

(15) Reglamento del Registro Público número 26771-J del 18 de febrero de 1998. Artículo 66.

(16) Luz Mery Rojas Rojas. *Op. cit.*, p. 27.

jurídicos sobre traspaso de bienes inmuebles, está regido por una serie de normas jurídicas en virtud del principio de legalidad mencionado antes. Ningún requisito exigido en la inscripción de documentos públicos se encuentra dado en forma antojadiza, sino que todos están determinados en una ley o en un reglamento. Para establecer nuevos requisitos de admisión a la hora de inscribir un documento en el Registro Público, deberá darse previamente una ley o un reglamento y, en el eventual caso, una directriz, como más adelante mencionaremos.

De ahí que la función calificadora debe estar acorde con la ley, para brindarle a la sociedad la seguridad jurídica de que lo que está inscrito en el Registro se encuentra apegado a la ley, y que lo que se va a registrar sea congruente con las normas establecidas por el ordenamiento jurídico en cuanto al registro de los documentos.

De conformidad con este principio, se evita la registración de documentos defectuosos y se asegura que las inscripciones practicadas y el documento que motiva dicha inscripción se ajusten totalmente al ordenamiento jurídico. El documento por registrar, además de expresar la voluntad de las partes, debe cumplir las formalidades y requisitos establecidos por ley.⁽¹⁷⁾

Partiendo de ese supuesto, el principio de legalidad en materia registral convierte al Registro, fungiendo como administración pública, en ente garante de la seguridad jurídica mediante la comprobación de la legalidad de los actos o contratos contenidos en los documentos presentados ante él, legalidad que se expresa en el cumplimiento exacto de los requisitos de forma y fondo estipulados por la ley.⁽¹⁸⁾

En la esfera del derecho registral, el principio de legalidad es aquel por el cual se impone que los documentos que se pretenden inscribir o anotar en

(17) Juan Carlos Rodríguez Cordero y Dagoberto Sibaja Morales. *Op. cit.*, p. 18.

(18) Kristy Arias Mora. *Op. cit.*, p. 22.

el Registro de la Propiedad, reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someterlos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección.⁽¹⁹⁾

Los documentos públicos en los cuales se traspasan bienes inmuebles no se inscriben en el Registro Público de oficio por parte del registrador, sino que previamente debe existir una petición del interesado o de los interesados, que en forma expresa solicitan al Registro la inscripción del documento.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 59 del Reglamento del Registro Público al expresar:

El Registro no inscribirá ni tramitará ningún documento de oficio. La presentación formal del documento en el Registro, significará la solicitud de tramitación del documento: no se podrá tramitar ningún tipo de documento.

b) Diferencias entre los derechos reales y los derechos personales en materia de inscripción registral

Una de las diferencias fundamentales entre los derechos reales y los personales, consiste en que los primeros gozan de *ius preferendi*, o sea, la facultad que tiene el titular de un derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior, de igual o distinto contenido que recaiga sobre la misma cosa. Se aplica la máxima: *romana prior tempore, posterior iure*.⁽²⁰⁾

El principio de prioridad registral no es otra cosa que el principio ya conocido de que primero en tiempo, primero en derecho. De tal forma, el acto o contrato registrable que ingrese en el Registro, se antepone o tiene preferencia sobre otro acto o contrato que ingrese después.

(19) Américo Atilio Cornejo. *Op. cit.*, p. 202.

(20) Américo Atilio Cornejo. *Op. cit.*, p. 125.

Este principio aparece regulado en el artículo 455 del Código Civil, el cual en lo que interesa expresa: “Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro”.⁽²¹⁾

Para mayor abundamiento, puede consultarse la resolución de la Sala Constitucional número 2809-96, dictada a las quince horas, seis minutos del once de junio del mil novecientos noventa y seis.

Sobre este mismo principio, la Sala Primera, en la sentencia número 84 de las catorce horas, treinta minutos del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, manifestó:

[...] V.- Conforme a lo solicitado por el actor en su demanda, este asunto se reduce a un problema de colisión de dos derechos reales de igual jerarquía, propiedad en virtud de la doble venta de un inmueble efectuada, estando en vida, con el actor y luego con su hija. Nuestro ordenamiento jurídico establece una dicotomía entre derechos reales y personales o de crédito. Los artículos 455, 456, y 457 del Código Civil son fiel reflejo de esa distinción pues establecen las reglas para resolver los casos de colisión entre derechos reales y personales. El artículo 455 regula, preponderantemente, las situaciones de conflicto entre un derecho real y uno personal. Cuando se trata de la confrontación de dos derechos reales rige la regla primero en tiempo primero en derechos, que al tratarse de derechos reales registrales la regla debe entenderse en cuanto al primero que se presenta al Registro.- Así el primer párrafo de ese numeral establece como los títulos sujetos a inscripción no producen efectos respecto de terceros sino a partir de su presentación al Registro.

El principio de prioridad registral lo tenemos regulado en el artículo 54 del reglamento del Registro Público. La prioridad entre dos o más documentos

(21) Evelyn Salas Murillo y Jaime Eduardo Barrantes Gamboa. *Op. cit.*, p. 278.

sujetos a inscripción, se establecerá por el orden de presentación a la Oficina del Diario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento. Si son excluyentes tendrá prioridad el documento presentado primero en tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil”.⁽²²⁾

Se puede ver, en ese sentido, el artículo 460 del Código Civil, el cual exige que cualquier inscripción registral relativa a un inmueble que se realice en el Registro Público, deberá expresar con claridad la naturaleza, situación, cabida, linderos, nombre y número si constan, naturaleza, valor económico, extensión, condiciones, cargas, etc., de dicho bien o derecho.⁽²³⁾

Desde esta perspectiva la persona que quiera adquirir un inmueble tendrá la información Registral como verdadera, de tal suerte que lo que no conste en el Registro Público “no existe” o al menos no se le puede oponer registralmente.

3. SITUACIÓN DEL ADQUIRENTE DE BUENA FE SEGÚN NUESTRA JURISPRUDENCIA

Reiterados fallos de nuestros *tribunales civiles* se evidencia la protección registral para el adquirente de buena fe quien se ve amparado por la información que consta en el Registro Público, negándola en forma clara para el adquirente de mala fe. Veamos la siguiente resolución dictada por la Sala Primera de la Corte que en lo que nos interesa dijo:

“**IV.-** Por otra parte, el casacionista alega que compró al amparo de la fe pública registral, pues adquirió, de buena fe, de quien tenía inscrito a su nombre el inmueble. De este modo, aduce, al tenor de lo establecido en el artículo 456 del Código Civil, *in fine*, no le resulta oponible cualquier acto de

(22) Resolución de la Sala Constitucional número 2809-96 dictada a las 15:06 horas del 11 de junio de 1996.

(23) Construcción conceptual a partir de Evelyn Salas Murillo y Jaime Eduardo Barrantes Gamboa. *Op. cit.*, p. 332.

simulación. Sobre lo anterior, acabe señalar, primeramente, que la Sala ha considerado que la adquisición del inmueble, por parte del señor Arroyo Ruiz, ha sido de mala fe, según lo analizado en el considerando anterior. Pero, además, es claro que en la negociación llevada a cabo entre... y el aquí recurrente, se estaba traspasando un bien ajeno, de donde resulta de aplicación el artículo 1061 del Código Civil, el cual dispone que “La venta de cosa ajena es absolutamente nula...”. En este sentido, el contrato celebrado entre los codemandados deviene, absolutamente, nulo, por lo que la pretensión principal en la que se reclama esa nulidad, resulta procedente, como así lo estimó el Tribunal Superior, justificando su decisión, también, en lo dispuesto en la primera parte del artículo 456 *ibídem*, cuando dispone que “La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley”. Por estos motivos, no resultan de recibo los agravios que formula el recurrente, ni las violaciones legales que invoca, tendientes a lograr, a través de la desestimación de la demanda en su pretensión principal, la validez del contrato por medio del cual adquirió el inmueble, a su decir, al amparo de la fe pública registral, tampoco, las argumentaciones que buscan considerarlo como adquirente de buena fe, por cuanto la nulidad absoluta de esa negociación es impuesta, legalmente, y, aunque el citado artículo 1061 del Código Civil prevé acciones para el cobro de daños y perjuicios en favor del comprador que ignoraba adquirir un bien ajeno a su transmitente, no es su caso, y esas acciones indemnizatorias no han sido demandadas en este proceso, por lo que escapa a cualquier pronunciamiento por parte de esta Sala.⁽²⁴⁾

(24) Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al ser las quince horas del quince de octubre de mil novecientos noventa y siete.

a) **Adquisición a *non domino***

En la siguiente resolución la Sala analiza la figura de la adquisición a *non domino* cuando consideró que la adquisición realizada, lo fue de persona que no era la propietaria del bien, sin embargo, lo hicieron bajo la información registral de persona que en el registro aparecía como dueña del inmueble y como tal adquieren de persona que no es la dueña pero que sin embargo, en el Registro Público aparece como tal, confiando los adquirentes en la información registral por lo que son adquirentes de buena fe. Veamos:

“**XIII.-** En la actualidad, sin darse la copropiedad sobre los terrenos en discusión, más de una persona figura como propietaria de un mismo bien. Ello por cuanto aparecen inscritos en el Registro Público, con diferentes números de identificación. Tal anomalía se originó en la aprobación –por parte de personeros del Catastro Nacional– de un desfase en la medida de las dimensiones de los terrenos.

XIV.- Ahora bien, ante el choque de derechos referidos, precisa determinar, con arreglo a la ley, quiénes han de figurar como propietarios de los inmuebles; asimismo, sobre quiénes ha de recaer la correspondiente exclusión en cuanto a la titularidad de esos bienes. Sobre el particular, no registra nuestra normativa civil disposición expresa que contemple y resuelva el problema de superposición de propiedades bajo las circunstancias mencionadas. Ha de acudirse entonces a la integración del derecho para dar adecuada respuesta a la cuestión suscitada. Al respecto surge la figura de la adquisición a *non domino*, la cual encuentra sustento en la aplicación relacionada de los artículos 456, 457, 477, 481 y 1065 del Código Civil, tanto para bienes muebles cuanto para inmuebles. Los señores....., así como la..., adquirieron sus derechos reales sobre los inmuebles objeto de este juicio, a la luz de los datos del Registro Público (artículos 267, 268, 455 párrafo primero, 459, 464, 471 y 480 del Código Civil). Dicha información repútese fidedigna por no existir motivo alguno para dudar de su veracidad. *Quienes adquirieron lo hicieron de una persona no apta para disponer del bien, pues en realidad no le pertenecía. Sin embargo, esa persona figuraba como propietaria en el Registro. Tan es así, que las respectivas escrituras de compraventa no fueron objetadas al momento de su inscripción (artículos 450 a 452 del Código Civil). Ello brinda protección a esos adquirentes de buena fe, quienes a su vez efectuaron las respectivas demarcaciones conforme al ordenamiento jurídico (artículo 297 del Código Civil). De esta forma, obtuvieron el título que los acredita como propietarios, con todos los atributos derivados*

del dominio. Sobre el particular, esta Sala, en su voto N° 60 de las 15:00 horas del 24 de abril de 1991, expresó: "...Para compensar la situación del anterior adquirente en derechos reales se ha concebido, y específicamente en nuestro ordenamiento en función del artículo 480 del Código Civil, la figura de la adquisición a non domino. Esto significa que siguiendo Costa Rica el sistema de nudo consensu –en función del numeral citado– lo cardinal para adquirir un derecho real respecto de los contratantes, pero no de terceros, es la mediación del consentimiento, sin que sea necesaria ni la tradición ni la inscripción, como sí sucede en otros sistemas; tal es el caso español del título y modo, o el alemán de la inscripción registral. En este orden de ideas con la adquisición a non domino se protege al adquirente de buena fe cuyo derecho se origina en quien ostenta, en apariencia, el carácter de titular. Ello acontece cuando el enajenante aparece como titular en el Registro Público; ...Pero, como se indicó, esta adquisición tiene un sentido compensatorio pues siempre han de quedar a salvo las acciones personales que le correspondan al anterior adquirente en razón de la privación sufrida o del perjuicio irrogado". (Lo destacado en cursiva es nuestro).

XV.- La asignación numérica diferente por parte del Registro Público, no excluye la aplicación de la figura en cuestión. El principio que sirve de base a ésta, se halla presente en el sub-júdice. A saber, la disposición de un bien ajeno, como si fuera propio, con fundamento en la información emanada del Registro Público, con arreglo a la cual actúa el adquirente, de buena fe. En consecuencia, el interés general amparado por la fe pública registra, prevalece sobre el particular, de las partes afectadas con una adquisición tal. Según lo expuesto, a los codemandados –con excepción de la señora– les son tutelados sus respectivos derechos reales así adquiridos. Lo anterior no implica transgresión del precepto constitucional sobre propiedad privada, pues constituye el medio de resolver el conflicto sobre derechos reales de la misma jerarquía. Sólo que la solución se decanta en favor de aquél cuya actuación, en aras de la adquisición, se basa en un procedimiento de interés general. A la parte perjudicada con la pérdida de su derecho real, le asiste el derecho personal al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos. Con base en las razones expuestas, no se determina violación directa de los artículos invocados por el casacionista. En consecuencia, se impone desestimar el agravio de mérito⁽²⁵⁾.

(25) N° 53. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas, treinta minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y siete.

Tratándose también de créditos hipotecarios la Sala Primera ha extendido el criterio del adquirente de buena fe, en el presente caso una persona hipoteca un bien siendo este ganancial se alegó su nulidad pero la Sala dio protección registral al acreedor hipotecario al otorgarse por sujeto que parecía en el registro con derecho para hacerlo y al considerar que existía buena fe del acreedor hipotecario.

“VI.- No obstante lo anterior, a efecto de resolver sobre las pretensiones de la actora, no basta lo hasta aquí dicho. Debe considerarse que los codemandados... y..., acreedores hipotecarios, desconocían que la finca dada en garantía se encontraba afecta al régimen de gananciales. Al constituirse las hipotecas, registralmente, el inmueble se encontraba a nombre del codemandado... y cuando éste compareció a constituir los gravámenes manifestó expresamente, y así se consignó en las escrituras, que su estado civil era “casado una vez”, además el proceso sucesorio se abrió hasta después de constituidas las hipotecas. Consecuentemente, los codemandados... y... actuaron de buena fe, por lo que no pueden verse perjudicados en sus derechos. Resulta aquí aplicable, en lo que a ellos respecta, el principio protector al adquirente a *non domino*, que consagra el artículo 456 del Código Civil, conforme al cual “...los actos y contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante...”. No existe prueba alguna que desacredite la buena fe de los acreedores codemandados. Todo lo contrario es claro que ellos desconocían que se trataba de un bien ganancial y siempre creyeron, con toda razón, que el señor estaba en total posibilidad legal de gravar ese inmueble.⁽²⁶⁾

En la siguiente resolución se puede apreciar la figura del tercer adquirente registral pero que no obtiene la protección registral en virtud de ser un tercero adquirente de mala fe.

III.- Obviamente el accionante acude, en sustento de su tesis, a la figura del tercero protegido por el Registro. En relación, textualmente, expresa: “...yo soy un tercero a como he dicho y define este artículo –refiriéndose al 455 del Código Civil...– al rezar en su párrafo segundo así: SE CONSIDERARÁ COMO TERCERO AQUEL QUE NO HA SIDO

(26) Resolución N° 00530 –F-2000 de la Sala Primera de la Corte de las quince horas, treinta minutos del diecinueve de julio del dos mil.

PARTE EN EL ACTO O CONTRATO A QUE SE REFIERE LA INSCRIPCIÓN... en tal sentido, –añade– con respecto al documento de hipoteca que pretende se anule su inscripción, soy un tercero que nunca figuré en el mismo...”. Al socaire de lo anterior, según reclama, no fueron observados en su favor, los principios de prioridad y de publicad registral, al inscribirse conjuntamente los pluricitados documentos, con la cual se le ha irrogado grave perjuicio. Sentado lo expuesto, es menester determinar si a la luz de las circunstancias particulares propias del caso sub-júdice, califica el señor... como tercero merecedor del beneficio derivado de la fe pública registral. No ha de olvidarse en relación, que una situación tal reviste carácter excepcional, frente a la regla configurada por la realidad jurídica extrarregistral, donde prevalecen las normas del derecho civil. Sabido es, de conformidad con los principios informadores del derecho registral, que la buena fe del tercero se erige como requisito esencial para su protección. Tal idea (buena fe), dentro del contexto de comentario, extraña una connotación especial. En primer término –de ahí arranca su particularidad–, supone la existencia de una inexactitud registral, sea, la disconformidad o infidelidad de los datos emanados del Registro, con respecto a la realidad jurídica. Pues bien, la buena fe del tercero estriba en el desconocimiento de esa inexactitud o disparidad. En sentido positivo –hablando ya no de desconocimiento o ignorancia– podría enunciarse como el estado psicológico de quien confía en el Registro. En virtud de ello, no sabiendo que la información registral es diferente a la realidad jurídica, actúa conforme a dicha información. Aquí podría citarse a guisa de ejemplo, el fenómeno representado por la adquisición *a non domino*. A saber, un tercero adquiere un inmueble de quien aparece como dueño en el Registro, ignorando que éste, poco tiempo antes, había vendido ese bien a otra persona. En este caso se protege al tercero en tanto adquiere de buena fe, sea, desconociendo la inexactitud del Registro. La contratación respectiva se realiza en función de un dato asistido de fe pública registral, pero divergente de la realidad jurídica extrarregistral. De acuerdo con ésta, la titularidad no corresponde al vendedor sino a otra persona, cuyo derecho real tendrá que ceder en obsequio a la seguridad jurídica, representada por la fe pública registral, quedando a su haber una acción de índole personal. Según se desprende de lo anterior, el tercero de buena fe lo es quien no teniendo noción, por sus antecedentes, de la situación jurídica extrarregistral, contrata con arreglo a los datos emanados del Registro. Ahora, esa convicción, basada en la confianza inspirada por el asiento registral, precisa tenerla el tercero, en el momento de la adquisición efectuada a través de la traditio del derecho real, a su esfera de poder. Si surge

prueba de que a la sazón conoció o conocía la inexactitud del Registro, se desvanece entonces el supuesto de la buena fe, la cual siempre se presume, mientras no se demuestre lo contrario.

IV.- Al tenor de las razones antecedentes, el recurrente no puede ser tenido en la especie como tercero de buena fe. Según quedó acreditado en autos, por lo consignado en escritura pública, el señor..., al aceptar la donación dispuesta por su padre, lo hizo bajo el apercebimiento expreso sobre la existencia de gravámenes hipotecarios que afectaban el inmueble. En realidad, tratábase de uno solo el cual, para garantizar una deuda contraída algunos meses atrás por su progenitor, éste había constituido. En tales condiciones, resulta obvio que al momento de la traditio, el adquirente conocía la realidad jurídica extrarregistral en torno al inmueble objeto del contrato. Por otro lado, y a mayor abundamiento, siendo una donación, el contrato en virtud del cual se operó la traditio, el inmueble objeto del contrato. Por otro lado, y a mayor abundamiento, siendo una donación, el contrato en virtud del cual se operó la traditio, el inmueble de mérito, dadas las circunstancias del caso concreto, responde las obligaciones contraídas por el donador, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1402 del Código Civil. Esa disposición encuentra plena justificación en el campo de la doctrina, especialmente española. Esta, con pleno apoyo legal (artículo 34 de la Ley Hipotecaria) niega enfáticamente en forma genérica, la posibilidad de otorgar protección registral a los terceros adquirentes a título gratuito. Sea, para resultar⁽²⁷⁾ estos acreedores a ella, deben serlo a título oneroso. Al respecto se le veda al adquirente recibir, al cobijo de la apariencia registral, más protección de la que gozaba su transmitente o causante. Ello significa que la realidad subyacente determinada por el derecho civil no puede verse bonificada a favor del adquirente a título gratuito, merced a la protección registral, en perjuicio de quienes, en razón de legítimas prestaciones ostenten derechos sobre el patrimonio del enajenante. En ese caso es preferible, como lo señala el autor Roca Sastre, que los primeros –adquirentes gratuitos– dejen de percibir un lucro, a que los otros –acreedores legítimos– sufran quebranto económico”.⁽²⁷⁾

En resumen y a manera de conclusión parcial podemos decir que es adquirente de buena fe aquel sujeto que confiando en la publicidad

(27) Sala Primera de la Corte al ser las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

registrar adquiere un bien que en apariencia registral al menos, es completamente lícito, no evidenciándose de la información registral ningún impedimento legal para su legítima adquisición. Subjetivamente el sujeto considera además que su conducta se encuentra debidamente amparada por el derecho es decir que su conducta es lícita. La creencia de obrar de buena fe está siempre presente.

El problema surge cuando existe colisión entre la posición del adquirente de buena fe que adquiere un bien con vista en la información registral sin saber que dicho bien le fue sustraído ilegalmente al propietario original. Las resoluciones de los Tribunales Civiles y con sustento en el artículo 456 del Código Civil dan cobijo al tercer adquirente de buena fe que quien confió en la publicidad registral, no obstante veremos a continuación como la jurisprudencia de los Tribunales Penales protegen al propietario original que fue despojado de su propiedad por un acto lícito, con preferencia sobre el tercer adquirente de buena fe.

4. POSICIÓN DE TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA

Si bien los Tribunales civiles protegen al tercer adquirente de buena fe según las resoluciones mencionadas antes y transcritas es importante sin embargo, destacar como la situación del adquirente de buena fe ha sido vista y analizada por nuestros tribunales Penales. Valga decir que la resolución que se transcribirá a continuación rompe por decirlo así con el molde casi incuestionado a nivel de paradigma de la protección registral del Tercer adquirente de buena fe. A mi juicio la resolución es una creación original obra de un quehacer intelectual profundo que viene a aportar un punto de vista nuevo ante un problema que ha causado y sigue causando graves daños a los propietarios de bienes inmuebles que pierden sus propiedades ante el fraude inmobiliario.

En mi opinión personal la resolución que dicta la Sala Tercera que a continuación se expone analizando el problema del fraude inmobiliario es una verdadera joya jurídica que innova con un genio creativo nuestras instituciones jurídicas. Es una respuesta muy diferente a las reiteradas, y conservadoras resoluciones que dicta la Sala primera en relación con el fraude inmobiliario y la figura del tercer adquirente de buena fe que prácticamente dejaban sin protección al propietario original ante el despojo de sus bienes ya sea por un traspaso ilegal o la constitución de un gravamen ilegal.

A continuación exponemos la ideas más importantes de la resolución de la Sala Tercera dictada, a las nueve horas con treinta minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

“**III.-** Errónea aplicación del párrafo final del artículo 123 del Código Penal de 1941 y falta de aplicación de los artículos 1, 5 inciso c), 438 inciso b y 440 primer párrafo del Código de Comercio, así como de los numerales 456 y 472 del Código Civil: En los tres motivos de su impugnación por vicios de fondo, el recurrente cuestiona la sentencia, en cuanto ordena la cancelación de los asientos de inscripción, al amparo de los cuales, su representada adquirió el inmueble, objeto de la estafa por la que se condenó al imputado. A juicio del impugnante, la sentencia aplica erróneamente el párrafo final del artículo 123 de las disposiciones vigentes sobre responsabilidad civil derivada del delito, del Código Penal de 1941, pues en ella claramente se establece que, como parte de la reparación del daño causado por el delito, se ordenará la restitución “aún cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste” y, en el caso concreto, su representada, es una sociedad mercantil que adquirió el bien inmueble objeto de la estafa juzgada, al amparo de la publicidad registral, ignorando por completo la falsedad del título inscrito y por ello, actuando como tercero de buena fe, que debe, en consecuencia ser amparado en todo caso, como lo establece el numeral 440 del Código de Comercio, numeral que alega inobservado, pues en él se establece que la compra-venta de cosa ajena es válida, siempre que el comprador ignore tal circunstancia. Por ello, bien entendido el párrafo final del artículo 123 señalado, su representada debe tenerse como un tercero de buena fe y, en razón de ello, los “derechos que la ley civil confiere a éste”, en este caso concreto, significan el derecho a conservar el inmueble en su poder, así como la inscripción que ampara su derecho, adquirido bajo el manto de la publicidad registral. **El reclamo no es procedente.** Resulta innegable que las disposiciones que, en el derecho privado, regulan el tráfico de los bienes, contienen normas directamente encaminadas a salvaguardar la seguridad en ese tráfico y la tutela de quienes han contratado, actuando de buena fe, que es el principio rector –artículo 21 del Código Civil–. Cuando las actividades privadas son objeto de regulación por el derecho, es porque se estima involucrado innegablemente, un interés público que justifica tal regulación en aras de conservar la paz y la armonía social, clima en el que se desea se desenvuelvan las actividades sociales de toda índole. El Derecho Privado es, regulador y ordenador de ciertas esferas de la vida de los particulares que revisten interés social y que, convertidas en

leyes, son de acatamiento obligatorio. La materia contractual es una de ellas y, en específico, el tráfico de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción registral es, quizás, de los más cotidianos. Es entendido que la regulación de los contratos –valga la insistencia– se encamina a garantizar la buena fe, los principios básicos de expresión de la voluntad y de aseguramiento de los derechos de las partes. Son los lineamientos generales dentro de los cuales las partes han de moverse, en el marco de libertad constitucionalmente consagrado –artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política–. No es ajeno a la realidad, que el tráfico y comercio de bienes, sean el terreno fértil para que se generen situaciones que, además de rebasar los límites de la buena fe, resultan ser delictivas. Y ya entrados al campo penal, al sector represivo del Estado estamos en un área de eminentísimo orden público, desde que el Derecho Penal, en un Estado de Derecho, al ser concebido como la ultima ratio, se dirige a tutelar, con todo el peso del poder represivo estatal, los bienes jurídicos esenciales para la colectividad. Y, dentro de esta tesitura, nadie ignora que, para la tutela de esos bienes jurídicos, se estructuran sanciones que, cumpliendo con el principio de racionalidad y proporcionalidad, también afectan derechos fundamentales del condenado, entre ellos, su propia libertad. De lo dicho resalta que, ambas esferas del ordenamiento jurídico –el derecho privado y el derecho penal– si bien conforman una unidad normativa, ello no significa que los principios que en uno, se dirigen a asegurar el tráfico de bienes y la buena fe, prevalezcan o se contradigan con aquél que tutela en forma represiva, la lesión a los bienes jurídicos esenciales y que, con motivo del hecho delictivo, han lesionado, además, en forma intensa los derechos del directamente ofendido, una víctima que, constitucionalmente, tiene el derecho a *“encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales”* –artículo 41 de la Constitución Política–, tutela que existe en todas las esferas del ordenamiento jurídico, pero que se refleja en forma más intensa cuando se trata de la víctima de un hecho delictivo, por la lesión a bienes e intereses fundamentales que eso implica. Por eso, es criterio de esta Sala que, como sucede en el caso concreto, la víctima de un despojo de sus bienes, hecho al amparo de documentos falsos que logran ser inscritos en el Registro Público, tiene derecho a recuperar el bien que le ha sido, de esta manera, sustraído en forma fraudulenta, aún cuando haya terceros adquirentes de buena fe, que a su vez confiaron en la publicidad registral. Lo dicho no implica, en forma alguna, desconocer a los terceros de buena fe, la tutela y defensa de sus intereses, porque ellos conservan los mecanismos previstos en la legislación civil para reclamar, contra el vendedor, la garantía y, en todo caso, el pago

de los daños y perjuicios, así como las restantes indemnizaciones que correspondan –pago de mejoras, por ejemplo–, según los principios que allí se establecen. A juicio de esta Sala, la tutela del tercero de buena fe, no puede implicar que su situación prevalezca sobre la de quien ha sido, en forma fraudulenta, subrepticia e indefensa, sorprendido con el despojo de la titularidad jurídica de los bienes que le pertenecen y que, por imposición del Estado, está obligado a inscribir y registrar. En el caso de los inmuebles y de los vehículos, es por una obligación, instaurada por el Estado, con el fin de dotar de seguridad al tráfico de esos bienes, que los mismos deben inscribirse en el Registro. Si el funcionamiento de esa entidad es defectuoso o insuficiente para garantizarle a ese propietario, que debe inscribir sus bienes, el respeto de sus derechos legítimamente adquiridos, eso no puede ser utilizado como excusa para legitimar los fraudes que por medio de documentos públicos falsos y que, utilizando la propia estructura registral, logran el despojo jurídico de los bienes o incluso, legitimar la adquisición espuria de los mismos –por ejemplo, el caso de vehículos robados a sus propietarios, cuyas características son alteradas para luego, mediante falsos documentos, lograr su inscripción registral, despojando, no sólo de hecho, sino de derecho, a su propietario, del disfrute del bien–. En el caso de los bienes inmuebles, son muchas las ocasiones en que, el legítimo propietario registral, aún conservando la posesión del bien, es jurídicamente despojado de la misma, al amparo de documentos falsificados que, tergiversan la información que el Registro da a los terceros, que luego, amparados en esos datos, adquieren derechos sobre ellos. Aún cuando es muy dudosa la transparencia de un negocio, en el que se adquiere un inmueble que ni siquiera se ha visto, lo cierto es que puede ser que de buena fe eso suceda, amparado únicamente en la publicidad de los datos registrales. ¿Qué consecuencias tiene esto en la realidad? La tutela de los terceros adquirentes de buena fe, en los términos que se pretenden por el recurrente, en casos como el narrado, implican despojar al legítimo propietario y al actual poseedor, del bien que le pertenece, para darlo a un tercero, en aras de los principios de seguridad registral. Tal solución resulta, sin duda alguna, desmedida, desproporcionada y, finalmente, injusta. A juicio de esta Sala, la importancia de la publicidad registral y sus principios, no pueden prevalecer sobre el derecho de la primer víctima –el legítimo propietario, originariamente despojado en forma fraudulenta– de mantener la titularidad plena sobre sus bienes o en todo caso, el derecho a ser restituido en el goce de los mismos. Los incumplimientos, vicios, errores o defectos en los bienes adquiridos, dentro del tráfico comercial, encuentran terreno de regulación en el Código Civil y, en lo que a su materia toca, en el

Código de Comercio. Allí tienen los contratantes –y, por ende, los terceros adquirentes de buena fe–, las normas y las vías procesales para solventar los problemas surgidos a raíz de un contrato. Pero cuando una negociación surge, se modifica o se estructura sobre la base de falsedades documentales, es al Derecho Penal al que compete declarar la existencia del hecho, su responsable y determinar las consecuencias jurídicas que conlleva, no sólo penales propiamente –como sería la sanción–, sino las civiles y las de otra índole que se encuentren indisolublemente ligadas a la penal y a su objeto de tutela, pues es la sentencia penal la que tratará de restablecer la paz social, en lo posible restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho. Dejar a salvo, en el caso de la restitución “los derechos de terceros”, como reza el numeral 123 del Código Penal de 1941, significa que éstos conservarán los derechos para accionar contra quien les transmitió, en reclamo de los daños y perjuicios ocasionados y de las restantes indemnizaciones que pudieran corresponder, lo que bien pueden hacer, ejerciendo la acción civil resarcitoria en sede penal, cuando su vendedor y el imputado de la causa, sean la misma persona, o en la jurisdicción civil, mediante los procedimientos que correspondan.⁽²⁸⁾

Podemos resumir lo más importante de este aparte de la resolución en las siguientes ideas:

1. El derecho privado regula la transmisión de bienes.
2. El derecho penal ha de ser concebido como la última ratio en un Estado de Derecho dirigiéndose a tutelar con todo el peso del poder represivo del Estado de Derecho los bienes jurídicos esenciales de la colectividad.
3. La víctima de un despojo de sus bienes hecho al amparo de documentos falsos que logran ser inscritos en el Registro tiene derecho a recuperar su bien que le ha sido sustraído en forma fraudulenta.
4. La tutela del tercero de buena fe no puede implicar que su situación prevalezca sobre la de quien ha sido en forma fraudulenta sorprendido con el despojo de la titularidad jurídica de sus bienes.

(28) Resolución N° 000346-98 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictada al ser nueve horas, treinta minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

5. En el caso de inmuebles y de los vehículos es por una obligación instaurada por el Estado para dotar de seguridad al tráfico de esos bienes que los mismos deben inscribirse en el Registro Público. Si el funcionamiento de esas entidades es defectuoso eso no puede ser utilizado de excusa para legitimar el fraude utilizando la propia estructura registral.

Sobre la aplicación del artículo 456 del Código Civil la resolución mencionada de la Sala Tercera como veremos dimensiona los alcances de dicha norma tratándose de la comisión de delitos, en el siguiente aparte de la resolución se denota claramente esta circunstancia.

“IV.- El impugnante estima, al propio tiempo, que se ha inobservado el numeral 456 del Código Civil, del que se ha hecho una errónea relación con el artículo 472 del mismo Código. El artículo 456 citado es claro cuando establece que *“La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscrito, no se invalidarán en cuanto a terceros aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas no consten en el Registro”*. Si bien el inciso 2 del artículo 472 señalado, establece que podrá y deberá ordenarse cancelación total de los asientos registrales, cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción, esto debe relacionarse con el artículo 456 y entender, que quien adquirió al amparo de la publicidad registral, estará siempre protegido, pues se considerará tercero de buena fe. En realidad, la Sala entiende que, según se analizó, la publicidad registral, es un instrumento establecido y erigido por el Estado, para asegurar el tráfico de bienes, dándole seguridad y respaldo a la información allí consignada. Pero es eso, un instrumento más, de innegable valor e importancia para amparar los derechos de quienes se ven perjudicados por errores, omisiones en la información consignada o bien para quienes han sido víctimas de aquellos que, valiéndose de ese instrumento, lo utilizan para asegurar, a su vez, el resultado de un proyecto delictivo, mediante la utilización de documentos falsos, en perjuicio de los propietarios registrales verdaderos y, realizar a su amparo, entre otros, falsos traspasos que luego, so pretexto de la seguridad que la propia publicidad representa, extender los efectos del delito, a terceras personas que actúan, la mayoría de ocasiones, de buena fe, si bien no faltan casos en los que, quien adquirirá “al amparo del registro”, también conoce la maniobra

fraudulenta y de ello precisamente, espera obtener provecho, para “legalizar” su situación y, de allí en adelante, iniciar la cadena de perjuicios, a los verdaderos adquirentes de buena fe, confiados en la información de la publicidad registral. En suma: la publicidad registral protege el derecho de los terceros de buena fe que han sido sorprendidos con maniobras fraudulentas, para poder reclamar la indemnización de los daños y perjuicios –ocasionados, según se establece en el campo civil–. Pero no puede, en forma alguna, constituirse como mampara de legitimación de los hechos delictivos, al punto de ser un obstáculo para que la víctima de un delito –el propietario original, despojado de su bien por un documento falso que ha logrado inscribirse– pueda recuperarlo –de hecho y de derecho–. Por ello, en estos casos encuentra plena aplicación lo dispuesto por los numerales 539 del Código de Procedimientos Penales de 1973 (468 del Código Procesal Penal de 1996), cuando dispone que en la sentencia declarativa de una falsedad documental *“el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado”* y el 541, al establecer que *“Si se tratare de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará, mediante razón, al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo”*. Suprimir el documento significa eliminar el acto que por su medio se realizó, así como sus efectos. Como lógica consecuencia, los actos posteriores que de él dependan, deben anularse también, quedando salvos los derechos de los terceros de buena fe para el reclamo de las indemnizaciones que procedan. La protección que concede el numeral 456 del Código Civil, se entiende que rige frente a aquellos casos en que la nulidad o rescisión del título sobrevengan por situaciones jurídicas cuya ilicitud sea de índole civil estrictamente, mas no para oponerse a quien ha sido la víctima original de un despojo fraudulento, hecho al amparo de documentos públicos falsos y de inscripciones y asientos registrales logrados bajo su manto, aún si con posterioridad a ese acto, se hayan realizado otras transacciones en que se vean comprometidos terceros de buena fe, quizás también víctimas de alguna empresa delictiva; *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”*; *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un con trato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a*

la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas. que impidan la persistencia del abuso”, rezan, por su orden, los numerales 20 y 22 del Código Civil, normas que con claridad diáfana reflejan la plena armonía de lo aquí resuelto, con los principios que inspiran la aplicación e interpretación jurídica. Permitir que la publicidad registral ampare un ejercicio antisocial de los derechos por su medio consagrados, es consentir la persistencia del abuso y por ello, la sentencia penal debe, al ordenar la supresión del acto generado en un documento falso, restablecer a la víctima en el pleno goce de sus derechos, quedando, para los terceros de buena fe, salvos sus derechos de reclamar las indemnizaciones correspondientes ante la jurisdicción civil, o bien, dentro del proceso penal, en los casos en que ello sea procedente.

1. **Según queda visto** *“los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscrito, no se invalidarán en cuanto a terceros aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas no consten en el Registro”*. Esta norma protege al tercer adquirente de buena fe que confía en la información registral.
2. La publicidad registral protege el derecho de los terceros de buena fe que han sido sorprendidos con maniobras fraudulentas, para poder reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, según se establece en el campo civil. Pero no puede, en forma alguna, constituirse como mampara de legitimación de los hechos delictivos, al punto de ser un obstáculo para que la víctima de un delito –el propietario original, despojado de su bien por un documento falso que ha logrado inscribirse– pueda recuperarlo –de hecho y de derecho–.
3. La protección que concede el numeral 456 del Código Civil, se entiende que rige frente a aquellos casos en que la nulidad o rescisión del título sobrevengan por situaciones jurídicas cuya ilicitud sea de índole civil estrictamente, mas no para oponerse a quien ha sido la víctima original de un despojo fraudulento, hecho al amparo de documentos públicos falsos y de inscripciones y asientos registrales logrados bajo su manto, aún si con posterioridad a ese acto, se hayan realizado otras transacciones

en que se vean comprometidos terceros de buena fe, quizás también víctimas de alguna empresa delictiva.

Vemos en el siguiente párrafo de la resolución bajo comentario como menciona la jurisprudencia de la Sala Primera en cuanto a la impugnación de actos nulos o anulables en el ámbito civil, pero tratándose de delitos la cuestión es diferente y tiene otro tratamiento jurídico. Vemos con claridad manifiesta la diferencia de criterios en cuanto a la protección que se le debe dar a la víctima del despojo o propietario original frente al tercer adquirente.

“V.- La jurisprudencia de la Sala Primera Civil ha reconocido la importancia y los alcances de la publicidad registral en el tráfico de bienes, al tiempo que ha puntualizado que la inscripción no convalida actos que sean anulables o nulos, de conformidad con la ley. Así, ha señalado que:

“(..). III.- El Registro Público de la Propiedad tiene como fin fundamental la inscripción seguridad y publicidad de los derechos reales. En este sentido todo lo relativo al nacimiento, vicisitudes y extinción de éstos además de ser trascendente para su titular, adquiere gran relevancia en cuanto a los terceros, quienes sólo por la publicidad registral tienen acceso al conocimiento de la situación exacta de esos derechos, tanto en cuanto puedan confluir con otros derechos reales como respecto de las incidencias de los derechos personales sobre ellos. Los problemas surgidos entre diferentes derechos reales, o de derechos personales sobre éstos encuentran su regulación en el Código civil en los numerales 455, 456 y 457, señalando la jurisprudencia lineamientos muy claros respecto de estas normas, sobre todo luego de la reforma al artículo 455 operada en virtud de la Ley N° 2928 del 5 de diciembre de 1961 (Sentencia de casación N° 95 de las 15 horas 45 minutos del 7 de agosto de 1968). (...). Por su parte en la confluencia de derechos reales y derechos personales naturalmente ha de imperar el principio de primero en tiempo primero en derecho, de donde aún cuando una escritura pública hubiere sido otorgada mucho antes de una posterior, pero no presentada al Registro, tendrá prioridad aquella presentada primero, esto se desprende de la misma norma inalterada del primer párrafo del artículo 455 del Código Civil, sobre el cual no hubo reforma legislativa, y es la regla admitida en forma reiterada por la jurisprudencia. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico no

pretende darle mayor validez al Registro respecto de cualquier acto nulo o anulable presentado con anterioridad para su inscripción en el Registro, y mucho menos convalidarlo, de donde la parte tiene abierto el camino para que se declare uno u otro de los vicios señalados, sólo que cuando los actos o contratos fueren ejecutados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán respecto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro (Artículo 456 del Código Civil). Y se indica que el ordenamiento jurídico no pretende darle mayor validez al Registro respecto de cualquier acto pues si bien impera la regla de que las acciones de rescisión o resolución no se aplicarán al tercero que haya inscrito su derecho, esta regla tiene dos excepciones: la primera tiene un origen consensual, pues si las partes lo han estipulado y consta en el Registro la acción de rescisión o resolución perjudica al tercero, y, la otra, cuando las partes han impulsado la creación de actos so (sic) contratos en fraude de acreedores, en este caso opera la rescisión o resolución cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo, o cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude (Artículo 457 del mismo Código)”. (Sentencia 060-F-91, de las 15:00 hrs. del 24 de abril de 1991, Sala Primera Civil).

Es evidente el esfuerzo de puntualización que, a partir de los textos legales, hace la jurisprudencia para remediar las situaciones de colisión de derechos, dando prioridad a la tutela del tercero adquirente de buena fe. Esta Sala comparte esa interpretación, si bien no la considera aplicable para el caso en que, la nulidad del título inscrito se deba a la falsedad del documento que lo ampara, pues en ese supuesto, cuando no sólo la identidad, sino, como lógica consecuencia, la voluntad y el consentimiento del titular registral del bien, han sido usurpadas fraudulentamente, para realizar negocios y movimientos registrales del bien, que implican un despojo de la titularidad jurídica y, en ocasiones, de la posesión real. En ese caso no puede hablarse de negocio, de venta y, al amparo de tal acto fraudulento, no pueden generarse efectos jurídicos válidos, aún cuando hayan intervenido, en la cadena de transmisiones y movimientos, terceros de buena fe. Tampoco podrían extenderse esos efectos, para legitimar las desaposiciones en el caso de vehículos originadas en un delito –hurto o robo, por ejemplo–, que permiten, una vez con la posesión ilegítima del bien, variar sus características o simplemente usurpar la identidad del legítimo

propietario registral y realizar una inscripción o un traspaso fraudulento, aún si con ello se perjudica luego, a un tercero adquirente de buena fe. Sin embargo, otra es la interpretación que, al tema, ha dado la Sala Primera y que, esta Sala respeta, pero que, por las razones dichas, no comparte”.

Aspectos que son dignos de destacar de la resolución de la Sala Tercera en relación al párrafo anterior transcrito, podemos resumir en las siguientes ideas:

1. La publicidad registral protege el tráfico de bienes, y resuelve los conflictos originados de ello dentro del campo del Derecho Civil.
2. Cuando se da la comisión de un delito de estafa en virtud del cual un propietario es despojado de su bien de manera fraudulenta tiene amplia aplicación los principios que uniforma el Derecho penal.
3. Debe restituirse al propietario original su propiedad cuando ha sido despojado del mismo mediante la utilización de documentos falsos.
4. Aun cuando sea un tercer adquirente de buena fe, no puede amparar su derecho bajo la tesis que adquirió bajo la publicidad registral. Si a su adquisición le ha precedido un documento falso. Deben anularse todos los actos que tengan su base en aquel. Todo para devolver al propietario original el bien que le fue sustraído.

5. POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA ANALIZADA ANTERIORMENTE

La posición sostenida por parte de la Sala Tercera fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad presentado bajo expediente 02-006399-0007-CO, en el cual se pedía a la Sala se declarara inconstitucional la línea jurisprudencial de la Sala Tercera por ser eran inconstitucionales al restituir al propietario original víctima de un fraude la propiedad que le fue despojada.

La Sala al final determinó que la posición de la Sala tercera no era inconstitucional.

A continuación se detallan algunos fragmentos importantes sobre el razonamiento que dio la Sala Constitucional sobre el particular.

La Sala Cuarta analizó la línea jurisprudencial contenida en las sentencias 346-98 de las nueve horas, treinta minutos del 3 de abril de 1998 y 511-00 de las nueve horas, veinte minutos del 19 de mayo del dos mil, así como en los números 52-F-90 y 604-f-91 de la Sala Tercera de la Corte.

La impugnación de dicha línea jurisprudencia se basó en lo siguiente:

a) Violación del debido proceso

En el recurso se indicó que al disponer la devolución del bien al propietario original que figura como víctima de un delito pese a la existencia de terceros adquirentes de buena fe, lesiona varios elementos que lesionan el debido proceso tales como principio de audiencia y defensa, principio de imputación, principio de necesidad de proceso, principio de correlación entre acusación y sentencia.

La Sala sobre el particular dijo que no se viola el debido proceso pues la Sala Tercera no menciona que el tercer adquirente de buena fe no tenga derechos amparables, y no implica desconocer a los terceros de buena fe pues ellos conservan mecanismos para reclamar contra el vendedor la garantía o el pago de daños y perjuicios.

b) Violación al derecho de propiedad

Uno de los argumentos del Recurso era que la jurisprudencia de la Sala Tercera viola el derecho de propiedad privada contenida en el artículo 45 de la Constitución Política y artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Sala determinó que la jurisprudencia de la Sala Tercera no lesiona el Derecho de propiedad. Más bien lo reafirma dado que se restituye al propietario original la propiedad que le fue despojada. Si bien es cierto suprime la inscripción registral de terceros adquirentes de buena fe lo fue por cuanto se comprobó que el contrato que dio origen a la inscripción registral está precedido de un acto delictivo.

c) Violación del principio de seguridad jurídica

En el recurso se indicó que la Jurisprudencia de la Sala Tercera lesiona el principio de seguridad jurídica.

A lo que la Sala Constitucional indicó que la jurisprudencia de la Sala Tercera no lesiona el principio de seguridad jurídica pues al optar devolver o restituir el bien al propietario original lo que hace es tutelar dicho principio quien fue ilícitamente despojado de su propiedad obtiene el derecho de ser restituido.

d) Violación al principio de igualdad Constitucional

En el recurso se argumenta que la resolución de la Sala Tercera discrimina pues parte de supuesto de que la víctima merece protección y desestima el título válido inscrito en el registro público del tercero de buena fe sin que se dilucide un juicio legal los casos de conflictos entre títulos igualmente válidos.

La Sala Cuarta sobre el particular indicó que en el presente caso no se da ninguna situación de desigualdad entre la víctima de un delito de falsedad documental que ha sido despojado de su propiedad con la de un tercero que adquirió de buena fe la propiedad.

En el caso del propietario original su título es válido pero en el caso del tercer adquirente su título resulta inválido o inexistente por estar relacionado en su origen con una falsedad.

e) Violación del principio de Razonabilidad

En el recurso se indicó que la jurisprudencia impugnada es un acto tan grosero que ni siquiera calza en los supuestos de nulidad, confunde los conceptos de nulidad y de inexistencia lo cual es irrazonable. Pues no se puede concebir que un acto inscrito en el registro público en el cual se cumplieron las formalidades de ley sea un acto inexistente.

La Sala indica que de las sentencias anotadas en ninguna se indica o se hace referencia a la de los conceptos de inexistencia o nulidad lo que se hace es determinar la obligación de restitución a favor del propietario original del bien que le fue despojado.

En conclusión la Sala determinó que la línea jurisprudencial de la Sala Tercera no vulnera los principios constitucional de debido proceso, derecho de propiedad, igualdad, razonabilidad, ni seguridad jurídica.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Valoración Jurídica sobre la posición de la Sala Tercera en cuanto al tercer adquirente de buena fe.

La situación del fraude inmobiliario nos presenta ante una disyuntiva valorativa necesaria. ¿Es justa la sentencia que dispone restituir al propietario original ante un fraude inmobiliario en situación de preferencia frente a un sujeto adquirente de buena fe que adquiere un bien confiando en la información registral que da el Registro Público?

¿A quién se debe proteger? Si protegemos al propietario original damos a entender que la información que nos da el Registro Público no es tan confiable como debería serlo según el principio de seguridad jurídica registral analizado al inicio del trabajo. Si protegemos al tercer adquirente de buena fe en detrimento del propietario registral, no solo se desacredita el seguridad registral que debe tener el Registro Público, dado que el propietario merece la tutela del Estado en cuanto se le debe garantizar la propiedad que tiene sobre el bien adquirido legalmente y sin ningún vicio de legalidad que le anteceda. Así que en ambas situaciones el principio de seguridad jurídica registral se ve violentado.

Considero que deberá resolverse entonces según criterios de Justicia y proteger al propietario original frente a la existencia de un acto delictual el cual le despoja de su propiedad. Me adhiero a los criterios sabios externados por la Sala Tercera en relación a la solución de proteger al propietario original, no sin antes agregar la idea de que el tercer adquirente de buena fe puede encontrar cobijo en su reclamo ante el Estado. El Estado es quien deberá responder civilmente ante la pérdida del tercer adquirente de buena fe en una situación como la analizada. Pues es al Estado a quien le incumbe dar protección jurídica registral y al no tener mecanismos de seguridad adecuados debiendo tenerlos, pues para ello fue creado el Registro Público, crea una situación de riesgo jurídico al permitir que se den y no en pocos casos situaciones como las analizadas en este trabajo.

Al proteger al propietario original frente al tercer adquirente se protege y tutela el principio de que la propiedad privada es inviolable

ya que quien adquirió el bien de forma legal y secuencialmente en el tiempo lo fue el propietario original y no el tercer adquirente.

Esperamos que la posición valiente que la Sala Tercera sostenida hasta ahora se mantenga inalterada por el bien de nuestro sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de los Bienes*. Editorial Juriscentro. Séptima Edición. San José, Costa Rica, 2001.

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Costa Rica, Editorial Juriscentro. Año 1998.

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de los Contratos*. Editorial Juriscentro. Costa Rica. Año 1985.

Cornejo, Américo Atilio. *Derecho Registral*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1994.

Cossio Alfonso de. *Instituciones de Derecho Civil*. España, Editorial Alianza. Año 1975.

Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Madrid, 1993. España.

Diez-Picazo, Luis. *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Cuarta Edición. Volumen primero. Madrid, 1982.

Diez-Picazo, Luis. *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Volumen tercero. Madrid, 1977.

García García, José Manuel. *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*. Tomo 2. Editorial Civitas. Madrid, 1993.

García García, José Manuel. *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*. Tomo 1. Editorial Civitas. Madrid, 1988.

Lacruz Berdejo, José Luis. *Elementos de Derecho Civil III bis*. Derecho Inmobiliario Registral. Segunda Edición. Dykinson. 2003.

Lacruz Berdejo, José Luis. *Elementos de Derecho Civil III*. Derechos Reales. Volumen Primero. Segunda Edición. Dykinson. 2003.

- López Casals, Yury. *Compendio de Jurisprudencia Civil*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2001.
- Mora Vargas, Hermán. *Manual de Derecho Notarial*. Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. Año 1999.
- Mora Vargas, Hermán. *Código Notarial*. Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. Año 2000.
- Palacios Echeverría, Iván. *Manual de Derecho Registral*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 1994.
- Durán Abarca Adolfo. *La seguridad jurídica en el sistema de inscripción de la propiedad automotor en Costa Rica*. Revista del Registro Nacional. Materia Registral. Año 2, Número 2.
- Rodríguez Cordero, Juan Carlos y Dagoberto Sibaja. *Contratos Privados Registrables*. Costa Rica. Editorial Editec Editores S.A. Año V, 1995.
- Rojas Rojas Luz Mery. *La publicidad registral previa como medio de protección contractual*. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996.
- Salas Barrantes, Evelyn. *Código Civil de Costa Rica y Jurisprudencia*. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Primera Edición, año 2002.

EL ACTO ADMINISTRATIVO
La arbitrariedad producida desde y a partir
del acto administrativo^(*)

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez
Catedrático de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica

(Recibido 17/06/10; aceptado 10/11/10)

(*) jorgerp10@gmail.com; jorgerp9@yahoo.com

Tels. (00-506)-2250-1160; (00-506)-2259-4844

RESUMEN

El acto administrativo es clave para entender el Estado moderno.

Siendo un aspecto micro, permite entender la dimensión macro de la Administración Pública.

La presunción del acto administrativo de ser conforme a derecho; con sus efectos de ejecutoriedad (como la capacidad que tiene la Administración pública de poner en práctica por sus propios medios el acto administrativo); y, la ejecutividad, (entendida como la obligación de ser exigible dicha actividad), implica la crítica de que se trata de una mera presunción, ya que la arbitrariedad y la actuación de hecho (no de derecho) es la realidad cotidiana.

Palabras clave: Administración Pública, Estado, Derecho Administrativo, actividad.

ABSTRACT

The administrative act is a key element in the understanding of the modern State.

Being this a micro aspect, it allows comprehending the macro dimension macro of Public Administration.

The presumption that the administrative act is according to law, with its enforceability effects (such as the capacity of Public Administration to enforce the administrative act by its own means), and application (being this understood as the obligation of making such activity demandable) implies the criticism that it is a mere presumption that illegal actions and de facto (not de jure) actions are an everyday reality.

Key words: Public Administration, State, Administrative Law, activity.

SUMARIO

Introducción

1. Fuentes de derecho
2. Concepto de acto administrativo
3. Los diferentes conceptos de acto administrativo
4. Problemática caracterización del acto administrativo
5. Los diversos orígenes doctrinales de la noción de acto administrativo
6. La diversidad de la actuación administrativa
7. Arbitrariedad y corrupción
8. El derecho aliado de la corrupción
9. Actuación administrativa y buen gobierno
10. Aspectos básicos en el tema de la gobernanza
11. Metas del buen gobierno
12. Rostros de la Administración Pública
13. Estado de Derecho
14. Estado social y democrático de derecho
15. Estado ecológico
16. Estado protector de los derechos humanos

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Evidentemente la Administración Pública se realiza, actúa a base de actos administrativos.

Se han dado una serie cuantiosa de formas de definir el acto administrativo y las diversas escuelas dentro del Derecho Administrativo han forjado sus definiciones y maneras de conceptualizarlo.

No hay una definición matemáticamente exacta de acto administrativo. Por ello, lo aceptable es que cada cual aclare cuál concepto de acto administrativo está usando.

En esta ponencia, daremos una conocida definición de ese acto y citaremos varios profesores que han elaborado reflexiones en torno a él.

Relacionamos la actuación del Estado, con los temas tan actuales como la arbitrariedad y la corrupción de cara a la solicitada transparencia en el marco del buen gobierno (*goodgovernance*) de claro requerimiento democrático.

1. FUENTES DE DERECHO

Se refiere al fundamento o modo de producción de las normas jurídicas positivas como a los instrumentos materiales para conocer el derecho existente. Es una referencia a las fuentes del conocimiento jurídico.

a) Tipos de fuentes de derecho

De la diversidad de enfoques sobre los tipos de fuentes de derecho, indicaremos para los efectos de esta ponencia, la siguiente:

Fuentes materiales: se refieren al contenido de las normas jurídicas. Atañe a los aspectos de justicia, equidad, seguridad, orden público, interés general, etc. Tienen que ver con las situaciones de hecho que determinan el origen material de una norma: situación económica, política, social, incremento de la delincuencia, desempleo. Aquí, se incluyen, además, los principios reguladores de la sociedad: justicia, equidad, bien común.

Fuentes formales: atañen al procedimiento de creación de las normas jurídicas. En este terreno se incluyen la costumbre, doctrina, jurisprudencia, legislación, reglamentación. (Catenacci, pp. 280-281).

2. CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo puede ser definido como una decisión unilateral ejecutoria de la Administración Pública, en la que se concreta el ejercicio de una potestad administrativa.

El carácter ejecutorio de las decisiones administrativas es la regla fundamental del derecho público.

3. LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO

¿Cuáles actuaciones de la Administración Pública, de todo ese conjunto complejo, de actuaciones de la Administración, están comprendidas en la definición del acto administrativo?

La respuesta a este interrogante es casi imposible, porque no sólo depende de la noción de partida que se acepte; a su vez, cada una de ellas posee ámbitos variables, según la perspectiva que se acoja en cada ocasión.

Ello es un síntoma, probablemente de que la noción de acto administrativo es, hoy, inadecuada para todo el conjunto de la actividad administrativa, y que la doctrina habrá de plantearse la necesidad, más pronto o más tarde, de sustituirla por un nuevo arsenal conceptual (Santamaría, ídem, pp. 127 a 133).

Concuerdo con Santamaría en cuanto que la doctrina debe enfrentar este reto para analizar el concepto histórico en evolución, del acto administrativo en las coordenadas actuales de la administración pública.

Hay supuestos en el plano jurídico que se dan por razones de seguridad y aplicación jurídicas, como por ejemplo:

- Nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada en el periódico oficial;

- La actuación de la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad;
- El acto administrativo es legítimo y ejecutable (Parejo, p. 894, 2003).

Sin embargo, la realidad muestra, de manera relativa y circunstancial, que nadie puede decir que conoce todo el derecho vigente en un país; y, por su lado el Estado actúa frecuentemente de modo arbitrario, lo cual conduce a la corrupción en la Administración Pública.

4. PROBLEMÁTICA CARACTERIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Juan Santamaría Pastor (vol. II, pp. 127 a 133, 2000), nos da una explicación en torno a los problemas conceptuales del acto administrativo que consideramos conveniente indicar en esta ponencia, pues estimo que sus observaciones sobre la complejidad del concepto de acto administrativo son pertinentes.

El concepto de acto administrativo posee, en efecto, un grado de indeterminación realmente inquietante. Sus causas pueden reducirse a dos:

- a) La disparidad teórica: el acto administrativo ha sido objeto, a lo largo los poco más de doscientos años de su historia, de diversas construcciones doctrinales, difícilmente conciliables entre sí; y,
- b) La impresionante variedad de las actividades que la Administración Pública lleva a cabo, que hace muy difícil la construcción de esquemas doctrinales unitarios u homogéneos.

5. LOS DIVERSOS ORÍGENES DOCTRINALES DE LA NOCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

a) La concepción procesalista

La primera concepción del acto administrativo, en términos históricos, es naturaleza procesal y su origen se encuentra en la primera doctrina francesa del Derecho administrativo. La decisión política, tomada en plena Revolución, de excluir de la competencia de los jueces

civiles los asuntos en los que la Administración fuera parte (y de atribuirle, posteriormente, a unos órganos especializados de la propia Administración, los contencioso-administrativos) hizo necesario acuñar un concepto que resumiera sintéticamente ese tipo de asuntos.

Tal concepto fue, justamente, el de *actes d'administration* o actos administrativos, que aparece en la célebre Ley de 3 de fructidor del año III; un concepto que, por su propia finalidad, tenía un alcance omni-comprendido de cualesquiera actuaciones de la Administración, formalizadas o no.

De este modo acto administrativo, como lo definiera Philippe Antoine Merlin de Dovai (1754-1838, abogado francés) en 1812, era “una decisión de la autoridad administrativa, una acción o un hecho de la Administración que tiene relación con sus funciones”; en definitiva, cualquier actuación de la Administración que, por lo mismo, quedaba excluida del control de los jueces ordinarios y confiada al de los órganos contencioso-administrativos.

El concepto, pragmáticamente, se configura a efectos puramente procesales: sirve exclusivamente para definir el ámbito de competencia de lo contencioso-administrativo.

b) La concepción del acto de autoridad

El elemento de decisión autoritaria singular, enlazado con el principio de legalidad, fue clave para delinear esta concepción.

Esta tesis, formulada por Otto Mayer (1846-1924, abogado alemán) trató de trazar un paralelo entre la actividad del Poder Judicial y de la Administración. De la misma forma que el acto por excelencia de un juez es la sentencia, el de la Administración debía ser el acto administrativo: uno y serían pronunciamientos solemnes, mediante los que se aplica autoritariamente la norma jurídica a un supuesto de hecho singular.

La construcción de Maurice Hauriou (1856-1926, abogado francés) que lo caracterizó como *décision exécutoire*: esto es, como un acto de voluntad de la Administra dotado *per se* con fuerza para de obligar.

Por supuesto –reiteramos– que, el carácter ejecutorio de la decisión administrativa es la regla fundamental del Derecho Público.

La primera y fundamental consecuencia de esta elaboración doctrinal fue la drástica reducción del ámbito del concepto: frente a la noción procesalista, que incluía dentro del mismo la práctica totalidad de la actuación administrativa; la que ahora citamos redujo su contenido a un estrechísimo segmento: el de las decisiones de autoridad que ponían fin a un procedimiento.

c) La concepción de declaración o de manifestación

Aquí se puede ubicar la definición de acto administrativo que Guido Zanobini (1890-1964, abogado italiano) diera como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa.

d) La concepción del trasplante de la doctrina privatista del negocio jurídico

Sin embargo, la construcción que llegaría a gozar de mayor difusión partió de construcción teórica de carácter sustancialista (no procesalista), consistente en la elaboración de un concepto del acto administrativo que constituyera un correlato perfecto de la figura reina del Derecho privado siglo XIX: el negocio jurídico; una línea doctrinal perfectamente previsible, si se tiene en cuenta la fascinación que en todos los ámbitos produjo el imponente edificio conceptual del pandectismo alemán.

Se forjó una teoría del acto administrativo calcando los esquemas dogmáticos del negocio jurídico de Derecho privado.

6. LA DIVERSIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Todas las teorías antes citadas tropiezan con el dato básico que supone la gran diversidad de las formas de actuación de las administraciones públicas.

Considerándola sólo desde una perspectiva estrictamente jurídica, es notorio que la Administración realiza una de multiplicidad de tipos de actos, sin que resulte claro, en modo alguno, a cuáles de ellos se

extiende la noción (o cada una de las diferentes nociones) de acto administrativo.

A los meros efectos de poner esta circunstancia de relieve, y sin afán de agotar la tipología, cabe formular esta clasificación:

- 1) La Administración Pública lleva a cabo una enorme diversidad de actos administrativos, sujetos al Derecho administrativo (frente a los que se sujetan a otras ramas del Derecho).
- 2) La Administración Pública realiza también actos que han de subordinarse materialmente a otras ramas del derecho, ya que se trata de la actividad regulada por el derecho civil o mercantil. Lo que se conoce como la actividad privada de la Administración Pública.

7. **ARBITRARIEDAD Y CORRUPCIÓN**

Ante esa realidad, un jurista argentino *Héctor Mairal* publicó un libro con el título *Las raíces legales de la corrupción o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla* (2007) que cito por su interés y actualidad.

Precisamente, otro jurista argentino, *Agustín Gordillo* –por su parte– en el *Prólogo* (pp. 11 a 14) a este sugestivo libro afirma que:

Lo que está claro es que se puede ser corrupto desde la derecha, el centro y la izquierda. Se hace corrupción desde la derecha, el centro y la izquierda. Se hace corrupción desde el neoliberalismo y desde la intervención reguladora y dirigista de la economía; desde el gobierno y fuera de él. La corrupción no hace asco a las ideas económicas ni políticas, todo es bueno a la hora de hacer dinero inmoralmente.

Es aquí donde la sociedad civil debe hacer un esfuerzo denodado de imponer a la sociedad política un mínimo ético indispensable, y Mairal lo hace proponiendo múltiples ideas en este combate contra las causas legales de la corrupción.

La crisis del Estado de Derecho que estamos viviendo, en el que la degradación del derecho constitucional y administrativo produce graves consecuencias que afectan el funcionamiento básico de nuestro

sistema económico y social, no ya solamente jurídico y político. Nuestra viabilidad en el mundo depende de que podamos superarla.

Mairal toma así una posición de liderazgo por su significativa contribución en la lucha contra la corrupción sistémica y endémica en la Argentina (ver Mairal, Héctor a., “La degradación del derecho público argentino,” en Scheibler, Guillermo, coord., El derecho administrativo de la emergencia, IV, Buenos Aries, FDA, 2005, pp. 17-32).

En su obra citada Mairal expresa que hemos identificado una de dichas condiciones básicas: la indefensión del ciudadano frente al poder del Estado. “La corrupción acompaña al poder como la sombra al cuerpo” ha dicho bien Alejandro Nieto (La función pública y la corrupción, en Reiriz, María, coordinadora, Derecho administrativo, aportes para el rediseño institucional de la República, Revista Jurídica de Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, p. 7).

Por ello, pretender eliminar o reducir la corrupción sin limitar el poder que, como representantes del Estado, ejercen hoy día los funcionarios públicos argentinos, es ilusorio (p. 95).

En Argentina el derecho actúa como aliado de la corrupción (p. 18).

En lo que corresponde a Costa Rica, diremos que no nos referimos a la ley No. 8422 del 2004, *contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*, ya que es mero papel físico o en versión digital, cuando se trata de miembros de la cúpula política, social, religiosa, mediática y económica de este país.

8. EL DERECHO, ALIADO DE LA CORRUPCIÓN

Para entender cómo opera el derecho en pro de la corrupción partimos de la premisa que una persona normal, enfrentada a un requerimiento claro y razonable de la norma, cuya violación es controlada y sancionada seriamente, preferirá cumplirla antes de arriesgar la sanción. Los argentinos no somos una excepción: obsérvese, si no, el comportamiento mayoritario de nuestros compatriotas cuando habitan en países cuyos sistemas jurídicos siguen esas pautas.

Ciertas características sin embargo, pueden llegar a cambiar esa preferencia en un determinado porcentaje de casos o, aun sin

cambiarla, a colocar a las personas en situación de incumplimiento sancionable pese a intentar cumplir con la norma o creer que lo están haciendo.

En el *Derecho Argentino* debido a las siguientes características que presenta, se dan posiciones de incumplimiento de las normas jurídicas:

- La misma existencia de la norma suele ser desconocida para gran parte de las personas que debieran cumplirla.
- Debido a los continuos cambios normativos es difícil saber a ciencia cierta cuál es el texto vigente de la norma aplicable.
- Las normas suelen ser oscuras y admitir diversas interpretaciones, algunas de las cuales elevan, y otras reducen, considerablemente el costo de su cumplimiento.
- Las normas son frecuentemente de validez dudosa.
- De hecho o de derecho, las normas suelen permitir al funcionario determinar el grado de cumplimiento que cabe exigir a cada particular o a cada categoría de ellos.
- Muchas veces es difícil o imposible cumplir cabalmente con la norma, o su costo de cumplimiento es muy elevado, pone en riesgo la continuidad de la conducta privada o, lisa y llanamente, la impide.
- El control suele ser laxo por lo cual la probabilidad de la detección del incumplimiento es muy reducida.
- Aún sin ser laxo el control, la autoridad suele permitir el funcionamiento de un sector de la sociedad en violación de la norma y sanciona a un porcentaje reducido de incumplidores, a quienes selecciona no siempre con criterios transparentes y míticamente neutrales.
- En algunos casos (como ocurre en materia ambiental) es más barato afrontar las multas que llevar a cabo las tareas que impone la ley.

- Aunque el castigo previsto sea muy grave, las ventajas derivadas del incumplimiento de la norma generalmente son tan elevadas que justifican correr el riesgo de detección.

A su vez, la discrecionalidad del funcionario público argentino responsable de controlar y sancionar el incumplimiento es muy grande debido a la presencia de los siguientes factores adicionales:

- No siempre es posible, para los particulares, obtener la oportuna intervención judicial para confirmar el sentido o la validez de la norma sin correr el riesgo de ser sancionados por su incumplimiento.
- La sanción suele ser de tal gravedad que puede llevar a la prisión o a la quiebra del incumplidor.
- El control administrativo sobre el funcionario sancionador es escaso. Más aún, la sanción está bien vista, aunque sea injusta, ya que ella exime al funcionario de sospechas de parcialidad.
- El control judicial sobre la decisión del funcionario es ineficaz, por lento, costoso o por la existencia de doctrinas jurídicas que permiten predecir una decisión contraria al particular.

Todas estas circunstancias, por una parte, incentivan el incumplimiento de la norma y, por la otra, crean o aumentan la indefensión jurídica de los particulares. Pues bien, la corrupción se hace presente allí donde el particular se encuentra jurídicamente indefenso frente al funcionario. Ello porque toda persona colocada en situación de incumplimiento legal es materia disponible para la corrupción, sea a iniciativa de ella misma al verse descubierta, sea a iniciativa del funcionario. Desembocamos así en la inseguridad jurídica como caldo de cultivo de la corrupción. Combatiendo aquélla se limita a esta última (Mairal, pp. 21 y 22, 2007).

La arbitrariedad y la corrupción que parte de la ejecución de los actos administrativos, se lleva a cabo por la tesis de la ejecutoriedad de estos actos y el supuesto de la legalidad de la actuación administrativa. Le corresponde la carga de la prueba a los administrados, los cuales tienen que acudir al Poder Judicial para plantear juicios contra el Estado, con todos los obstáculos, costos, dificultades, etc., que ello implica.

En nuestro país con la anterior jurisdicción contencioso administrativa, nueve de cada diez procesos judiciales los perdió frente al Estado, el administrado.

Con la nueva normativa de lo contencioso administrativa, ley 8508 vigente a partir del 1 de enero del 2008, será el tiempo el que nos informe acerca del rumbo de la jurisprudencia en esta materia.

Asimismo, otro factor que ayuda a consolidar la arbitrariedad y la corrupción mediante la puesta en práctica de los actos administrativos, es el hecho de que es una minoría de administrados que impugnan, la enorme cantidad de esos que se dan diariamente, el Poder Judicial. Parte de las razones que explican la conducta de pocos administrados atacando judicialmente los actos administrativos que los perjudican podrían, entre otros: la variedad de los costos de estas gestiones especializadas que requieren profesionales altamente calificados, ignorancia respecto de los procedimientos judiciales, temor reverencial a la autoridad.

Por ello, se escucha a un sector de administradores públicos decir: no importa que los actos administrativos se den contra el ordenamiento jurídico, de por sí no van a ser impugnados.

Desde su perspectiva, *Alejandro Nieto* expresa que:

La sociedad española es, en líneas generales, indiferente a la corrupción política. La vida política no se altera lo más mínimo por el conocimiento de corrupciones, cuando éstas aparecen detalladamente publicadas. De hecho resulta difícil descubrir casos auténticamente desconocidos, ya que casi todos están ya denunciados y descritos, de tal manera que entre nosotros el que no conoce la corrupción es sencillamente porque no quiere.

La sociedad española no se asombra de la corrupción política porque ella misma está corrompida hasta los huesos.

Para el corrupto la corrupción de los demás no merece reproche alguno. El español medio está identificado con el corrupto porque percibe que éste obra como lo haría él mismo si se encontrara en la misma situación. A lo que hay que añadir la pobrísima opinión que de la política y de los políticos tiene la inmensa mayoría de los españoles. “Ahora les toca a ellos (a los políticos) –piensa para su capote el

ciudadano–, que se aprovechen porque es su momento; mañana me puede tocar a mí”. La corrupción pública fluye paralela a la corrupción privada, ramas de un mismo tronco y más cuando se piensa en la interdependencia de lo público y lo privado (Nieto, pp. 156 y 157, 2008).

El Gobierno, sostiene *Nieto*, es el primer interesado en que la corrupción no sea perseguida y sus motivos tiene: porque si la corrupción, por definición, está cometida por quienes ocupan el poder, habría que terminar respondiendo él (*idem*, p. 174).

9. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y BUEN GOBIERNO

a) Gobernanza y democracia

Desde la vieja y conocida expresión de Abraham Lincoln (1809-1865) de la democracia como el gobierno del, para y por el pueblo se ha escrito bastante, pero se ha olvidado de la necesidad del gobierno con el pueblo, lo cual recientemente se trata de solventar con la idea de la democracia participativa que complementa la democracia representativa.

En los hechos, no en los discursos oficiales ni en el papel, lo que existe es el gobierno de los empresarios nacionales y transnacionales.

b) Democracia y sus requerimientos

Dentro de los requerimientos necesarios del sistema democrático podemos indicar:

- Derecho al desarrollo social y económico; superando así el mero crecimiento económico,
- Transparencia y rendición de cuentas,
- Activa participación de la sociedad en la toma de las decisiones públicas que la afecten,
- Protección y desarrollo de los derechos humanos.

c) Requisitos de la gobernanza

- Buen uso de los recursos públicos, en el amplio sentido del término, no sólo de acuerdo a criterios de eficiencia y eficacia, sino esencialmente de ética y de moralidad.
- Realización plena del Estado de Derecho, como el respeto a la legitimidad, legalidad, equidad y justicia.

Referencia: artículo constitucional 11 de Costa Rica:

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir con los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Vertientes del principio de legalidad

- a. Sentido positivo: el Estado solo puede actuar si la ley lo autoriza para hacerlo.
 - b. Sentido negativo: el Estado no puede actuar si no hay una ley que lo autorice para ello (votos de la Sala Constitucional Nos. 1739-92 y 11944-01).
- Desplazamiento de la corrupción, en el manejo de los asuntos públicos.
 - Régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa respecto de los agentes públicos (funcionarios y empleados), configurando el derecho administrativo sancionatorio, penal o disciplinario (referencia: citado artículo 11).

- Ejercicio de una oportuna y adecuada dirección política a cargo del Poder Ejecutivo. (Referencia: artículos constitucionales 139, 140 y 147, se indica nada más el enunciado del respectivo numeral):
- 139: *Deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República.*
- 140: *Deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno.*
- 147: *Funciones del Consejo de Gobierno. El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:*
 - Garantizar el libre acceso a los servicios públicos en un régimen de igualdad y de precios razonables.
 - Garantizar a la sociedad el acceso a la información pública, desplazando el secretismo y los registros ocultos de las oficinas estatales (Referencia: artículos constitucionales de Costa Rica 27, 30:
- 27: Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.
- 30: Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Votos 136-02 y 2120-03 Sala Constitucional:

El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en mano de los administrados, ya que les permite a éstos ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y; general, de la eficiencia y eficacia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos.

- El facilitar la credibilidad, la confianza y el otorgamiento de legitimidad al Estado, con el fin de darle la cobertura propia a la mera legalidad y la representatividad esquemáticamente formal al Estado.

10. ASPECTOS BÁSICOS EN EL TEMA DE LA GOBERNANZA

– *Gobernabilidad:*

La forma en que se ejerce la dirección gubernamental de los asuntos públicos en un país.

– *Transparencia:*

Ejercicio de las funciones públicas de tal modo que la sociedad puede comprobar ese ejercicio y a la vez la posibilidad real de que los miembros de esa sociedad puedan llevar al Poder Judicial a los agentes públicos para sentar responsabilidades civiles, penales y administrativas

– *Corrupción:*

Estando la corrupción presente en los Estados, el deber es fomentar la transparencia, rendición de cuentas y la extensión e intensidad de los controles y la fiscalización públicas.

La corrupción es el abuso de lo público para favorecer intereses privados, mediante cualquier forma de pago o de retribución.

Principios de un buen gobierno:

- No incurrir en abuso o en desviación de poder (referencia: artículo constitucional 11).
- Ejercicio proporcional, racional y razonable del poder.
- Respetar el Estado de Derecho (referencia: artículo constitucional 11).
- Respetar los derechos humanos y libertades fundamentales (Referencia: artículos constitucionales 20 a 49, relativos a los derechos individuales).
- Cumplir con los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia en el ejercicio del poder.
- Realizar los principios constitucionalidades de justicia, equidad y de igualdad.

- Régimen de toma de decisiones públicas de modo democrático y participativo (referencia: artículo constitucional 1: Costa Rica es una República democrática).
- Rendición de cuentas y transparencia (referencia: artículo constitucional 11).
- Medidas efectivas de combate a la corrupción.

11. METAS DEL BUEN GOBIERNO

- Desarrollo humano, ambiental, social y económico sustentables (Referencia: artículo constitucional 50:

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

- Libertades públicas y derechos humanos (referencia: artículos constitucionales 20 a 49).
- Ética y moral en el ejercicio del poder (referencia: artículo constitucional 11).
- Políticas efectivas y positivas en empleo, vivienda, educación y salud.
- Transparencia y rendición de cuentas (referencia: artículo constitucional 11).

12. ROSTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- *Positiva*: transparencia y rendición de cuentas (referencia: artículo constitucional 11).

Genera confianza, credibilidad, legitimidad y seguridad en el Estado. Estabiliza los sistemas político, económico y social.

- *Negativa*: corrupción. Genera desconfianza, ilegitimidad e inseguridad en el Estado. Estabiliza los sistemas político, económico y social.

13. ESTADO DE DERECHO

La esencia en este tipo de Estado es la de sujetar al sector público al ordenamiento jurídico. Quedó muy atrás en la historia la expresión: *princeps legibus solutus*, las leyes no obligan al príncipe.

Algunas de sus características son:

- Subordinación del Estado al bloque de legalidad (derecho escrito y el derecho no escrito; referencia: artículo constitucional 11).
- Posibilidad de que los agentes públicos (funcionarios y empleados) sean llevados a los tribunales por responsabilidad civil, penal y administrativa (referencia: artículo constitucional 49):

Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados).

- Fiscalización y control respecto del sector público. Contraloría General de la República (referencia: artículos constitucionales de Costa Rica 183 y 184:

183: La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia y administración en el desempeño de sus labores (primer párrafo).

184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

- 1) *Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;*

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

- 2) *Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;*
- 3) *Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;*
- 4) *Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;*
- 5) *Las demás que esta Constitución o las leyes le asigne.*

- Respeto a las libertades públicas y a los derechos fundamentales.
- Cumplimiento del principio constitucional de reserva de ley estas materias: derecho económico (finanzas públicas, banca y moneda), penal, propiedad privada, impuestos, libertades públicas, educación y servicios públicos.

Estas materias solo pueden ser reguladas por el Poder Legislativo.

- Elección popular de los gobernantes, transparencia en el proceso electoral.
- División formal de los Poderes Públicos: ejecutivo, judicial y legislativo.

14. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Este tipo de Estado tiende a plasmar el Estado del bienestar, social, protector, intervencionista, providencia.

Una de las posibles maneras de definirlo es así:

Sistema de organización social en el que se procura compensar las deficiencias e injusticias de la economía de mercado con redistribuciones de renta y prestaciones sociales otorgados a los sectores débiles de la sociedad.

En nuestra Carta Magna, se pueden constatar, en el plano de lo escrito en un papel o digitalmente, derechos y garantías fundamentales que configuran ese Estado social y democrático de derecho, por ejemplo los numerales 46, 50, 51, 55, 56 a 61, 62, 64, 65, 67, 71, 73, 77, 78, 93, 121, inciso 18.

15. ESTADO ECOLÓGICO O AMBIENTAL

De acuerdo al desarrollo de la conciencia ambientalista o ecológica el mundo, se ha fortalecido la tesis de que el Estado, como garante del bien común y del interés público, está obligado a la protección del ambiente, teniendo una fase ecológica.

El párrafo segundo del numeral constitucional 50 manda:

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Para los efectos de tener acceso a la Sala Constitucional, en gestiones de protección al ambiente, se da una admisión sin el rechazo “en puertas”, con el fin de que la petición sea resuelta en sentencia.

La Sala Constitucional, SC, ha reconocido que el derecho a la salud; y, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos constitucionalmente en los numerales 21, 50,

73 y 89, así como en la normativa internacional. Existe una obligación del Estado de proteger el ambiente (párrafo segundo del artículo constitucional 50) (entre los muchos *votos* en este campo: 3705-93, 18065-2006, 8756-2009).

El voto 11210-2008 de la Sala Constitucional, SC, ha ratificado este Estado ecologista, al afirmar que las compras o contrataciones públicas, se deben guiar por el criterio de “*compra verde*”, que es una garantía del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo constitucional 50, párrafo segundo). El carácter transversal del Derecho Ambiental, se proyecta en la materia de compras o adquisiciones de los entes públicos, los cuales al invertir los fondos públicos presupuestariamente programados, deben –en lo posible– defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

16. ESTADO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cabalmente por la fuerte violación a los derechos humanos en el mundo, los diversos grupos defensores de estos derechos, han mantenido una presión constante para que los convenios internacionales y las demás normas jurídicas en esta materia se cumplan.

Los derechos a la vida (*voto SC 10859-2008*), a la salud (*voto SC 8206-2008*), por ejemplo, son claves para proteger efectivamente al ser humano.

Existe un deber ineludible del Estado costarricense de respetar y proteger los derechos fundamentales de toda persona (*voto SC 5199-2008*).

CONCLUSIÓN

La importancia del acto administrativo en el supuesto Estado social y democrático de Derecho es capital. Su importancia es obvia: el Estado o la Administración Pública (si de modo convencional, los indicamos como equivalentes) realizan toda su labor diaria mediante actos o actuaciones que pretenden ser legales y ejecutivas. Le corresponde al administrado o al habitante del país respectivo probar que determinados actos de la Administración estatal son antijurídicos y que por ello no debieron ser ejecutados.

Claro está que esos supuestos que se le atribuyen al acto administrativo de ser conformes a derecho y de ser ejecutables de inmediato, operan porque si el supuesto fuera al revés (se reputan los actos de la Administración como antijurídicos y no ejecutables) el Estado no podría funcionar.

Tanto a nivel de transparencia internacional como de los estudios que se hacen sobre la corrupción en la esfera estatal, ponen de manifiesto que la opacidad y la corrupción en la Administración pública (que se integra a la corrupción en el sector privado), son hechos que deben ser enfrentados y resueltos por la comunidad nacional y la supranacional.

Es difícil enseñar a los estudiantes sobre derecho administrativo y el acto estatal, sin tomar en cuenta los factores de arbitrariedad y corrupción que atraviesan las actuaciones del leviatán moderno.

Hemos hecho una presentación del acto administrativo en el recuadro del Estado de hoy, tan matizado por la corrupción y la arbitrariedad, que deja indefensos y dañados a los habitantes de la comunidad local.

Se indica que en esta conclusión, que la caracterización del Estado contemporáneo puede matizarse al decir que *debería ser* un Estado de derecho, social, democrático, ecológico y protector de los derechos humanos. La realidad está lejos de esta aspiración.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, Luis. *Gobernanza y gestión pública* (México: Fondo de Cultura Económica, 2009).
- Anechiarico, Frank. *La corrupción y el control de la corrupción como impedimentos para la competitividad económica* (México: CIDE, Revista Gestión y Política Pública, segundo semestre, 2010).
- Arroyo, Andrés et al. *La corrupción política* (Madrid: Alianza, 1997).
- Barahona, Pablo. *Corrupción e impunidad* (San José: Ed. Jurídica Continental, 2004).
- Bonnin, Charles-Jean. *Principios de administración pública* (México: Fondo de Cultura Económica, 2004).
- Calderón, Hugo. *Derecho Administrativo guatemalteco* (México: Porrúa-UNAM, 2004).
- Carbonell, Miguel et al *Estado de Derecho* (México: Siglo XXI, 2002) y Rodolfo Vázquez (coordinadores) *Poder, derecho y corrupción* (México: Siglo XXI, 2003).
- Cassagne, Juan Carlos, director *Derecho Administrativo*, homenaje al profesor Miguel Marienhoff (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998).
- Catenacci, Imerio. *Introducción al derecho*. (San José: editorial Astrea, 2006).
- Chapus, René. *Droit administratif général* (Paris: Montchrestien, 2 tomos, 1998).
- Coscolluela, Luis. *Manual de derecho administrativo* (Madrid: Thompson-Cívitas, T. I, 2007).
- Del Giudice, Delpino. *Elementi di Diritto Amministrativo* (Napoles: Edizioni Giuridiche Simone, 2000).
- Díez-Picazo, Luis. *La criminalidad de los gobernantes* (Barcelona: Critica, 2000).
- Eigen, Peter. *Las redes de la corrupción* (Barcelona: Bronce, 2004).
- Fernández-Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo y Administración Pública* (México: Porrúa, 2006).
- García, Jorge et al. *Difusión e implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción* (San José: OEA, 1998).
- García de Enterría, Eduardo; Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid: Thompson-Cívitas, dos tomos, 2008).
- Garrido, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, vol. I, 1970).

- Gondouin, Geneviève. *Dictionnaire de droit administratif* (Paris: Armand Colin, 1999).
- Gordillo, Agustín. *Introducción al derecho* (Buenos Aires: La Ley, 2007).
- Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3: el acto administrativo* (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007).
- Guerrero, Omar. *La administración pública a través de las ciencias sociales* (México: Fondo de Cultura Económica, 2010).
- Ibáñez, Andrés et al. *Corrupción y Estado de Derecho* (Madrid: Trotta, 1996).
- Jinesta, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo* (Medellín: Diké, 4 tomos, 2005-2010).
- Kitgaard, Robert. *Controlando la corrupción* (La Paz, Bolivia: Ed. Quipus, 1990).
- Marial, Héctor. *Las raíces legales de la corrupción o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*. (Buenos Aires: Ediciones Res, República Argentina, 2007).
- Malem, Jorge. *La corrupción* (Barcelona: Gedisa, 2002).
- Maurin, André. *Derecho Administrativo Francés* (México: Porrúa-UNAM, 2004).
- Mejía, Oscar (director). *Estado, Nación y globalización* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2006).
- Meoño, Johnny. *Guía para un excelente gobierno y para un ciudadano menos indolente* (San José: Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, 2008).
- Morand-Deviller, Jacqueline. *Cours de droit administratif* (Paris: Montchrestien, 2003).
- Muller, Pierre. *Las políticas públicas* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006).
- Nieto, Alejandro. *El desgobierno de lo público* (Barcelona: Ariel, 2008).
Crítica de la razón jurídica (Madrid: Trotta, 2007).
El desgobierno judicial (Madrid: Trotta, 2005).
Balada de la justicia y la ley (Madrid: Trotta, 2002).
El arbitrio judicial (Barcelona: Ariel, 2000).
y Agustín Gordillo. *Las limitaciones del conocimiento jurídico* (Madrid: Trotta, 2003).
Corrupción en la España democrática (Barcelona: Ariel, 1997).
La "nueva" organización del desgobierno (Barcelona: Ariel, 1996).
Estudios de Derecho y Ciencia de la administración (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001).
- Ortiz, Eduardo. *Tesis de Derecho Administrativo* (Medellín: diké-Stradtman, T. I, II, III, 2002).
- Parejo, Luciano. *Derecho Administrativo* (Barcelona: Ariel, 2003).
- Olías, Blanca. *La nueva gestión pública* (México: Prentice Hall, 2001).

- Rezzoagli, Bruno (coordinador). *Análisis jurídico, económico y político de la corrupción* (México: Porrúa, 2005).
- Rodríguez, Nicolás y Eduardo Fabián (coordinadores). *La corrupción en un mundo globalizado* (Salamanca: Ratio Legis, 2003).
- Rojas, Enrique. *Derecho administrativo de Costa Rica* (México: Porrúa-UNAM, 2006).
- Rose-Ackerman, Susan. *La corrupción y los gobiernos* (Madrid: Siglo XXI, 2001).
- Rosique, José. *Neoinstitucionalismo y buen gobierno* (México: revista Buen Gobierno, No. 4, 2008).
- Ross, Alf. *Teoría de las fuentes del derecho* (Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007).
- Romero-Pérez, Jorge Enrique. *Derecho Administrativo* (San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2002).
- Derecho Administrativo y Estado costarricense* (San José: Universidad de Costa Rica, 1984)
- Santamaría-Pastor, Juan. *Principios de derecho administrativo* (Madrid: editorial Centro de Estudios Ramón Aceres, Vol. I y II, 2000).
- Santofimio, Jaime. *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1994. Versión digital: www.bibliojuridica.org)
- Serna, José. *Globalización y gobernanza* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010).
- Solimano, Andrés et al. *Las termitas del Estado. Corrupción, transparencia y desarrollo* (Santiago, Chile: Fondo de Cultura Económica, 2008).
- Tomassini, Luciano. *Estado, gobernabilidad y desarrollo* (Washington DC: BID, 1993).
- Villasuso, Juan et al. *Corrupción: más allá de las percepciones* (San José: CEDAL, 2005) et al. *Corrupción en Costa Rica* (San José: CEDAL, 2003).

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE

Dr. Alex Solís^()*

(Recibido 28/06/10; aceptado 10/11/10)

(*) Es Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología en convenio con la Universidad Complutense de Madrid; Máster en políticas públicas por la Universidad de Duke, Estados Unidos. Licenciado en Derecho y Notario Público por la Universidad de Costa Rica. Es consultor, profesor de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Teoría del Estado, Derecho Público, Derecho Parlamentario y control político, entre otras materias. Fue Diputado y Contralor General de la República. Es autor de numerosos artículos periodísticos, monografías y varios libros.

RESUMEN

Con fundamento en la Constitución Política y lo que ha establecido la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, se analiza que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ocupa un lugar central en el ordenamiento jurídico. Se explica que ese derecho complementa los derechos humanos reconocidos en la Constitución, al mismo tiempo que sirve como criterio de interpretación. Pero lo más importante, se enfatiza que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solo tiene un valor similar al de la Constitución sino superior, en la medida que otorgue mayores derechos y garantías que nuestra propia Constitución.

Palabras clave: Constitución, Derechos humanos, jerarquía, garantía, criterio de interpretación, jurisprudencia, tribunal constitucional.

ABSTRACT

According to the Constitution and Constitutional Court jurisprudence, it becomes clear that Human Rights International Law has a chief place within the legal system. This study explains that such law complements the human rights set forth in the Constitution, while it serves as criteria for interpretation. But most importantly, it emphasizes the fact that Human Rights International Law does not have a value similar to that of the Constitution, but a higher one, as it provides greater rights and guarantees than those under our own Constitution.

Keywords: Constitution, Human Rights, hierarchy, guarantee, criteria for interpretation, Jurisprudence, Constitutional Court.

SUMARIO

- I. Planteamiento
- II. Tres premisas básicas
- III. Tutela positiva del DIDH en Costa Rica
 - 1. En el nivel constitucional
 - 2. En el nivel legal
- IV. Jurisprudencia relacionada con el DIDH
 - 1. El DIDH es superior al derecho internacional común
 - 2. El DIDH es de jerarquía supra constitucional
 - 3. Eficacia jurídica del DIDH no suscrito formalmente por Costa Rica
- V. La auto aplicación (selfexecuting) del DIDH
- VI. Vinculatoriedad de las opiniones consultivas
- VII. El DIDH como criterio de interpretación
 - 1. Principio pro libertatis
 - 2. Principio pro homine
 - 3. Principio de la primacía de la norma más favorable
 - 4. Interpretación dinámica y evolutiva
 - 5. Principios que consagra a los derechos humanos como integrales, universales, indivisibles e impersonales
- VIII. Obligación del Estado de adoptar medidas

A modo de conclusión

Bibliografía

I. PLANTEAMIENTO

El objeto de esta exposición, como claramente se deduce del título, primero explica el lugar que ocupa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el ordenamiento jurídico de Costa Rica y segundo, la especial importancia que la Sala o Tribunal Constitucional lo ha atribuido a ese derecho en la vida de los costarricenses mediante su jurisprudencia. No obstante la claridad del enunciado, conviene hacer un par de precisiones en relación con el contenido del trabajo y la metodología que se seguirá.

Por lo que respecta al objeto, se parte de la premisa que en Costa Rica existe una gran disposición, tanto de las autoridades gubernamentales como jurisdiccionales, hacia el tema de la recepción, aceptación e implementación del DIDH. Esto ha permitido que ese derecho se haya reconocido plenamente como parámetro de constitucionalidad para determinar la validez de las actuaciones de los poderes públicos. Como resultado, la Sala Constitucional ha producido una voluminosa y congruente jurisprudencia a favor del DIDH, a partir de la cual es posible contestar positivamente las siguientes preguntas: ¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Puede invocarse directamente, ante los tribunales nacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos? ¿Puede la Sala Constitucional, invalidar leyes por infringir los estándares del derecho internacional de los derechos humanos?

La segunda precisión es de naturaleza metodológica. Este trabajo no aspira ser un estudio acabado y completo de todas las formas como el DIDH ha impactado o se ha integrado a la vida política y jurídica nacional. El objetivo es mucho más modesto; solo se analizará desde una óptica muy pragmática el tratamiento que el ordenamiento jurídico y la Sala Constitucional costarricense le han dado al tema del DIDH.

II. TRES PREMISAS BÁSICAS

Para efectos de lo anterior, quisiera citar, al menos tres supuestos básicos, sobre los cuales se ha construido el andamiaje jurídico, que en el ámbito doméstico, dan soporte al tratamiento y garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En primer término, debo señalar que en nuestro país no se discute que todo ser humano es titular de una serie de derechos

inherentes a su dignidad humana y que tales derechos deberían ser reconocidos y tutelados por todos los estados. En tal sentido la Sala Constitucional ha dicho que:

*“Costa Rica al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que **el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario** de una serie de derechos que le son dados en protección a la dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución”;*⁽¹⁾ y que, *“todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que estos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, **son atributos del ser humano, de todo el ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad**, la cual en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos”;*⁽²⁾

Este reconocimiento conlleva obligaciones para el Estado, por un lado, de abstenerse de incurrir en conductas violatorias de los derechos humanos y por otro, el de adoptar acciones positivas (legislativas, administrativas y judiciales) con el fin de asegurar la plena vigencia y operatividad del DIDH.

Segunda, el DIDH es diferente a los tradicionales tratados de derecho internacional; éstos están fundados sobre la base de convenciones, derechos y deberes mediante los cuales los Estados se obligan recíprocamente. Por el contrario, el DIDH prescribe obligaciones de carácter esencialmente objetivas que deben ser garantizadas o implementadas colectivamente.

(1) Voto N° 678-91; en sentido similar el N° 1261-90.

(2) Voto N° 7730-00.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes; su objeto y propósito, más bien, son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes:

“Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.⁽³⁾

La tercera premisa, más bien alude a un problema que trasciende las pretensiones de la democracia constitucional que ha colocado al ser humano, como fin último de todas sus actuaciones. En función de ello quisiera decir, que más que un problema de dogmática jurídica, a final de cuentas, dígase lo que se diga, el papel que cada Estado asigna al DIDH depende de criterios estrictamente políticos, relacionados con la concepción que tengan de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de derecho, los grupos gobernantes. En tal sentido resulta hasta una obviedad insistir en la idea de que, si se favorece el poder se sacrifican los derechos humanos. Alegar temas relacionados con la soberanía de los Estados para no aplicar el DIDH solo es un pretexto para favorecer a los grupos de poder; valga decir, a los grupos que están en condiciones de lesionar los derechos humanos.

III. TUTELA POSITIVA DEL DIDH EN COSTA RICA

1. En el nivel constitucional

En Costa Rica, por disposición del artículo 7 de la Constitución Política⁽⁴⁾ siempre se dio a los tratados de derecho internacional, incluyendo los relacionados con derechos humanos, rango superior a las

(3) Opinión consultiva OC-2/82, del 24 de setiembre de 1982, párrafo 29.

(4) Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes (...).

leyes pero, inferior a la Constitución. Sin embargo esa situación cambió con la creación de nuestro sistema de justicia constitucional, en 1989. Esto implicó la reforma de varias disposiciones constitucionales, la creación de Tribunal Constitucional como una Sala adscrita al Poder Judicial y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Entre las reformas que se hicieron a la Carta Fundamental, se destaca la del artículo 48 constitucional, en tanto estableció que los tratados de derecho internacional relacionados con la materia de derechos humanos, podían ser utilizados como parámetro de constitucionalidad por la Sala, al decir que:

*“Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, **así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República**”.*

Esta reforma es de una gran relevancia, en la medida que se reconoce el DIDH como parámetro de constitucional; pero además, porque ha servido de fundamento para el agresivo desarrollo jurisprudencial que en esta materia ha hecho posible la Sala Constitucional, como demostraré más adelante.

2. En el nivel legal

Desde el ámbito legal existen muchos cuerpos normativos que hacen referencia al DIDH. Veamos algunos ejemplos.

El artículo 12 del Código Procesal Penal, en relación sobre el tema de la **inviolabilidad de la defensa** establece:

“(...) Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley”; sobre actividad procesal

defectuosa el artículo 178 dispone: “son defectos absolutos los que impliquen inobservancia de garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley”.

Por su parte el artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en relación con el tema de la interpretación señala que:

“(...) para la interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las disposiciones y principios generales que informan la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, leyes nacionales y demás instrumentos internacionales que obligan al país”.

Sin entrar en más detalles, baste lo anterior para afirmar que en Costa Rica el DIDH se acepta, sin discusión alguna, como parte del bloque de constitucionalidad. Como consecuencia, la Ley de la Jurisdicción Constitucional contiene varios preceptos destinados a regular la materia que nos ocupa, entre los cuales destaco los siguientes: el artículo 1, que otorga a la Jurisdicción Constitucional la facultad de garantizar la supremacía de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica; el inciso a) del artículo 2, que asigna a la Jurisdicción Constitucional el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y amparo, con el fin de garantizar los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica y; el b), que faculta a la Sala para ejercer el control de constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público con fundamento en el derecho internacional comunitario; el artículo 66, que crea el derecho de rectificación o respuestas con el fin de garantizar el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por último, el artículo 73, que autoriza la acción de inconstitucionalidad cuando alguna ley o disposición general infrinja un tratado de derecho público o convenio internacional.

Para que no quede duda alguna, aunque parezca reiterativo, al afirmar que en Costa Rica el DIDH constituye parte del bloque de constitucionalidad, quiero decir entre otras cosas lo siguiente: primero, que la Administración Pública está obligada a implementar políticas públicas para hacer efectivos los derechos humanos; segundo, que ese

derecho impone límites sustantivos, a la Asamblea Legislativa en la producción de la ley, que no puede rebasar y; tercero, como resulta lógico, que el DIDH suministra parámetros de jerarquía, fuerza y resistencia constitucionales para los tribunales de justicia común y, principalmente, la Sala Constitucional resuelvan los casos concretos presentados ante dichas jurisdicciones.

IV. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL DIDH

En sus veinte años de existencia, la Sala o Tribunal Constitucional ha producido una gran cantidad de sentencias, mediante las cuales se ha reafirmado el nivel superior que en nuestro país se ha reconocido al DIDH. Dada la diversidad de asuntos que han sido tratados por nuestro Tribunal Constitucional, a continuación haré cita de varios extractos de sentencias, con el fin de responder de una manera concreta las preguntas: ¿Cuál es la eficacia del DIDH en Costa Rica? ¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Puede invocarse directamente, ante los tribunales nacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos? ¿Puede la Sala Constitucional, invalidar leyes por infringir los estándares del derecho internacional de los derechos humanos?

1. El DIDH es superior al derecho internacional común

La Sala Constitucional, desde sus inicios, dejó en claro que los ciudadanos gozan de una protección especial que se deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así como en 1990, en un primer paso de lo que sería un progresivo desarrollo jurisprudencial a favor de los derechos humanos, estableció que los tratados internacionales sobre derechos humanos:

“(...) tienen, no solo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución sino, también, un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 (...)”.⁽⁵⁾

(5) Voto N° 1147-90.

Nótese que en esta temprana sentencia la Sala acepta la equiparación del DIDH con el Derecho de la Constitución solo de manera implícita. En su momento esta interpretación fue novedosa y, tal vez, hasta polémica, ya que estábamos acostumbrados, de acuerdo con la jerarquía de normas que define el artículo 7 constitucional, a ver el derecho internacional, incluyendo el DIDH, con rango superior a la ley, pero inferior a la Constitución.

En otra sentencia, la Sala con un poco más de experiencia, en 1992, estableció que el DIDH no solo era un derecho superior y diferente al tradicional derecho internacional sino, también, un necesario complemento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política. En tal sentido, resolvió que el artículo 48 de la Carta Fundamental otorga un tratamiento específico y diferenciado al DIDH, ya que *“al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, **al nivel constitucional**, lo complementan en lo que favorezca a la persona”*⁽⁶⁾ y que, *“(...) los instrumentos sobre derechos humanos tienen un rango superior a los demás, y que tienen otra característica adicional –la más importante– que **complementan la Constitución Política en su parte dogmática**”*.⁽⁷⁾ Estas sentencias abrieron la ruta, que permitió a la Sala Constitucional expandir, prácticamente sin ningún límite, el reconocimiento y garantía del DIDH en Costa Rica.

2. El DIDH es de jerarquía supra constitucional

Así pues, en esa ruta expansiva, la Sala Constitucional también de manera muy temprana incorporó como criterio de interpretación el principio de la aplicación de la norma más favorable, al sentenciar que los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen “un valor similar a la Constitución Política” y además, “en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.^{(8) (9)}

(6) Voto N° 5759-93.

(7) Voto N° 53805-93.

(8) Votos N° 3435-92 y 5759-93.

(9) En otros votos la Sala dijo: El DIDH *“una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes*

Esta interpretación provocó diferentes reacciones de apoyo y crítica entre los entendidos, ya que, con fundamento en ella, la Sala declaró inconstitucional una disposición de la propia Constitución; al considerar que la misma iba en contra de varias convenciones sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles.

El asunto se dio porque la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, con base en la antigua redacción del artículo 14, inciso 5), de la Constitución negó la solicitud de opción a la naturalización de un hombre extranjero casado con mujer costarricense, considerando que ese derecho solo estaba reconocido a la mujer extranjera casada con hombre costarricense. Sin embargo, la Sala resolvió que esa disposición fomentaba la desigualdad y la discriminación. En consecuencia dispuso: “(...) que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” o “mujer” deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”; que se debía “eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género” y que esta nueva disposición la debían “aplicar todos los funcionarios públicos” cuando les fuese presentada una gestión cuya resolución requiriera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.⁽¹⁰⁾

3. Eficacia jurídica del DIDH no suscrito formalmente por Costa Rica

No obstante esa novedosa y revolucionaria resolución, la Sala no se detendría ahí; nos siguió sorprendiendo con sus “atrevidas interpretaciones jurisprudenciales”. Es así como en el año 2000, con ocasión de la evacuación de una consulta legislativa sobre el proyecto de ley, “Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, la Sala reconoció que en nuestro país eran eficaces los

en Costa Rica, tiene no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas privan por sobre la Constitución. Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989... es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años”. Votos N° 6830-98, 1319-97 y 2313-95.

(10) Voto N° 3435-92.

instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aun cuando éstos no hubiesen sido incorporados, de manera formal, al ordenamiento jurídico o aprobados de conformidad con los procedimientos constitucionales.

“Así la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto valor como cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno (...)”.⁽¹¹⁾

A continuación se transcriben varios párrafos de sentencias que ha dictado la Sala Constitucional basada en convenios no aprobados formalmente en Costa Rica.

- *“Del preámbulo de dicha Convención (Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) y de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, se desprende que todas las personas tiene el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente, y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad...”.*⁽¹²⁾
- *“La declaración que se hizo en la Cumbre de la Tierra en 1992, se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, ello significa la aceptación de ciertos principios que*

(11) Voto N° 7498-2000.

(12) Votos N° 12227-08, 12062-01, 9003-03 y 1195-08.

informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sostenibilidad. Los Estados signatarios, entre lo que figura Costa Rica, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo del ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso (...).⁽¹³⁾

V. LA AUTOAPLICACIÓN (SELF EXECUTING) DEL DIDH

Como es de suponer, al DIDH en Costa Rica en tanto se le otorga la naturaleza de norma jurídica, es aplicable por sí mismo, de manera directa, sin que se requiera, en principio, de ninguna ley que lo desarrolle, como queda claro en los siguientes ejemplos:

- *“Como bien lo expresa la recurrida, estamos en presencia de un caso en donde debe privar el interés superior del niño, garantía establecida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño misma que en el numeral 9 especifica las excepciones por las cuales se puede disponer la separación de padres e hijos (...).⁽¹⁴⁾*
- *“(...) cuando las disposiciones de los tratados resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado”.⁽¹⁵⁾*
- *“III.- En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por*

(13) Voto N° 12227-08

(14) Voto N° 816-96.

(15) Voto N° 282-90

*delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior. IV.- Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir; o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°. V.-En el caso concreto, considera la Sala que **se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado**, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que abí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito”.⁽¹⁶⁾*

VI. VINCULATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

La Sala Constitucional ha dicho que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en Costa Rica pleno valor y eficacia jurídica –no solamente valor ético– y que, tratándose de derechos humanos, sus decisiones vinculan al Estado costarricense:

(16) Voto N° 3619-05.

- “*Debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido*”.⁽¹⁷⁾
- “*Nuestro país aceptó la competencia plena establecida en el artículo 62 de la Convención, con efectos vinculantes, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del dos de julio de mil novecientos ochenta, de tal forma que el fallo citado es de acatamiento obligatorio en todos sus extremos*”.⁽¹⁸⁾

VII. EL DIDH COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

El DIDH también ha servido a la Sala Constitucional como criterio o pauta de interpretación. Es así como ha establecido que ese derecho *ha sido elevado a rango constitucional, por lo que “(...) debe ser incorporado en la interpretación de la Constitución*”.⁽¹⁹⁾ Con tal propósito, la Sala Constitucional ha hecho acopio de principios ampliamente reconocidos, tanto en el nivel doctrinario como en el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es así como a partir del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha deducido la necesidad de interpretar los preceptos constitucionales de la manera que mejor proteja los derechos fundamentales *inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno*”.⁽²⁰⁾ También, ante la coexistencia de tantos instrumentos de protección de los derechos humanos, la Sala ha recurrido al consabido principio de la primacía de la norma más favorable a las víctimas y al de la interpretación teleológica y

(17) Voto N° 2313-95.

(18) Voto N° 3619-05 y 14715-04.

(19) Voto N° 10693-02.

(20) Voto N° 3173-93.

evolutiva de los derechos humanos. Esto es así porque en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se concibe a las convenciones de derechos humanos, como instrumentos vivos que deben ser interpretados a la luz de las condiciones de vida actuales.^{(21) (22)}

*“Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que estos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, **son atributos del ser humano, de todo el ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad**, la cual en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos”.*⁽²³⁾

La Sala Constitucional no solo ha procurado maximizar la protección y defensa de los derechos fundamentales, sino que la ha calificado como el “*meollo de la doctrina de los derechos humanos*” incorporándola como criterio interpretativo de variadas formas, como veremos a continuación. En tal sentido ha sostenido que:

“El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos”.⁽²⁴⁾

(21) Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Tyrer versus Reino Unido, 1978.

(22) Cfr. Voto N° 139-94.

(23) Voto N° 7730-00.

(24) Voto N° 3173-93.

Otros ejemplos:

1. Principio *pro libertatis*

- “Según el principio *pro libertatis*, **los derechos fundamentales deben interpretarse extensivamente** en todo aquello que los pueda favorecer y restrictivamente en todo aquello que los limite”.⁽²⁵⁾
- “Debe interpretarse **extensivamente** todo lo que favorezca y **restrictivamente** todo lo que limite la libertad”.⁽²⁶⁾
- “La primera regla de interpretación no solo de las normas constitucionales, sino de la constitucionalidad de una reforma (es el principio) **in dubio constitucionales, pro libertatis**”.⁽²⁷⁾
- “Por otra parte, sostiene la Procuraduría que el principio *in dubio pro libertatis* busca **maximizar los derechos de libertad** con lo cual se deberá interpretar restrictivamente la Constitución Política y aceptar únicamente las limitaciones que válida y razonablemente se puedan derivar de su contenido”.⁽²⁸⁾
- “Así, el sistema de la libertad costarricense, deja fuera del alcance de la ley –léase de la acción del Estado– **una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad**, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y consiguientemente derechos y libertades fundamentales (...)”.⁽²⁹⁾
- “Así, es claro que, cuando se trata de restricción a libertades fundamentales, debe realizarse un análisis restrictivo y no ampliativo, **siempre en beneficio de la libertad y no de su restricción**”.⁽³⁰⁾

(25) Voto N° 2771-03.

(26) Voto N° 3173-93.

(27) Voto N° 2771-03.

(28) Voto N° 5759-93.

(29) Voto N° 3550-92.

(30) Voto N° 1561-91.

- “Así, en virtud del principio *pro-libertatis*, **la interpretación que se utiliza en materia de privación de libertad debe ser restrictiva**, considerándose –como se dijo– que sólo es posible, desde el punto de vista constitucional, sufrir prisión en materia penal, por delito y en materia de familia, por apremio corporal, éste último a causa del incumplimiento de una deuda alimentaria”.⁽³¹⁾

2. Principio *pro homine*

- “El derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera **que más favorezca al ser humano**, a su libertad y a sus derechos”.⁽³²⁾
- “Debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 constitucional al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan **en lo que favorezcan a la persona**”.⁽³³⁾
- “(...) razón por la cual no cabe distinguir donde la ley no lo hace, **ni interpretar restrictivamente su contenido en perjuicio de las personas**, en virtud del carácter rector del principio *pro homini* en materia de hermenéutica constitucional (...)”.⁽³⁴⁾
- “Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente”.⁽³⁵⁾

(31) Voto N° 9487-02.

(32) Voto N° 3173-93.

(33) Voto N° 5759-93.

(34) Voto N° 2473-07.

(35) Voto N° 6829-93.

3. Principio de la primacía de la norma más favorable

- “En derecho constitucional es válido y necesario hacer **interpretaciones extensivas**, en garantía de la supremacía constitucional, cuando se trata de “derechos” como resultado de la aplicación de los principios “pro homine” y “pro libertatis”.⁽³⁶⁾
- “Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe **escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido**”.⁽³⁷⁾
- “Los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, **priman por sobre la Constitución**”.⁽³⁸⁾
- “La Constitución de 1949, en el artículo 48 incorporó el derecho internacional de los derechos humanos al parámetro de constitucionalidad. Incluso, en casos en que la norma internacional reconozca derechos fundamentales en forma más favorable que la propia Constitución, **debe ser aplicada la norma internacional y no la interna**”.⁽³⁹⁾
- “En cuanto al principio de la aplicación de **la norma más favorable**, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional”.⁽⁴⁰⁾
- “En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que

(36) Voto N° 9469-07.

(37) Voto N° 3173-93.

(38) Votos N° 2313-95 y 9685-00.

(39) Voto N° 2771-2003.

(40) Voto N° 821-98 y 4397-99.

ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta”.⁽⁴¹⁾

4. Interpretación dinámica y evolutiva

- *“La interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte (...) como la Corte Europea (...) han señalado que los tratados de derechos humanos son **instrumentos vivos**, cuya interpretación tiene que acompañar **la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales**”.*⁽⁴²⁾
- *“En este sentido conviene advertir, que **los derechos humanos son irreversibles**, porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse. Aunado a lo anterior, dado el **carácter evolutivo de los derechos** en la historia de la humanidad, es posible en el futuro extender una categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales, o aparezcan otros que en su momento se consideren como necesarios a la dignidad humana y por tanto inherentes a toda persona. Por tanto, los derechos fundamentales son **progresivos pero nunca regresivos**. Así las cosas, de ninguna manera podría admitirse una exclusión en este sentido, que ni siquiera la misma Constitución hizo”.*⁽⁴³⁾
- *“Esto permite establecer a su vez, si se redujo, violó o suprimió un derecho, por cuanto **cualquier discriminación reductora o cercenadora de un derecho fundamental implicaría una arbitrariedad**, entendida la misma como: a) el sacrificio*

(41) Voto N° 11590-01.

(42) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 165. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 56. Caso Cantonal Benavides, párr. 99. Caso Blake, párr. 21 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 126.

(43) Voto N° 6727-06.

excesivo e innecesario de un derecho fundamental y b) como una actuación en contra de la tendencia histórica manifestada por el desarrollo constitucional costarricense”.⁽⁴⁴⁾

- *“El legislador constituido al desarrollar los derechos fundamentales debe velar por su progresiva intensificación y extensión de su eficacia y, en general, por su plena efectividad, para **evitar cualquier regulación regresiva y restrictiva**. La garantía de la **progresiva efectividad** de los derechos fundamentales se encuentra plasmada de forma clara y precisa en varios instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 28 preceptúa que: ‘Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos’, y, para el caso de los Derechos económicos sociales y culturales, el ordinal 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que ‘Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económico y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales (...)’. El rol del legislador constituido, aun en funciones de constituyente derivado, es concretar los derechos fundamentales y no mermarlos (...). Este Tribunal Constitucional tiene la misión atribuida por la propia norma fundamental de **optimizar los derechos fundamentales** procurando que cobren realidad y efectividad a través de una hermenéutica expansiva y extensiva de su contenido y modos de ejercicio y, sobre todo, dándole preferencia a las interpretaciones de éstos que procuren su eficacia más fuerte”.*⁽⁴⁵⁾
- *“La labor del Tribunal Constitucional, como lo destaca la más calificada doctrina, es una defensa –dramática a veces– de los derechos humanos, y, en ocasiones **el desarrollo y evolución** de éstos hacia formas más claras y definidas (...)”.*⁽⁴⁶⁾

(44) Voto N° 2771-03.

(45) Voto N° 2771-03.

(46) Voto N° 76-92.

- “(...) los textos estáticos de la Constitución adquieren **su necesario dinamismo** al ser interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquellos (...)”.⁽⁴⁷⁾
- “Toda normativa o actuación del Estado, debería dirigirse a la **expansión de la protección y garantía** de los derechos fundamentales”.⁽⁴⁸⁾

5. Principios que consagra a los derechos humanos como integrales, universales, indivisibles e impersonales

De conformidad con la doctrina de la Sala Constitucional, los derechos humanos son integrales ya que tienen que considerarse en comunión con los derechos de las otras personas para lograr así una mayor protección; son universales porque los tienen todas las personas por el solo hecho de serlo; son indivisibles porque se tienen en su totalidad y no se pueden aceptar atenuaciones de éstos; y son impersonales porque trascienden al individuo o la individualidad, no son de una sola persona, sino más bien de todas las personas.

- “Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, **son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad**, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; o, para decirlo en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano’”.⁽⁴⁹⁾

(47) Voto N° 720-91.

(48) Voto N° 9469-07.

(49) Voto N° 3601-94.

- *“La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho a **vivir con dignidad**. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”.*⁽⁵⁰⁾
- *“Los derechos fundamentales de cada persona deben **coexistir** con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones”.*⁽⁵¹⁾
- *“Las garantías jurisdiccionales de los derechos y libertades fundamentales de las personas –normalmente, los recursos o procesos de hábeas corpus y de amparo, o de amparo en general– consagrados en el artículo 48 de la misma, cuyo objeto específico es el de garantizar esos derechos y libertades, incluso más allá o más acá de la Constitución en sí, como hoy están reconocidos unánimemente **son universales, internacionales y derivados de la intrínseca dignidad del ser humano**, de manera que no son ni creados ni otorgados por el Estado ni ninguna otra autoridad social, los cuales han de limitarse y están en el sagrado deber de descubrirlos, reconocerlos, respetarlos y garantizarlos, fuera del alcance de la voluntad”.*⁽⁵²⁾
- *“En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes; (...) los cuales, aunque tengan que ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del*

(50) Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144.

(51) Voto N° 3173-93.

(52) Voto N° 8385-99.

*hombre—como la vida o a la libertad e integridad personales— no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquellos y con su mismo rango, no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como “**indivisibles**” e “**interdependientes**”.*⁽⁵³⁾

- *“La verdad, tanto en el Derecho de la Constitución, como en el de los Derechos Humanos en general (...) ha consagrado, como principio universal, el de que todos los derechos fundamentales **son indivisibles, interdependientes y de igual rango**, como que todos son, por definición, **esenciales a la intrínseca dignidad del ser humano** (...).”*⁽⁵⁴⁾
- *“Tales principios de los derechos en general postulan y defienden una filosofía profundamente humanista. En la base de todas esas normas, se encuentra el principio capital de la dignidad de la persona humana —sin distinción de ninguna especie— que parte del postulado de que todos los hombres, por su condición de tales, tienen un —y mismo— valor intrínseco. **Cualquier excepción implica una derogación del principio** (...).”*⁽⁵⁵⁾
- *“La referida Convención parte de la premisa de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales **son universales**, por lo que comprende sin reservas a las personas con alguna discapacidad.”*⁽⁵⁶⁾
- *“(...) debe hacerse una advertencia de carácter general: la de que la Constitución, o más aún, el derecho de la Constitución constituye una unidad sistemática de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera también sistemáticos, en armonía unos con otros, los cuales resultan así, **indivisibles e***

(53) Voto N° 3495-92.

(54) Voto N° 2277-92.

(55) Voto N° 1319-97.

(56) Voto N° 758-07.

interdependientes; condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto estén involucrados en el caso derechos y libertades fundamentales, los cuales son, a su vez, interdependientes e indivisibles también”.⁽⁵⁷⁾

VIII. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS

Por último, habría que citar en este rápido repaso, que la Sala, basada en la normativa del DIDH, ha declarado que la Administración Pública costarricense tiene la obligación de adoptar las medidas y políticas públicas que sean del caso, para dar fiel cumplimiento a las disposiciones que provienen del DIDH:

- “Nótese adicionalmente, que a tenor del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... los estados deben adoptar medidas internas para... lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura... **razón por la cual los poderes públicos deben mantener en sus políticas de mejoramiento cuantitativo y cualitativo del sistema de educacional una tónica que revele un ritmo progresivo o, por lo menos, sostenido y no adoptar políticas y realizar actuaciones que en vez de implicar un progreso supongan un retroceso.**⁽⁵⁸⁾
- “III.- Sobre el fondo. En primer término es importante señalar que con la ‘Convención Americana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad’, aprobadas por la Asamblea Legislativa (...) así como las ‘Normas Uniformes para la equiparación de Oportunidades de las personas con discapacidad’ consisten en la piedra angular de protección de las personas con discapacidad... IV.- De la lectura del considerando anterior, se desprende que **existe un deber genérico de todos los entes y órganos que conforman la Administración, incluidas las municipalidades, de garantizar el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad,**

(57) Voto N° 3194-92.

(58) Voto N° 856-03.

mediante la eliminación de cualquier tipo de barreras, que puedan impedir el ingreso total de estas personas a la sociedad. En el caso específico de las municipalidades una de las obligaciones que se derivan de lo dicho anteriormente, consiste en eliminar cualquier tipo de barrera física en las calles de su cantón, que limite el tránsito de las personas con discapacidad que habiten o simplemente transiten por su jurisdicción⁵⁹⁾.

A MODO DE CONCLUSIÓN

1. El DIDH se encuentra fuertemente vinculado con el derecho interno en Costa Rica, tanto desde el ámbito del derecho positivo como del jurisprudencial; en nuestro país no se cuestiona si el DIDH es parte o no del bloque de constitucionalidad; ese derecho es parte de nuestra vida jurídica.
2. El DIDH puede invocarse directamente ante los tribunales comunes y la Sala Constitucional.
3. El DIDH obliga al Estado desde el ámbito de la formulación de las políticas públicas, legislativas y judiciales.
4. Esto significa, entre otras cosas, que la Sala Constitucional puede invalidar leyes y actos sujetos al derecho público, cuando dichas actuaciones infrinjan los estándares del DIDH o cuando, de manera omisa, el Estado no adopte acciones positivas (legislativas, administrativas y judiciales) con el fin de asegurar la plena vigencia y operatividad, en el nivel nacional, del DIDH.
5. En Costa Rica es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos.

(59) Votos N° 15814-07 y 12227-08.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias de la Sala Constitucional

Voto N° 678-91.

Voto N° 1261-90.

Voto N° 7730-00.

Votos N° 1147-90.

Voto N° 5759-93.

Voto N° 3805-92.

Votos N° 3435-92.

Voto N° 6830-98.

Voto N° 1319-97.

Voto N° 2313-95.

Voto N° 7498-2000.

Voto N° 12227-08.

Voto N° 12062-01.

Voto N° 9003-03.

Voto N° 1195-08.

Voto N° 816-96.

Voto N° 1784-91.

Voto N° 282-90.

Voto N° 2313-95.

Voto N° 3619-05.

Voto N° 14715-04.

Voto N° 10693-02.

Voto N° 139-94.

Voto N° 3173-93.

Voto N° 2771-03.

Voto N° 3550-92.

Voto N° 1561-91.

Voto N° 9487-02.

Voto N° 2473-07.

Voto N° 6829-93.

Voto N° 9469-07.

Voto N° 9685-00.

Voto N° 821-98

Voto N° 4397-99.

Voto N° 11590-01.

Voto N° 6727-06.

Voto N° 76-92.

Voto N° 720-91.

Voto N° 9469-07.

Voto N° 3601-94.

Voto N° 8385-99.

Voto N° 3495-92.

Voto N° 2277-92.

Voto N° 1319-97.

Voto N° 758-07.

Voto N° 3194-92.

Voto N° 856-03.

Voto N° 15814-07

Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Tyrer versus Reino Unido, 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 165. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 56. Caso Cantoral Benavides, párr. 99. Caso Blake, párr. 21 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 126. Caso de los Niños de la Calle, párr. 144. Opinión consultiva OC-2/82, del 24 de setiembre de 1982, párrafo 29.

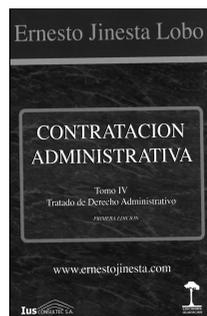
Reseñas bibliográficas a cargo del Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Ernesto Jinesta, Lobo. **Contratación administrativa**. Tomo IV. *Tratado de Derecho Administrativo*. (San José: Ius Consultec S.A. Ediciones Guayacán, 562 páginas, 2010).

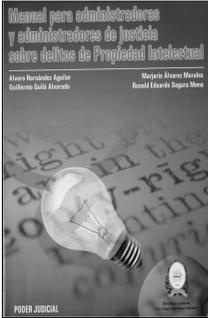
En la *Presentación*, el Dr. Jinesta Lobo, expresa que el propósito de esta obra es brindar un enfoque general de los contratos administrativos en el régimen jurídico de Costa Rica (p. 29).

El contenido de este libro está dividido en capítulos, en este orden:

- I. Régimen constitucional de la contratación administrativa
- II. Concepto de contrato administrativo
- III. Cobertura subjetiva y excepciones del régimen de la contratación
- IV. Prohibiciones
- V. Principios de los procedimientos de contratación administrativa
- VI. Preparación y formación del contrato administrativo: los procedimientos de contratación administrativa
- VII. Formación del contrato administrativo
- VIII. Perfección y formalización del contrato administrativo
- IX. Ejecución del contrato administrativo
- X. Extinción del contrato administrativo
- XI. Contratos administrativos específicos
- XII. Contrato de ejecución de obra pública y servicio público
- XIII. Régimen sancionatorio en la contratación administrativa
- XIV. Procedimientos de contratación electrónicos



Alvaro Hernández Aguilar, Guillermo Guilá Alvarado, Marjorie Alvarez Morales, Ronald Eduardo Segura Mena. **Manual para administradoras y administradores de justicia sobre delitos de propiedad intelectual** (San José: Escuela Judicial, Poder Judicial, 242 páginas, 2010).



En la *Presentación*, sus autores indican que un manual para la aplicación de las normas que regulan los delitos contra la propiedad intelectual en la doble perspectiva punitiva/reparadora, creado por y para juezas y jueces costarricenses constituye un instrumento valioso en la defensa plena de los derechos constitucionales, al tiempo que contribuye a la creación de un adecuado clima para la creación y la inversión productiva.

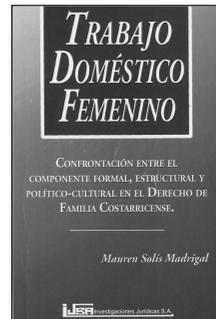
Esta obra se divide en estos capítulos:

- I. Importancia de las leyes de propiedad intelectual
- II. Delitos en materia de propiedad intelectual
- III. Técnicas de investigación
- IV. Medidas cautelares
- V. Procedimiento jurídico
- VI. Consecuencias civiles accesorias derivadas del hecho punible

— o —

Mauren Solís Madrigal. **Trabajo doméstico femenino. Confrontación entre el componente formal, estructural y político-cultural en el Derecho de Familia Costarricense** (San José: Investigaciones Jurídicas, S.A., 218 páginas, 2010).

En el *planteamiento inicial*, la autora expresa que el ordenamiento jurídico familiar costarricense no contempla ningún incentivo económico, significativo para la mujer dentro de la vida familiar (p. 27).



Este libro se divide en estas partes:

- I. Planteamiento inicial
- II. Algunos elementos conceptuales sobre trabajo doméstico
- III. Componente formal y estructural en el Derecho de Familia Costarricense con relación al trabajo doméstico femenino
- IV. Dicotomía entre el espacio público y el privado
- V. Prestación alimentaria entre convivientes: cambio de paradigma
- VI. Trabajo doméstico y derecho a gananciales
- VII. Ausencia de reconocimiento económico por el cuidado de personas dependientes
- VIII. Vivienda familiar
- IX. Derecho alimentario de las mujeres
- X. Más allá del "valor de alimentos" no pagados
- XI. Prestación alimentaria a favor de varones
- XII. Realidad de las mujeres como cuidadoras de nietos(as)
- XIII. Conciliación entre la vida laboral y la vida familiar
- XIV. Trabajadoras domésticas: trabajo doméstico remunerado
- XV. Prestación alimentaria para concebidos(as) no nacidos(as)
- XVI. Aplicación práctica del artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias.
- XVII. Lo que piensa la gente o, ¿lo que pensamos?

Andrés Jiménez Vega. **Manual sobre el despido de la trabajadora embarazada** (San José: Investigaciones Jurídicas, S.A., 115 páginas, 2009).

En la *Introducción*, el autor afirma que analizar el tema de las trabajadoras embarazadas y su situación frente al despido, viene a ser necesario en cualquier tiempo y espacio, ya que su discriminación se ha tornado en un problema global (p. 10).

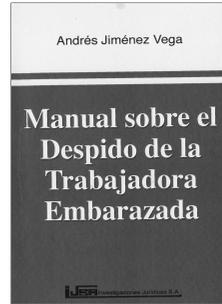
El libro se divide en estos capítulos:

Primero: antecedentes e historia de la protección

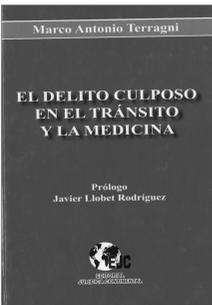
Segundo: Innovaciones en la protección

Tercero: Parte procedimental

Cuarto: Casos especiales



– o –



Marco Antonio Terragni. **El delito culposo en el tránsito y la medicina** (San José: Editorial Jurídica Continental, 388 páginas, 2010).

En el *Prólogo*, el Dr. Javier Llobet Rodríguez expresa que este libro será de gran utilidad para profesores, estudiantes y operadores del sistema judicial, poniéndose a su alcance un texto de primer nivel sobre la dogmática de los delitos culposos (p. 16).

La obra presenta estos capítulos:

Primero: *Introducción*

Segundo: *Conducta típica*

Tercero: *Culpa y omisión*

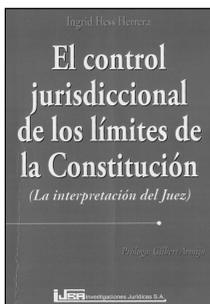
Cuarto: *Actuación plural*

Quinto: *Incidencia del comportamiento del lesionado o de terceros*

Sexto: *Cuestiones específicas relacionadas con la actuación médica*

– o –

Ingrid Hess Herrera. ***El control jurisdiccional de los límites de la Constitución. La Interpretación del juez*** (San José: Investigaciones Jurídicas S.A, 213 páginas, 2009).



En el *Prólogo*, el Dr. Gilbert Armijo señala que el tema de este libro es complejo y ha sido abordado con maestría y seriedad intelectual por la autora. Esperamos, que los lectores lo disfruten y desde luego que sirva para incentivar la discusión científica sobre un proceso todavía inconcluso (p. 21).

En la *Introducción*, su autora afirma que la idea que guía esta sistematización del control jurisdiccional de la reforma constitucional, es el principio liberal de la limitación de toda competencia pública mediante el derecho, en detrimento de cualquier poder inmune a los mecanismos jurídicos y jurisdiccionales de control (p. 28).

Esta obra se divide en dos partes:

Primera: *Fundamentos de la limitación de la reforma constitucional.*

Segunda: *El control de los límites de la reforma de la Constitución.*

— o —

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Definición de la revista

- La *Revista de Ciencias Jurídicas* es una publicación científica en el campo del Derecho.
- *Cobertura temática*: los artículos que publica pertenecen a las diversas ramas jurídicas.
- Se *publica* bajo los auspicios del convenio interinstitucional de la Universidad de Costa Rica y el Colegio de Abogados de Costa Rica. Esta revista tiene *nivel* científico.
- Su *objetivo* es divulgar y difundir ensayos en las diferentes disciplinas del saber científico-jurídico, para la asesoría y apoyo logístico de estudiantes y operadores, en general, del Derecho.
- Dirección: Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. América Central.
- Periodicidad: Cuatrimestral.
- Revista impresa y digitalizada.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

1. Los artículos deben ser originales e inéditos.
2. El artículo no sobrepasará las 25 cuartillas tamaño carta y a doble espacio; y, se presentará con el tipo de letra *Times New Roman* en 14 puntos, las notas al pie de página en 12 puntos.
3. De cada artículo se presenta un original en papel y una versión electrónica (disquete o CD).
4. El título responde de manera concreta y específica al contenido del artículo. No extenderlo a más de ocho palabras.
5. El artículo se acompaña con:
 - a) Un resumen de seis líneas en español y en otro idioma.
 - b) Cinco palabras clave en español y en otro idioma.El autor es responsable de este punto 5.
6. Las páginas del artículo deben numerarse.
7. Cada trabajo presentado debe incluir la bibliografía utilizada. Esta se consignará al final y por orden alfabético del autor.
8. La bibliografía incluye los siguientes datos:
 - a) De libro: autor, año de la primera edición si está consignado, título del libro (subrayado), edición utilizada, ciudad, editorial, año, páginas.
 - b) De publicaciones periódicas: autor, título del artículo (entre comillas). Nombre de la publicación (subrayado), año, volumen, número, páginas.
 - c) De textos electrónicos: "Responsable principal. Título [tipo de soporte]. Responsable(s) secundario(s). Edición. Lugar de publicación: editor, fecha de publicación, fecha de actualización/visión. Descripción física. (Colección). Notas. Disponibilidad y acceso [Fecha de consulta]. Número actualizado".
Ejemplo: "Library of Congress. *History and development of the Library of Congress machine-assisted realization of the virtual electronic library* [en línea]. [Washington, D.C.: Library of Congress], 15 June 1993. <gopher://lcmrvel.loc.gov:70/00/about/history> [Consulta: 5 mayo 1997]". (Fragmentos: *Norma ISO690*).
9. El autor del artículo debe indicar brevemente sus datos personales, profesionales, académicos, adscripción laboral, e-mail, teléfono y fax.

Sistema de arbitraje: el Consejo Asesor o Comisión Editorial tiene, además, la función evaluadora o de arbitraje.

Impreso por
Litografía e Imprenta LIL, S.A.
San José, Costa Rica
www.lilicr.com
Tel. (506) 2235-0011
385249

